



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 611

Bogotá, D. C., jueves 29 de noviembre de 2007

EDICION DE 44 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
[www.secretariasenado.gov.co](http://www.secretariasenado.gov.co)

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 191 DE 2007 CÁMARA

*por la cual se reforma el párrafo segundo (2º) del artículo 151 de la Ley 270 de 1996 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

CAPITULO I

#### Normas generales

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley se crea con el fin de reformar el párrafo 2º del artículo 151 de la Ley 270 de 1996 y se dictan otras disposiciones en materia de dedicar tiempo a la práctica docente por parte de los funcionarios de la Rama Judicial.

CAPITULO II

#### Regulación

Artículo 2º. Refórmese el párrafo segundo (2º) del artículo 151 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 151:

**Parágrafo 2º.** *Cuando el funcionario o empleado de la Rama Judicial, pretenda dedicar tiempo a la docencia, en los términos del articulado precedente, solicitar permiso al Consejo Superior de la Judicatura, o a los consejos Seccionales de la judicatura, organismo que lo concederá siempre y cuando el funcionario demuestre ante este, que su despacho o puesto de trabajo se encuentra al día en sus obligaciones principales. Tratándose de empleado, el permiso lo podrá conceder directamente el titular del despacho en el cual aquel presta sus servicios como empleado. Dichos permisos podrán ser revisados, y por ende revocados en cualquier momento que se establezca morosidad del funcionario o empleado en sus funciones.*

*En ningún caso dichos permisos podrán exceder de cinco (5) horas semanales, tal como lo señala la norma.*

CAPITULO III

#### Vigilancia y Control

Artículo 3º. *Características generales.* La vigilancia y el control estarán a cargo del Consejo Superior de la Judicatura y de sus seccionales, quien verificará que los funcionarios de la Rama Judicial cumplan con la presente ley.

#### CAPITULO IV

Artículo 13. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

*Mauricio Zuluaga Ruiz,*

Representante a la Cámara,  
Departamento de Antioquia.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

##### Introducción

El presente proyecto de ley se presenta con el fin de reformar el **párrafo segundo (2º) del artículo 151 de la Ley 270 de 1996**, con el cual se busca regular el debido cumplimiento de las funciones de los empleados de la Rama Judicial, todo esto con el objeto de establecer un control de las obligaciones ha que están sujetos estos funcionarios.

Por lo expuesto, mediante la presente ley se pretende crear un control, con el fin de que los despachos judiciales en lo posible se encuentren al día en sus labores y por lo tanto no haya congestión de los mismos.

##### Fundamentos de derecho

**Constitución Política de Colombia, artículo 150, numeral 1, que expresa:**

*“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

*1º. Interpretar, reformar y derogar las leyes”.*

**Hechos que han llevado a regular el párrafo segundo (2º) del artículo 151 de la Ley 270 de 1996.**

Se puede observar la normatividad que en sus apartes que nos interesan, busca es una ágil y cumplida justicia, tal como lo señala la Constitución Nacional. Ello se desprende cuando se resumen las normas en que los señores Jueces (y Magistrados) deben estar ajenos a cualquier otra actividad ajena a su función primaria, cual es la de administrar justicia al ejercer su cargo que conlleva obligaciones primarias de acuerdo a las funciones que le asignan la Constitución y las leyes.

Ha de entenderse, entonces, que por encima de cumplir su función de juez o de empleado de la Rama Judicial, no se puede sobreponer otra actividad o situación, por ello las normas transcritas, entre ellas, las que se relacionan en el artículo 154 de la Ley 270, solo dejan ver la prohibición de realizar actividades ajenas a la función, para evitar

el abandono de sus labores, el abandono y retardo de sus actividades relacionadas con el cargo.

En esta misma dirección se dirigen las normas del artículo 153, que contiene los deberes de dichos funcionarios, es decir, siempre buscando la celeridad en la prestación del servicio de la justicia, buscando una verdadera justicia, pues en muchas ocasiones, algunos autores de la materia del derecho, han manifestado que una justicia morosa, no es ni puede tildarse de justicia.

A las normas anteriores, solo se establece una excepción, y es la que se contiene en el artículo 151, parágrafo 2°, de la Ley 270 de 1996, y es lo que se refiere a la posibilidad de que **“Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial podrán ejercer la docencia universitaria en materias jurídicas hasta por cinco horas semanales siempre que no se perjudique el normal funcionamiento del despacho judicial. Igualmente, con las mismas limitaciones, puede realizar labor de investigación jurídica e intervenir a título personal en congresos y conferencias”**.

Es claro que lo primordial para la Ley 270, es el oportuno, ágil y pronto servicio en la justicia, pues no permite otra actividad distinta a la que conlleva el ejercer el cargo de juez o empleado de la Rama Judicial. Por ello no permite otra actividad distinta a la actividad señalada.

Pero, tal como se dejó escrito, la Ley 270 en el artículo 151, parágrafo 2°, establece una excepción a la norma general, y es la que le permite a los funcionarios y empleados ejercer la docencia, hasta por 5 horas semanales, pero esta permisividad de la ley, los interesados la toman como una norma general, cuando es una excepción.

Se afirma lo anterior, por cuanto, en no pocas ocasiones, los usuarios del servicio de la justicia, acuden a los distintos despachos judiciales con el ánimo de entrevistarnos con los funcionarios judiciales, y se nos responde que no se puede atender, por cuanto el juez, o el empleado se encuentra en la universidad dictando clases; o por ejemplo, lo que es más grave, se acude a un Despacho Judicial con el ánimo de iniciar una diligencia de audiencia previamente señalada, y se nos dice que debemos esperar por cuanto el señor juez se demora ya que se encuentra en la universidad dictando clase y llega a X o Y hora; es decir, sobreponen la actividad de la docencia a la de juez.

Nótese cómo la misma ley limita la excepción a un total de cinco horas semanales dedicadas a la docencia, y por experiencia, y situación que es fácil de comprobar, los funcionarios de la Rama Judicial que se dedican a dictar clases en las diferentes universidades del país, sobrepasan en mucho dicho tope, acareando inmenso perjuicio a la actividad de la justicia, pues los asuntos que deben decidir, siempre quedan en suspenso a que “tenga tiempo” luego de la docencia.

Esta situación planteada solo deja perjuicio al servicio de la justicia, pues son innumerables los asuntos que se deben decidir, se encuentran en mora de decidir y en espera de que así suceda, pero los señores funcionarios siempre manifiestan que ello se debe a que “tiene mucho trabajo”, situación que no se entiende, pues se tienen mucho trabajo, lo que deben es dedicarse solo a sus labores, como lo manda la Ley 270.

La Ley 270 en su artículo 151 establece la posibilidad de dedicar dicho tiempo a la docencia, pero señala una cortapisa, y es el hecho de que dicha actividad **no se perjudique el normal funcionamiento del Despacho Judicial**, situación que es respetada por dichos funcionarios, no obstante tengan bastantes asuntos por resolver, ya más que vencidos los términos que señala el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, es decir, no cumplen con los términos para dictar sus providencias.

Por cuanto se considera que dicha actividad de la docencia, alterna a la actividad principal de juez o empleado de la Rama Judicial, está perjudicando en gran manera la función primaria que deben cumplir, se recomienda adicionar la norma del artículo 151, parágrafo 2°, en el sentido que se sigue.

#### ¿Qué mejoraría respecto de lo que hoy existe?

1. No se perjudique el normal funcionamiento de los Despachos Judiciales.
2. Evitar la congestión en los Despachos Judiciales.
3. Volver la administración de justicia más eficiente.

Considero que la reforma que se va a realizar **parágrafo segundo (2°) del artículo 151 de la Ley 270 de 1996**, es de mucha importancia, pues será más eficiente la administración de justicia.

Por lo anterior, pongo a consideración del honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley.

Cordialmente,

*Mauricio Zuluaga Ruiz,*  
Representante a la Cámara,  
Departamento de Antioquia.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

El día 27 de noviembre del año 2007 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 191 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Mauricio Zuluaga Ruiz*.

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 019 DE 2007 CAMARA *por la cual se reglamenta la actividad del vendedor informal y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., noviembre 27 del 2007

Doctor

JORGE ENRIQUE ROZO RODRIGUEZ

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representante

Ciudad.

Honorable Representante:

En cumplimiento a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión y de conformidad a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992 presento a consideración de los miembros de la Comisión Séptima el informe de Ponencia para primer debate en Cámara al Proyecto de ley número 019 de 2007 Cámara, *por la cual se reglamenta la actividad del vendedor informal y se dictan otras disposiciones.*

**Cuya autoría es de la honorable Representante Gloria Estela Díaz Ortiz, y los honorables Senadores Alexandra Moreno Piraquive y Manuel Antonio Virgüez.**

#### Objeto

La presente iniciativa pretende establecer los parámetros que permitan lograr la reconciliación y la armonización entre la protección del espacio público y el derecho al trabajo de los vendedores informales, así como garantizar el disfrute pleno de los derechos fundamentales y procurar la inclusión económica en el mercado laboral de esta población vulnerable.

Es de señalar que corresponde al Estado el diseño y ejecución de planes adecuados y razonables de reubicación de los vendedores informales, quienes reclaman justamente su derecho al trabajo y a la libertad de escoger profesión u oficio, la dificultad surge cuando esos planes son fruto de decisiones apresuradas que conllevan alteraciones del orden público en su ejecución, así como la vulneración de otros derechos fundamentales y conexos.

La población objeto de este proyecto realiza el trabajo por cuenta propia o independiente a través de una actividad comercial en el espacio

público, la cual se constituye en una alternativa propia al problema del desempleo y a los bajos ingresos del sector formal de la economía. Es de señalar que la escasa generación de empleo formal, las condiciones de empleo y los bajos ingresos han constituido a las ventas informales en una alternativa precaria de subsistencia y de pobre inserción social.

Los indicadores laborales expedidos por el DANE nos permiten analizar una realidad concreta en el mercado laboral: en el 2006 la tasa de desempleo llegó a un índice del 11.8%, 17.866.000 personas se encuentran laborando, 7.132.000 están subempleadas y 2.352.000 no tienen empleo. Es necesario recalcar que las ventas informales hacen parte del subempleo.

“El nivel de ocupados en el país creció en 488 mil personas, con lo cual el empleo del período creció 2,7%, esto es 0,6 puntos por encima del crecimiento registrado por la oferta laboral. El aumento del empleo impulsó la tasa de ocupación en 0,4 puntos porcentuales, al pasar del 52,2% en el segundo trimestre de 2005 al 52,6% en el mismo trimestre de 2006.

Igualmente que existe un problema en razón que el tipo de empleo que más influyó en el aumento de la ocupación nacional fue el subempleo, así, el 74% de los empleos creados correspondieron a ocupaciones en la modalidad de subempleo.”

De lo anterior se puede apreciar que el subempleo es un componente muy importante en las cifras de empleo generadas por el DANE, quien reveló que la tasa de subempleo en el país para diciembre de 2006 fue de un 35.7%, es decir que en la actualidad existen 7.132.000 subempleados, dentro de los cuales se encuentran incluidos los vendedores informales.

Teniendo en cuenta la importancia del subempleo para el Gobierno Nacional, el cual ha permitido reducir los índices de desempleo, debemos destacar que las ventas informales hacen parte del sector comercio, de las Ramas de la Actividad Económica que se desarrollan en el país y que ha participado directamente en el crecimiento del Producto Interno Bruto, como el mismo documento del DANE lo ha señalado.

## ASPECTOS CONSTITUCIONALES

### Constitución Política

**Artículo 13.** “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.

**Artículo 26.** “Toda persona es libre de escoger profesión y oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan la formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles”.

**Artículo 54.** “Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud”.

**Artículo 82.** “Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común”.

Al respecto se puede concluir que el artículo 82 señala el deber del Estado de proteger el espacio público, así como la premisa superior que el interés particular debe ceder ante el interés general, y a renglón seguido el constituyente también estableció la facultad de las entidades públicas de participar en la plusvalía que se genera por acciones urbanísticas, utilización del suelo y espacio aéreo.

A pesar de tratarse de derechos constitucionales que ameritan la intervención estatal para su eficaz protección, la problemática de los vendedores informales se encuentra distante de alcanzar una solución acorde con los postulados enunciados. Derechos como la igualdad, el trabajo y la escogencia de profesión u oficio, se ven soslayados en su aplicación por el hecho de desarrollar su actividad en el espacio público, teniendo en cuenta que el interés particular de los vendedores informales de proveer su subsistencia y la de sus familias, debe ceder ante el interés general que inspira el uso del espacio público.

La ausencia de reglamentación clara para el ejercicio de las ventas informales han generando problemas de orden público, debiendo las autoridades locales enfrentar tales problemas y desplegar permanentes operativos para la recuperación del espacio público, todo lo cual constituye un gran desgaste, no solo económico sino también político y social. No obstante, no se puede desconocer que el trabajo informal se ha convertido en la única posibilidad de subsistencia diaria para miles de personas y sus familias, constituyéndose, además, en paliativo para la grave crisis del empleo en nuestro país, por lo que el Estado debe hacer ingentes esfuerzos para otorgar un estatus de dignidad a esta actividad informal, procurando la protección social de quienes a ella se dedican, más aún, cuando el sector informal constituye un importante porcentaje del PIB, como lo ha mencionado el DANE.

### Aspectos jurisprudenciales

¿Cómo conciliar entonces los derechos fundamentales al trabajo y la vida digna, con el también fundamental derecho al disfrute del espacio público?

*La Constitución, al adoptar la fórmula del Estado Social de Derecho e incorporar un mandato de promoción de la igualdad material, impone un deber positivo de actuación a las autoridades, consistente en luchar por la erradicación de las desigualdades sociales existentes, hasta el máximo de sus posibilidades y con el grado más alto de diligencia, poniendo especial atención a la satisfacción de las necesidades básicas de quienes están en situación de precariedad económica. En este contexto, el Congreso juega un rol central, puesto que es el encargado, en tanto órgano democrático y representativo por excelencia, de formular las políticas sociales que serán adelantadas por el Estado en su conjunto, dentro de los parámetros trazados por la Constitución: “le corresponde al Legislador, en primer término, ordenar las políticas que considere más adecuadas para ofrecer a las personas que se encuentren en esa situación, medios que les permitan asumir el control de su propia existencia. Las leyes en este campo suelen imponer al Estado la asunción de prestaciones a su cargo. La distribución de bienes y la promoción de oportunidades para este sector de la población, por representar erogaciones de fondos del erario, se inserta en la órbita del legislador” (el subrayado es nuestro).*

*En virtud del artículo 82 de la Constitución, el Estado tiene el deber de “velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular...”. La consagración de este deber constitucional es reflejo de la importancia otorgada por el Constituyente a la preservación de espacios urbanos abiertos al uso de la colectividad, que satisfagan las diversas necesidades comunes derivadas de la vida en las ciudades y poblados y contribuyan, igualmente, a mejorar la calidad de vida de sus habitantes, permitiendo la confluencia de los diversos miembros de la sociedad en un lugar común de interacción. Por su destinación al uso y disfrute de todos los ciudadanos, los bienes que conforman el espacio público son “inalienables, imprescriptibles e inembargables” (art. 63, C. P.); esta es la razón por la cual, en principio, nadie puede apropiarse del espacio público para hacer uso de él con exclusión de las demás personas, y es deber de las autoridades desalojar a quienes así procedan, para restituir tal espacio al público en general. Este último deber ha sido desarrollado por varias disposiciones legales, de los órdenes tanto nacional como distrital.*

*El Decreto-ley 1421 de 1993 obliga al Alcalde Mayor de Bogotá, en su artículo 38-16, a “velar porque se respete el espacio público y su destinación al uso común”, y a los alcaldes locales, en su artículo 86-7, a “dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para*



la protección, recuperación y conservación del espacio público... con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales”.

El Código Nacional de Policía faculta a los Alcaldes, en su artículo 132, para tomar las medidas necesarias para la restitución de bienes de uso público, tales como “vías públicas urbanas o rurales o zona para el paso de trenes”, y

El Acuerdo 18 de 1989, Código Distrital de Policía de Bogotá vigente al momento de los hechos, establece en su artículo 119 que “la policía velará por la conservación de las vías públicas para que no sean deterioradas, ni indebidamente ocupadas, ni su comodidad y ornato menoscabados, ni la libertad y seguridad del tránsito limitadas”; en el artículo 120 prohíbe a las autoridades conceder permisos “para encerrar u ocupar porción alguna de la vía pública con carácter habitual”; y en el artículo 122 ordena que “quien ocupe vía o zona de uso público, quedará obligado a su restitución”.

Es indiscutible, así, la existencia de un deber constitucional y legal en cabeza de las autoridades, consistente en preservar la integridad del espacio público, para cuyo cumplimiento la ley les ha provisto de ciertos instrumentos jurídicos de carácter policivo. Pero la delimitación del alcance de este deber, y la determinación de los medios necesarios para cumplirlo frente a situaciones concretas de ocupación indebida, se deben efectuar en forma tal que se respeten plenamente los demás mandatos constitucionales, en particular aquellos que protegen los derechos fundamentales de las personas, e imponen a las autoridades deberes sociales de imperativo cumplimiento (art. 2º, C. P.). Por lo tanto, cualquier política, programa o medida adelantados por las autoridades para dar cumplimiento a su deber constitucional y legal de preservar el espacio público, que conlleven el desalojo de quienes se encuentren ocupando tal espacio, o limitaciones similares de los derechos de las personas, deberán adelantarse con plena observancia de la totalidad de los imperativos constitucionales precisados por la jurisprudencia constitucional.

### Proposición

Sin pliego modificatorio dese primer debate en la Comisión Séptima de Cámara al Proyecto de ley número 019 de 2007 Cámara, por la cual se reglamenta la actividad del vendedor ambulante y se dictan otras disposiciones.

El texto propuesto para primer debate es el mismo original presentado.

Atentamente,

Eduardo Benítez Maldonado,  
Representante a la Cámara.

\*\*\*

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 021 DE 2007 CAMARA

por la cual se implementa la utilización del software libre  
en las Entidades del Estado.

Bogotá, D. C., 21 de noviembre de 2007

Doctor

CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 021 de 2007 Cámara, por la cual se implementa la utilización del software libre en las Entidades del Estado.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de la honorable Cámara de Representantes y de las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar a consideración de la Plenaria

de la Cámara, para su discusión y votación el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 021 de 2007 Cámara, por la cual se implementa la utilización del software libre en las Entidades del Estado.

### I. Antecedentes legislativos del proyecto

El proyecto de ley fue presentado a consideración del Congreso de la República por la honorable Representante Gloria Stella Díaz, la honorable Senadora Alexandra Moreno Piraquive y el honorable Senador Manuel Antonio Virgüez, pertenecientes al Movimiento Político Mira. El día 26 de julio de 2007 fue radicado en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes y publicado en la *Gaceta* 339 del 24 de julio de 2007. El día 1º de agosto de 2007 fueron designados como ponentes para primer debate los honorables Representantes José Fernando Castro Caycedo (Coordinador); Gema López de Joaqui y Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6-176/07.

### II. Objetivos y alcances del proyecto

El proyecto de ley propende por que las entidades del Estado utilicen software libre o programas de código abierto. En este sentido se trataría de un proyecto que no busca hacer obligatoria la adopción del software libre sino, solamente, incentivar su desarrollo y utilización en entidades públicas por considerar que puede representar un ahorro para el fisco.

De esta manera, según los autores, se busca “incentivar el desarrollo tecnológico de las entidades públicas en todo el territorio nacional, para que tengan un verdadero control de los métodos que utilicen, y puedan organizar sus sistemas informáticos de manera eficiente y productiva”. Al efecto, el proyecto de ley fija unas políticas de uso de software en las entidades públicas, en las que se destaca la necesidad de compatibilizar los sistemas y programas de las distintas entidades; garantizar el acceso democrático a la información; y apoyar proyectos de información y desarrollo en TIC para las entidades de carácter científico y tecnológico. Dentro de los mecanismos contemplados para la realización de estas políticas, se contempla la creación de un comité intersectorial de políticas de TIC para la Administración Pública.

Para el adecuado estudio del proyecto y en aras de dar mayor participación a los interesados, el día 3 de octubre de 2007, se realizó una audiencia pública con el objetivo de escuchar diferentes posiciones, provenientes de sectores empresariales, gremiales, académicos y gubernamentales, entre otros. Las inquietudes y las observaciones hechas, a través de un proceso participativo, permitieron enriquecer el proyecto.

Así mismo, se solicitó concepto al Ministerio de Comunicaciones, la Dirección Nacional de Derechos de Autor, adscrita al Ministerio del Interior, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, TransMilenio S. A. y la Cámara Colombiana de Informática Telecomunicaciones.

### III. Exposición de motivos

A nivel internacional se han desarrollado diferentes iniciativas con el propósito de reducir las enormes desigualdades que se presentan entre los países desarrollados y los países en vías de desarrollo. En esta dirección, la Organización de las Naciones Unidas, ONU, formuló una Declaración, conocida como los Objetivos del Milenio, en la que los países miembros se comprometen a desarrollar ocho objetivos que permitirán reducir las diferencias entre los más ricos y los pobres, mejorando la calidad de vida de todas las personas en el mundo (Cumbre del Milenio, Resolución 55/2).

Uno de los objetivos acordados es fomentar una asociación mundial para el desarrollo, la cual incluye dentro de sus estrategias, velar en colaboración con el sector privado “porque se puedan aprovechar los beneficios de las nuevas tecnologías, en particular, los de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones”.

En concordancia con estos principios, el Gobierno Nacional dentro de las políticas para el mejoramiento de la educación en Colombia, reconoce la importancia de las TIC como un elemento fundamental en la educación de los colombianos, y como un instrumento fundamental para que las generaciones presentes y futuras estén mejor informadas, tengan mayores oportunidades de empleo y puedan acceder a los beneficios de una sociedad interconectada.

Es así como, recientemente, el Ministerio de Educación Nacional realizó en el país un foro sobre el futuro de la educación en Colombia, en el cual quedó clara la necesidad de desarrollar proyectos que aprovechen en forma intensiva TIC. En este marco la educación debe ser fortalecida con el acceso a sistemas informáticos para el adecuado progreso de la educación como parte del desarrollo del país.

Así mismo, el Ministerio de Comunicaciones, como entidad rectora del sector, se ha comprometido a “promover el acceso y servicio universal a las TIC mediante programas comunitarios, que buscan en principio, reducir la brecha de apropiación de TIC entre las diferentes regiones del país y promover la implementación progresiva del software en las entidades públicas”.

En relación con el proyecto de ley, el Ministerio de Comunicaciones se pronunció en el sentido de abogar por la neutralidad tecnológica, afirmando lo siguiente:

*“Consideramos que cualquier iniciativa gubernamental y/o parlamentaria a nivel legal, directa o indirectamente, debe permanecer neutra en cuanto a los tipos de tecnología y el desarrollo de las mismas, por demás cambiantes en forma constante en un sector como el de telecomunicaciones, sin que se oriente a una determinada clase de tecnología, inclusive respecto de las Entidades del Estado, en consonancia con los planes y políticas del Gobierno Nacional en materia de TIC”*<sup>1</sup>.

De otra parte, se consultó a la Dirección Nacional de Derecho de Autor, quien sobre el particular manifestó lo siguiente:

*“... entendemos que las entidades públicas deben contar con plena libertad, como hasta el momento sucede, para escoger el programa de computador que se ajuste a sus necesidades, es decir, que en su elección sean valorados criterios como la calidad, el precio, el mérito técnico, las características estáticas funcionales, de costo, el servicio de posventa, la asistencia técnica y en general todas aquellas particularidades que redundan a favor de los intereses específicos de la administración.*

*Así las cosas, en nuestra opinión, imponer un modelo de contratación al momento de adquirir una licencia para usar un programa de computador, iría en detrimento del servicio que prestan las Entidades Públicas” (así como lo hace el ministerio, nosotros proponemos que en el artículo 1° se acoja una nota que propenda por la neutralidad tecnológica).*

*Sería desafortunado, a los intereses de aquellas, imponer la promoción de un modelo de desarrollo tecnológico. O de negocio, o una forma específica de licenciamiento. Dicha promoción corresponde al titular del programa de computador o, a quien ofrece un servicio relacionado con este. El interés de la administración debe focalizarse en brindar un servicio eficiente a sus usuarios y a tal fin es indispensable contar con la libertad de escoger las herramientas adecuadas para lograr su objetivo.*

*Es apenas de esperar que los modelos de desarrollo de software libre o su licenciamiento puedan competir y evolucionar libremente, sin que el Estado regule en favor de uno u otro, o intervenga a costa de las necesidades de la administración pública. De la anterior situación, palpables son los ejemplos de entidades que han optado por cubrir sus necesidades con el modelo de software libre, sin que al efecto hubiere sido preciso coartar su libertad de elección a partir de una imposición de tipo legal”*<sup>2</sup>.

Como conclusión de las opiniones autorizadas de estas entidades, se vio la necesidad de realizar algunos cambios al proyecto, con el fin de ajustarlo a los artículos 13 y 333 de la Constitución Política, referentes a la igualdad y la libre competencia para evitar que se obstaculice el derecho que tienen todas las personas de acceder a contratar con el Estado en condiciones objetivas, las cuales deben corresponder a características de precio, soporte, calidad y otros elementos, y no a condicionamientos ilegales indebidos, en contraposición a un marco de libertad comercial, como el que rige al país y al comercio internacional.

<sup>1</sup> Oficio 921 de 2007.

<sup>2</sup> Oficio, C-1.3, octubre 17 de 2007.

En consecuencia, a nivel internacional se estaría violando el principio de transparencia, consagrado en el Anexo 1B, artículo II<sup>3</sup> y artículo VI<sup>4</sup> del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, así como el acuerdo sobre Contratación Pública, anexos al Tratado Constitutivo de la OMC, ratificado por Colombia mediante Ley 170 de 1994.

Es así como la ponencia propende por un equilibrio en los criterios de escogencia con el fin de garantizar la mayor objetividad.

#### IV. Pliego de modificaciones

En primer lugar, se modifica el título del proyecto con el fin de armonizarlo con el articulado propuesto para primer debate, por esta razón se propone el siguiente: Proyecto de ley número 021 de 2007, *por la cual se fijan políticas y establecen criterios para la administración y adquisición de programas de computación por parte del Estado.*

Se propone eliminar el primer artículo del proyecto de ley, por considerar que no es necesario incluir las definiciones, debido a que corresponden a conceptos técnicos que deben ser precisados por la ciencia.

El artículo 1°, que corresponde al artículo 2° del proyecto original fija el objeto de la ley.

El artículo 2° (artículo 3°, del proyecto original), establece los principios que rigen el desarrollo tecnológico de las entidades públicas, entre ellos, el derecho a obtener información clara, oportuna, suficiente y garantiza la neutralidad tecnológica como criterio de selección en la adquisición de software, de acuerdo con los tratados internacionales suscritos por Colombia y las consideraciones contempladas en la exposición de motivos.

En el artículo 3°, incluido en la ponencia, establece que para la adquisición de software en las entidades estatales, el Jefe de Sistemas o quien haga sus veces, deberá establecer las necesidades específicas del software requerido, tomando en cuenta, además de las opciones propietarias, las que se conozcan como software libre, si para el efecto existen.

El artículo 4° del proyecto, fija las políticas que deberá desarrollar el Estado en materia de software, bajo la coordinación de diferentes entidades. Actualmente, estas políticas están a cargo de la Comisión Intersectorial de Políticas y de Gestión de la Información para la Administración Pública, Coinfo, organismo similar al que también el proyecto de ley propone crear en el artículo 5°.

Por considerar que las funciones creadas por el artículo ya existen, simplemente se traslada a nivel de ley la conformación de la Comisión

#### <sup>3</sup> ARTICULO II. TRATO DE LA NACION MAS FAVORECIDA.

1. Con respecto a toda medida abarcada por el presente Acuerdo, cada Miembro otorgará inmediata e incondicionalmente a los servicios y a los proveedores de servicios de cualquier otro Miembro un trato no menos favorable que el que conceda a los servicios similares y a los proveedores de servicios similares de cualquier otro país.

#### <sup>4</sup> ARTICULO VI. REGLAMENTACION NACIONAL.

1. En los sectores en los que se contraigan compromisos específicos, cada Miembro se asegurará de que todas las medidas de aplicación general que afecten al comercio de servicios sean administradas de manera razonable, objetiva e imparcial. [...]

4. [...] Con objeto de asegurarse de que las medidas relativas a las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud, las normas técnicas y las prescripciones en materia de licencias no constituyan obstáculos innecesarios al comercio de servicios, el Consejo del Comercio de Servicios, por medio de los órganos apropiados que establezca, elaborará las disciplinas necesarias. Dichas disciplinas tendrán la finalidad de garantizar que esas prescripciones, entre otras cosas:

- a) Se basen en criterios objetivos y transparentes, como la competencia y la capacidad de suministrar el servicio;
- b) No sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad del servicio;
- c) **En el caso de los procedimientos en materia de licencias, no constituyan de por sí una restricción al suministro del servicio.** [Negrilla fuera de texto].

5. a) En los sectores en que un Miembro haya contraído compromisos específicos, dicho Miembro, hasta la entrada en vigor de las disciplinas que se elaboren para esos sectores en virtud del párrafo 4°, no aplicará prescripciones en materia de licencias y títulos de aptitud ni normas técnicas que anulen o menoscaben dichos compromisos específicos de un modo que:

- i) No se ajuste a los criterios expuestos en los apartados a), b) o c) del párrafo 4°; y
- ii) No pudiera razonablemente haberse esperado de ese Miembro en el momento en que contrajo los compromisos específicos respecto de dichos sectores. [...].

Intersectorial de Políticas y de Gestión de la Información para la Administración Pública, Coinfo, incluyendo la participación de dos miembros del Congreso de la República, con el fin de asegurar la continuidad y coordinación de estas políticas entre el Ejecutivo y el Legislativo.

El artículo 6°, que correspondería al artículo 5° del proyecto con algunas modificaciones, fija las funciones de Coinfo.

El artículo 7°, antes el 6°, propone fomentar la educación en programas de software, tanto libre como propietario, y se mantiene igual al propuesto por los autores.

Finalmente, se propone eliminar el artículo 7° del proyecto de ley, que ordenaba a la Comisión Intersectorial la presentación de Informes al Congreso de la República, por tratarse de una obligación constitucional que solo corresponde a las entidades del orden nacional, cuyo cumplimiento debe racionalizarse.

Proyecto Original	Articulado Propuesto
<p>Artículo 1°. <i>Definiciones.</i> Para los efectos de la presente ley, se usarán las definiciones en el sentido que se presenta a continuación:</p> <p>a) Programa o software: Expresión de un conjunto organizado de instrucciones, almacenadas electrónicamente cuyo fin es hacer que una máquina sea capaz de procesar información, indique, realice u obtenga una función, una tarea o un resultado específico, para resolver un problema determinado;</p> <p>b) Descripción de un Programa: Presentación completa de procedimientos en forma idónea, lo suficientemente detallada, y preparada para una utilización específica;</p> <p>c) Código Fuente o de Origen o Programa Fuente o de Origen: Conjunto de instrucciones, reglas y procedimientos del software en su forma primaria, tal y como fue escrito por el programador, ideal para ser modificado y analizado llevándolo a convertirse en un programa directamente ejecutable en la computadora. Se incluyen todos los archivos de soporte lógico (como gráficos, tablas de datos, especificaciones, documentación, etc.) útiles para comprender el funcionamiento del software y aquello que se necesita para generarlo;</p> <p>d) Software libre o Programa Libre: Software que una vez obtenido puede ser usado, copiado, estudiado, modificado y redistribuido libremente; este software está licenciado por su autor de manera tal que ofrezca a sus usuarios las siguientes libertades:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Libertad "0": Ejecutar el programa con cualquier propósito, sin ninguna restricción en cuanto al número de usuarios, la cantidad de equipos en la que se instale o las actividades para las que el programa pueda ser utilizado.</li> <li>Libertad "1": Estudiar el funcionamiento del programa (el acceso al código fuente es una condición previa para esto), incluyendo la realización de cualquier tipo de pruebas técnicas y la publicación de sus resultados sin ninguna restricción, para luego adaptarlo a sus necesidades.</li> <li>Libertad "2": Copiar y redistribuir copias del programa, incluido su código fuente, a quien desee, bajo las mismas libertades con que le fue proporcionado el programa inicial.</li> <li>Libertad "3": Mejorar el programa y hacer públicas las mejoras de modo que toda la comunidad se beneficie, bajo las mismas condiciones con que le fue proporcionado el programa original. (El acceso al código fuente es una condición previa para esto);</li> </ol> <p>e) Software Privativo o Propietario o Programa Privativo o Propietario: Cualquier programa Informático en el que los usuarios tienen limitadas las posibilidades de usarlo, modificarlo, o redistribuirlo o cuyo código de fuente no está disponible, o el acceso a este se encuentra restringido. Este software no concede al usuario las libertades enunciadas en el literal anterior, del presente artículo;</p> <p>f) Formato abierto o estándar abierto: Cualquier modo de codificación de información digital que satisfaga las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Que la documentación técnica respectiva esté disponible de manera pública y completa.</li> <li>Que exista por lo menos un programa de software libre que permita almacenar, presentar, transmitir, recibir y editar cualquier información representada en el formato en cuestión.</li> <li>Que no existan restricciones técnicas, legales o económicas para elaboración de programas que almacenen, transmitan, reciban o accedan a datos codificados con arreglo al formato de que se trata.</li> </ol>	<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> El objeto de esta ley es incentivar el desarrollo tecnológico de las entidades públicas en todo el territorio nacional, para que exista un control efectivo de los métodos que utilicen y puedan organizar sus sistemas informáticos de manera eficiente y productiva.</p>
<p>Artículo 3°. <i>Principios.</i> Los siguientes principios regirán el desarrollo tecnológico de las entidades públicas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Control efectivo sobre los sistemas de información.</li> <li>Priorización y promoción del uso del Software libre en el país.</li> <li>Utilización de sistemas de información que no permitan el acceso a personas no autorizadas, para garantizar la seguridad y la privacidad de los ciudadanos.</li> <li>Generación de empleo calificado y no calificado en el área de la informática.</li> <li>Transparencia de las tecnologías utilizadas para el funcionamiento del Estado.</li> </ol>	<p>Artículo 2°. <i>Principios.</i> Los siguientes principios regirán el desarrollo tecnológico de las entidades públicas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Garantizar el derecho a la información mediante el suministro de información actualizada, suficiente, clara y oportuna, sobre los temas de competencia de cada entidad. El Estado deberá realizar un control efectivo sobre los sistemas de información a los cuales el público en general tenga derecho a acceder.</li> <li>Propender por la apropiación masiva de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) a través del desarrollo de programas y la promoción del uso masivo de la tecnología.</li> <li>Proteger a los menores sobre los contenidos que puedan afectar su libre desarrollo y garantizarles el derecho a recibir una información sana.</li> </ol> <p>Garantizar la neutralidad tecnológica y que los procesos de selección o adquisición de software por parte de las entidades públicas se realicen de forma transparente, de conformidad con los compromisos internacionales debidamente ratificados por Colombia.</p>
<p>Artículo 4°. <i>Política de uso del software libre.</i> El Gobierno Nacional con el apoyo del Departamento Nacional de Planeación, Colciencias, Ministerio de Educación, Ministerio de Comunicaciones y Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expedirá una política para la promoción y uso del software libre en el Estado, la cual debe incluir, por lo menos, los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>La definición de procedimientos y el empleo de estándares abiertos que permitan la interoperabilidad entre los sistemas propietarios heredados y el software libre.</li> <li>La democratización de la información, empleando aplicaciones basadas en software libre y contenidos en formatos abiertos para los casos en que no represente amenaza a la seguridad nacional o conduzca a la divulgación de la información pública que deba ser objeto de reserva, protección o restricción.</li> <li>El apoyo a Proyectos de Investigación y Desarrollo con software libre para las entidades de carácter científico y tecnológico, que fomenten la apropiación tecnológica, la inclusión digital y la integración de las comunidades.</li> <li>Crear y publicar una red de servicios informáticos para promover, facilitar e informar sobre las herramientas para la oportuna implementación de software libre.</li> <li>La capacitación en software libre y el fomento de una cultura de su uso a los servidores públicos.</li> <li>La aplicación de incentivos, preferencias y apoyo al sector de la Informática en General, en especial al sector público, empresarial y educativo, que implementen soluciones basadas en software libre.</li> <li>La inclusión de Proyectos educativos en software libre que promuevan su uso, en las entidades de educación pública.</li> <li>La promoción y divulgación del software libre en los sectores sociales, educativos, empresariales y al interior del Estado.</li> <li>Convenios para la financiación de proyectos enfocados a la promoción, capacitación y el desarrollo del software libre.</li> <li>Incluir al Software libre como un componente prioritario en la ejecución de las políticas de cultura, ciencia y tecnología.</li> <li>Propiciar el uso compatible y la convivencia del software libre, con los sistemas propietarios que se encuentran en ejecución en los diferentes sectores, para el efectivo desempeño de las compañías de acuerdo con los requerimientos de estas.</li> </ol>	<p>Artículo 3°. <i>Adquisición de software.</i> En las Entidades Estatales el jefe de sistemas o quien haga sus veces, deberá establecer las necesidades específicas del software requerido tomando en cuenta, además de las opciones propietarias, las que se conozcan como software libre, si para el efecto existiesen.</p> <p>Artículo 4°. <i>Política de uso de software.</i> El Gobierno Nacional desarrollará una política para la promoción y uso de las TIC en las entidades públicas, conforme a los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>La definición de procedimientos y el empleo de estándares que permitan la interoperabilidad entre los distintos sistemas de las entidades públicas y privadas.</li> <li>La democratización de la información, mediante el acceso de las personas a bases de datos que requieran para ejercer sus derechos, participar en la vida política y en la vida económica, administrativa y cultural de la Nación, salvo en aquellos casos en que se comprometa la seguridad nacional o la divulgación de la información que sea objeto de reserva, protección o restricción legal.</li> <li>El apoyo a proyectos de Investigación y Desarrollo para las entidades de carácter científico y tecnológico, que fomenten la apropiación tecnológica, la inclusión digital y la integración de las comunidades.</li> <li>La capacitación en uso de TIC y el fomento de una cultura de uso en los servidores públicos.</li> <li>La aplicación de incentivos, preferencias y apoyo al sector de la Informática, en especial al sector público, empresarial y educativo.</li> <li>La promoción de proyectos educativos que promuevan el uso de TIC, en las entidades de educación pública.</li> </ol>

Proyecto Original	Articulado Propuesto
<p>Artículo 2°. <i>Objeto.</i> El objeto de esta ley es incentivar el desarrollo tecnológico de las entidades públicas en todo el territorio nacional, para que tengan un verdadero control de los métodos que utilicen, y puedan organizar sus sistemas informáticos de manera eficiente y productiva. El Estado garantizará que sus entidades no dependan de proveedores únicos de Software, promoviendo la igualdad de acceso a este tipo de tecnología.</p>	<p>Artículo 2°. <i>Principios.</i> Los siguientes principios regirán el desarrollo tecnológico de las entidades públicas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Garantizar el derecho a la información mediante el suministro de información actualizada, suficiente, clara y oportuna, sobre los temas de competencia de cada entidad. El Estado deberá realizar un control efectivo sobre los sistemas de información a los cuales el público en general tenga derecho a acceder.</li> <li>Propender por la apropiación masiva de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) a través del desarrollo de programas y la promoción del uso masivo de la tecnología.</li> <li>Proteger a los menores sobre los contenidos que puedan afectar su libre desarrollo y garantizarles el derecho a recibir una información sana.</li> </ol> <p>Garantizar la neutralidad tecnológica y que los procesos de selección o adquisición de software por parte de las entidades públicas se realicen de forma transparente, de conformidad con los compromisos internacionales debidamente ratificados por Colombia.</p>
<p>Artículo 3°. <i>Principios.</i> Los siguientes principios regirán el desarrollo tecnológico de las entidades públicas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Control efectivo sobre los sistemas de información.</li> <li>Priorización y promoción del uso del Software libre en el país.</li> <li>Utilización de sistemas de información que no permitan el acceso a personas no autorizadas, para garantizar la seguridad y la privacidad de los ciudadanos.</li> <li>Generación de empleo calificado y no calificado en el área de la informática.</li> <li>Transparencia de las tecnologías utilizadas para el funcionamiento del Estado.</li> </ol>	<p>Artículo 3°. <i>Adquisición de software.</i> En las Entidades Estatales el jefe de sistemas o quien haga sus veces, deberá establecer las necesidades específicas del software requerido tomando en cuenta, además de las opciones propietarias, las que se conozcan como software libre, si para el efecto existiesen.</p>
<p>Artículo 4°. <i>Política de uso del software libre.</i> El Gobierno Nacional con el apoyo del Departamento Nacional de Planeación, Colciencias, Ministerio de Educación, Ministerio de Comunicaciones y Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expedirá una política para la promoción y uso del software libre en el Estado, la cual debe incluir, por lo menos, los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>La definición de procedimientos y el empleo de estándares abiertos que permitan la interoperabilidad entre los sistemas propietarios heredados y el software libre.</li> <li>La democratización de la información, empleando aplicaciones basadas en software libre y contenidos en formatos abiertos para los casos en que no represente amenaza a la seguridad nacional o conduzca a la divulgación de la información pública que deba ser objeto de reserva, protección o restricción.</li> <li>El apoyo a Proyectos de Investigación y Desarrollo con software libre para las entidades de carácter científico y tecnológico, que fomenten la apropiación tecnológica, la inclusión digital y la integración de las comunidades.</li> <li>Crear y publicar una red de servicios informáticos para promover, facilitar e informar sobre las herramientas para la oportuna implementación de software libre.</li> <li>La capacitación en software libre y el fomento de una cultura de su uso a los servidores públicos.</li> <li>La aplicación de incentivos, preferencias y apoyo al sector de la Informática en General, en especial al sector público, empresarial y educativo, que implementen soluciones basadas en software libre.</li> <li>La inclusión de Proyectos educativos en software libre que promuevan su uso, en las entidades de educación pública.</li> <li>La promoción y divulgación del software libre en los sectores sociales, educativos, empresariales y al interior del Estado.</li> <li>Convenios para la financiación de proyectos enfocados a la promoción, capacitación y el desarrollo del software libre.</li> <li>Incluir al Software libre como un componente prioritario en la ejecución de las políticas de cultura, ciencia y tecnología.</li> <li>Propiciar el uso compatible y la convivencia del software libre, con los sistemas propietarios que se encuentran en ejecución en los diferentes sectores, para el efectivo desempeño de las compañías de acuerdo con los requerimientos de estas.</li> </ol>	<p>Artículo 4°. <i>Política de uso de software.</i> El Gobierno Nacional desarrollará una política para la promoción y uso de las TIC en las entidades públicas, conforme a los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>La definición de procedimientos y el empleo de estándares que permitan la interoperabilidad entre los distintos sistemas de las entidades públicas y privadas.</li> <li>La democratización de la información, mediante el acceso de las personas a bases de datos que requieran para ejercer sus derechos, participar en la vida política y en la vida económica, administrativa y cultural de la Nación, salvo en aquellos casos en que se comprometa la seguridad nacional o la divulgación de la información que sea objeto de reserva, protección o restricción legal.</li> <li>El apoyo a proyectos de Investigación y Desarrollo para las entidades de carácter científico y tecnológico, que fomenten la apropiación tecnológica, la inclusión digital y la integración de las comunidades.</li> <li>La capacitación en uso de TIC y el fomento de una cultura de uso en los servidores públicos.</li> <li>La aplicación de incentivos, preferencias y apoyo al sector de la Informática, en especial al sector público, empresarial y educativo.</li> <li>La promoción de proyectos educativos que promuevan el uso de TIC, en las entidades de educación pública.</li> </ol>



Proyecto Original	Articulado Propuesto
<p>Artículo 5°. <i>Ejecución.</i> La Comisión Intersectorial de Políticas y de Gestión de la Información para la Administración Pública será responsable de velar por la ejecución de la política trazada por el Gobierno Nacional, y centralizar las decisiones en los sistemas de información empleados por el Estado. Además de los objetivos y funciones que le señala la norma de su creación, tendrá a su cargo:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Verificar que las entidades del Estado implementen una política de promoción y uso del software libre.</li> <li>2. Administrar el inventario de hardware y software que emplean las entidades del Estado, su uso y costos totales de operación asociados a cada herramienta de software.</li> <li>3. Asesorar la compra y el desarrollo de hardware y software requerido por las entidades del Estado, cumpliendo los lineamientos estipulados en esta ley con total autonomía en las decisiones de carácter técnico que le competen.</li> <li>4. Implementar los procesos de capacitación y soporte en software, necesarios para los funcionarios del Estado.</li> <li>5. Velar por la aplicación de los principios de transparencia, calidad, control y celeridad en los procesos.</li> </ol>	<p>Artículo 5°. <i>Coinfo.</i> La Comisión Intersectorial de Políticas y de Gestión de la Información para la Administración Pública, Coinfo, adscrita a la Vicepresidencia de la República, estará integrada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Vicepresidente de la República o su delegado, quien la presidirá.</li> <li>2. El Ministro de Comunicaciones o su delegado.</li> <li>3. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.</li> <li>4. El Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística o su delegado.</li> <li>5. El Director de Colciencias o su delegado.</li> <li>6. Un miembro de la Cámara Representantes.</li> <li>7. Un Senador de la República.</li> </ol> <p>El Director del Programa “Agenda de Conectividad”, o quien haga sus veces, actuará como Secretario Técnico de Coinfo.</p> <p>Parágrafo 1°. La Comisión Intersectorial tendrá un Comité Técnico, el cual se reunirá cuando fuere necesario por convocatoria que realice el presidente de Coinfo.</p> <p>El Comité Técnico podrá invitar a funcionarios de las entidades estatales y a particulares, cuya presencia sea necesaria para la mejor ilustración de los diferentes temas de competencia de la Comisión Intersectorial.</p>
<p>Artículo 6°. <i>Educación.</i> Las áreas de sistemas de todas las instituciones públicas y privadas de educación formal en el país, promoverán la enseñanza del software libre, a la par con la enseñanza del software propietario.</p>	<p>Artículo 6°. <i>Funciones.</i> La Comisión Intersectorial de Políticas y de Gestión de la Información para la Administración Pública será responsable de velar por la ejecución de la política trazada por el Gobierno Nacional, y centralizar las decisiones en los sistemas de información empleados por el Estado. Además de los objetivos y funciones que le señala la norma de su creación, tendrá a su cargo:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Verificar que las entidades del Estado implementen una política de promoción y uso de TIC.</li> <li>2. Administrar el inventario de hardware y software que emplean las entidades del Estado, su uso y costos totales de operación asociados.</li> <li>3. Asesorar la compra y el desarrollo de hardware y software requerido por las entidades del Estado, cumpliendo los lineamientos estipulados en esta ley con total autonomía en las decisiones de carácter técnico que le compete a cada una.</li> <li>4. Diseñar procesos de capacitación y soporte en software necesarios para los funcionarios del Estado.</li> <li>5. Velar por la aplicación de los principios de transparencia, calidad, control y celeridad en los procesos de adquisición de software y hardware.</li> </ol> <p>Procurar que todas las entidades del Estado suministren información adecuada, oportuna, suficiente e imparcial, que permita a todas las personas acceder a la información requerida para el ejercicio de sus derechos y el trámite de actuaciones administrativas. Para el efecto, Coinfo desarrollará un programa de implementación de trámites en línea en las entidades públicas, iniciando por las entidades del orden nacional.</p>
<p>Artículo 7°. <i>Informes.</i> Anualmente la Comisión Intersectorial de Políticas y de Gestión de la información para la Administración Pública, rendirán al Congreso de la República un informe detallado del avance de esta ley, el que deberá reflejar los adelantos en la convivencia y compatibilización del software propietario y el software libre, en los diferentes sectores.</p>	<p>Artículo 7°. <i>Educación.</i> Las áreas de sistemas de todas las instituciones públicas y privadas de educación formal en el país, promoverán la enseñanza sobre creación y desarrollo del software libre, al igual que la enseñanza del software propietario.</p>

**V. Proposición**

Con base en las anteriores modificaciones y consideraciones, proponemos dar primer debate al Proyecto de ley número 021 de 2007 Cámara, *por la cual se implementa la utilización del software libre en las Entidades del Estado.* Junto con el pliego de modificaciones y el texto que se propone para el primer debate.

De los honorables Representantes,

*José Fernando Castro Caycedo* (Coordinador Ponente); *Gema López de Joaquí*, *Ciro Antonio Rodríguez Pinzón*, Representantes a la Cámara.

**VI. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 021 DE 2007 CAMARA**  
*por la cual se fijan políticas y establecen criterios para la administración y adquisición de programas de computación por parte del Estado.*

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de esta ley es incentivar el desarrollo tecnológico de las entidades públicas en todo el territorio nacional, para que exista un control efectivo de los métodos que utilicen y puedan organizar sus sistemas informáticos de manera eficiente y productiva.

Artículo 2°. *Principios.* Los siguientes principios regirán el desarrollo tecnológico de las entidades públicas:

1. Garantizar el derecho a la información mediante el suministro de información actualizada, suficiente, clara y oportuna, sobre los temas de competencia de cada entidad. El Estado deberá realizar un control efectivo sobre los sistemas de información a los cuales el público en general tenga derecho a acceder.

2. Propender por la apropiación masiva de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) a través del desarrollo de programas y la promoción del uso masivo de la tecnología.

3. Proteger a los menores sobre los contenidos que puedan afectar su libre desarrollo y garantizarles el derecho a recibir una información sana.

4. Garantizar la neutralidad tecnológica y que los procesos de selección o adquisición de software por parte de las entidades públicas se realicen de forma transparente, de conformidad con los compromisos internacionales debidamente ratificados por Colombia.

Artículo 3°. *Adquisición de software.* En las Entidades Estatales el jefe de sistemas o quien haga sus veces, deberá establecer las necesidades específicas del software requerido tomando en cuenta, además de las opciones propietarias, las que se conozcan como software libre, si para el efecto existiesen.

Artículo 4°. *Política de uso de software.* El Gobierno Nacional desarrollará una política para la promoción y uso de las TIC en las entidades públicas, conforme a los siguientes criterios:

1. La definición de procedimientos y el empleo de estándares que permitan la interoperabilidad entre los distintos sistemas de las entidades públicas y privadas.

2. La democratización de la información, mediante el acceso de las personas a bases de datos que requieran para ejercer sus derechos, participar en la vida política y en la vida económica, administrativa y cultural de la Nación, salvo en aquellos casos en que se comprometa la seguridad nacional o la divulgación de la información que sea objeto de reserva, protección o restricción legal.

3. El apoyo a Proyectos de Investigación y Desarrollo para las entidades de carácter científico y tecnológico, que fomenten la apropiación tecnológica, la inclusión digital y la integración de las comunidades.

5. La capacitación en uso de TIC y el fomento de una cultura de uso en los servidores públicos.

6. La aplicación de incentivos, preferencias y apoyo al sector de la Informática, en especial al sector público, empresarial y educativo.

7. La promoción de proyectos educativos que promuevan el uso de TIC, en las entidades de educación pública.

Artículo 5°. *Coinfo.* La Comisión Intersectorial de Políticas y de Gestión de la Información para la Administración Pública, Coinfo, adscrita a la Vicepresidencia de la República, estará integrada por:

1. El Vicepresidente de la República o su delegado, quien la presidirá.

2. El Ministro de Comunicaciones o su delegado.

3. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su Delegado.

4. El Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística o su Delegado.

5. El Director de Colciencias o su Delegado.

6. Un miembro de la Cámara de Representantes.

7. Un Senador de la República.

El Director del Plan Nacional de TIC, o quien haga sus veces, actuará como secretario técnico de Coinfo.

Parágrafo 1°. La Comisión Intersectorial tendrá un Comité Técnico, el cual se reunirá cuando fuere necesario por convocatoria que realice el presidente de Coinfo.

El Comité Técnico podrá invitar a funcionarios de las entidades estatales y a particulares, cuya presencia sea necesaria para la mejor ilustración de los diferentes temas de competencia de la Comisión Intersectorial.

Artículo 6°. *Funciones.* La Comisión Intersectorial de Políticas y de Gestión de la Información para la Administración Pública será responsable de velar por la ejecución de la política trazada por el Gobierno Nacional, y centralizar las decisiones en los sistemas de información empleados por el Estado. Además de los objetivos y funciones que le señala la norma de su creación, tendrá a su cargo:

1. Verificar que las entidades del Estado implementen una política de promoción y uso de TIC.

2. Administrar el inventario de hardware y software que emplean las entidades del Estado, su uso y costos totales de operación asociados.

3. Asesorar la compra y el desarrollo de hardware y software requerido por las entidades del Estado, cumpliendo los lineamientos estipulados en esta ley con total autonomía en las decisiones de carácter técnico que le compete a cada una.

4. Diseñar procesos de capacitación y soporte en software necesarios para los funcionarios del Estado.

5. Velar por la aplicación de los principios de transparencia, calidad, control y celeridad en los procesos de adquisición de software y hardware.

6. Procurar que todas las entidades del Estado suministren información adecuada, oportuna, suficiente e imparcial, que permita a todas las personas acceder a la información requerida para el ejercicio de sus derechos y el trámite de actuaciones administrativas. Para el efecto, Coinfo desarrollará un programa de implementación de trámites en línea en las entidades públicas, iniciando por las entidades del orden nacional.

Artículo 7°. *Educación.* Las áreas de sistemas de todas las instituciones públicas y privadas de educación formal en el país, promoverán la enseñanza sobre creación y desarrollo del software libre, al igual que la enseñanza del software propietario.

Artículo 8°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*José Fernando Castro Caycedo* (Coordinador Ponente); *Gema López de Joaquí*, *Ciro Antonio Rodríguez Pinzón*, Representantes a la Cámara.

\* \* \*

#### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 045 DE 2007 CAMARA**

*por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la creación de un programa que preserve el estado sanitario de país libre de influenza aviar, así como el control y erradicación de la enfermedad de Newcastle en el territorio nacional y se dictan otras medidas encaminadas a fortalecer el desarrollo del sector avícola nacional.*

Bogotá, D. C., noviembre 27 de 2007

Honorable Representante

LUCERO CORTES

Presidenta Comisión Quinta

Cámara de Representantes

E. S. D.

Respetada Presidenta:

Atendiendo su designación como ponentes del Proyecto de ley número 045 de 2007 Cámara, rendimos informe de ponencia para primer debate en los siguientes términos:

#### **Objetivo del proyecto de ley**

Dos objetivos centrales son los que llevan a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Agricultura y Desarrollo Rural, a presentar a consideración del Congreso de la República, el Proyecto de ley número 045 de 2007 Cámara:

1. La necesidad de tener una política Nacional de Sanidad e Inocuidad para la Cadena Avícola, y

2. Fortalecer el desarrollo de la misma, promocionando el consumo de pollo y huevos, y participar en el comercio internacional de este sector.

Estos dos fines están dimensionados como fundamentales en la coyuntura actual del mercado avícola, en la cual coinciden varios elementos:

– Un importante crecimiento y desarrollo tecnológico del sector en los últimos años.

– La prevención ante la probabilidad de que pueda verse afectado el país por la peste Aviar.

– La erradicación en tiempo oportuno de la enfermedad de Newcastle.

– La apertura de los mercados externos y los próximos Acuerdos de Libre Comercio.

– Un amplio potencial para el incremento del consumo interno de carne de pollo y huevos, y

– La concertación existente entre el sector público y privado con el fin de fortalecer la Industria avícola, mediante el esfuerzo de todos los estamentos involucrados.

El articulado del proyecto establece en sus diferentes capítulos:

Declarar de interés social nacional que el país debe preservar su estado actual de libre de influenza aviar y como una prioridad sanitaria y de salud pública el control y erradicación de la enfermedad de Newcastle, mediante la implementación de un programa que integre esfuerzos físicos, tecnológicos y administrativos, en el cual se conjuguen esfuerzos del Estado y del sector avícola organizado.

El ICA será el ente articulador de la política, para lo cual se le asignarán los recursos del presupuesto nacional que sean necesarios y las funciones correspondientes para establecer medidas de control, regular la movilización de aves, ejercer la vigilancia epidemiológica, diagnosticar, capacitar y desarrollar un sistema de información que garantice la implementación de las políticas y el éxito del programa. El ICA, además, tendrá la responsabilidad de hacer cumplir los lineamientos de la ley y deberá aplicar las sanciones a quienes infrinjan estas normas.

Se podrá otorgar en caso de ser necesario, trato preferencial a la importación de reactivos y vacunas, establecer controles de frontera a la importación de aves vivas y productos avícolas, así como determinar una compensación en casos de eliminación de aves frente a casos de emergencia sanitaria.

La ley creará la Comisión Nacional Avícola, como órgano consultivo y asesor del Gobierno Nacional, conformada por el Ministerio de Agricultura, el Ministerio de la Protección Social, el ICA, Fenavi y un representante de los pequeños avicultores, designándole las funciones correspondientes.

Se modifica la Cuota de Fomento Avícola, establecida desde 1994 en la Ley 117, incrementándola en un 75% sobre el valor comercial de cada ave de un día de nacida en incubadora, destinada a la producción de carne; y sobre el valor de cada ave de un día de nacida en incubadora, destinada a la producción de huevo. Para la modificación de esta contribución parafiscal, el Gobierno Nacional está facultado constitucionalmente para presentar esta iniciativa al Congreso de la República, la cual está concertada entre el gremio de los avicultores, quienes asumen este aporte.



### El sector avícola en la economía nacional

El sector avícola, no solo ha sido uno de los más dinámicos del sector agropecuario colombiano con tasas de crecimiento positivas y sostenidas, sino que tiene grandes posibilidades de expansión tanto en el mercado interno como externo. Actualmente representa el 11% del PIB agropecuario y 240.000 personas derivan su sustento de la actividad en 300 municipios.

Desde 1990 la industria del pollo ha tenido un crecimiento acumulado del 800% y la del huevo de 250%. Puede crecer mucho más, ya que según los estándares internacionales, en Colombia, el consumo per cápita es moderado y los precios son bajos frente a otros productos. La industria avícola supera hoy los \$2 billones anuales. Demanda 400.000 toneladas de maíz amarillo, 110 mil toneladas de sorgo y 60.000 toneladas de soya.

La cadena avícola la conforman la incubación, la producción de pollo y huevo, la producción de maíz, soya, sorgo y yuca, los alimentos balanceados, la farmacéutica veterinaria, la industria de equipos y herramientas destinados al sector, las redes de frío, las salsamentarias, los restaurantes y los transportadores.

Para la producción de alimento balanceado se procesan más de 4.3 toneladas de granos. En producción de genética, el insumo básico, pollitos de un día de nacido, 40 empresas de incubación, producen 42 millones de pollitos mensualmente y 2.2 millones de pollitas. La genética ha permitido que un ave que producía 250 unidades de huevo, hoy supere las 310, la tasa de mortalidad de las aves pasó de 10% a menos del 5%, un pollo se engordaba en más de 70 días, hoy en 45 días.

Hoy, la producción en forma industrial vincula genética, integración vertical, dinámica empresarial, tecnología de punta y bioseguridad en las granjas.

Existe capacidad exportadora para atender el mercado andino, se exportan huevos fértiles, pollitos de un día y huevos, especialmente a Ecuador y Venezuela, pero tenemos saldo negativo en la balanza comercial avícola con el resto del mundo, cumpliendo con los estándares establecidos por las principales casas genéticas del mundo. Se han instalado plantas pasteurizadoras de huevo, mercado aún no desarrollado en el país.

El Consumo: Los colombianos consumimos 20 kgs de pollo y 200 huevos por persona al año. En 1990 con un salario mínimo se compraban 1.355 huevos y 44.6 kgs de pollo, hoy el salario mínimo compra 2.141 huevos y 91.1 kgs de pollo. La capacidad adquisitiva se incrementó: 60% en huevo y 104% en pollo. La urbanización desarrolló la cultura de la comida rápida en el desayuno siendo el huevo alimento central de este. El nivel de consumo de huevo llega a los 250 huevos año y se contempla llegar a un consumo per cápita de 315. Se está avanzando de la venta de pollo en asaderos y comidas rápidas, al fortalecimiento del consumo en los hogares buscando que pase de tres veces en la semana.

#### Ambito sanitario

##### Definiciones (1)

#### Influenza Aviar

“La Influenza Aviar es una enfermedad de origen viral que se caracteriza por generar daños devastadores en la industria avícola, alto potencial de diseminación (capaz de generar pandemias) y por su carácter zoonótico (considerada como una amenaza para la salud pública).

La Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) la define y la considera de declaración obligatoria bajo las siguientes apreciaciones:

a) A aquella infección de las aves de corral causada por cualquier virus de influenza de tipo A perteneciente al subtipo H5 o H7 o por cualquier virus de influenza aviar que tienen un índice de patogenicidad intravenosa superior a 1.2 en pollos de 6 semanas de edad, o causan una mortalidad del 75% por lo menos en pollos de 4 a 8 semanas de edad infectados por vía intravenosa. Los virus H5 y H7 que no tienen un índice de patogenicidad intravenosa superior a 1.2, o que causan una mortalidad inferior al 75% en una prueba de capacidad letal intravenosa deben ser secuenciados para determinar si en el sitio de división de la molécula de hemaglutinina (HA0) se hallan presentes múltiples aminoácidos

básicos. Si la secuencia de aminoácidos es la misma que la observada en otros virus de influenza aviar de declaración obligatoria altamente patógena aislados anteriormente, se considerará que se trata de virus de influenza aviar de declaración obligatoria altamente patógena;

b) Los virus de la influenza aviar de declaración obligatoria levemente patógena son todos los virus de influenza de tipo A pertenecientes a los subtipos H5 y H7 que no son virus de la influenza aviar de declaración obligatoria altamente patógena.

Hay indicaciones de que los virus H5 y H7 de baja patogenicidad pueden mutar y convertirse en altamente patógenos.

#### Historia y distribución geográfica de la Influenza Aviar en el mundo:

La Influenza Aviar se reportó por primera vez en Italia en 1878, fue descrita como una enfermedad severa de rápida diseminación; se difundió al resto de Europa al final del siglo XIX y comienzos del siglo XX por causa de las exhibiciones avícolas, haciéndose endémica en las aves domésticas hasta los años 1930.

Desde 1878 y a través de la historia hasta el año 2006, se ha diagnosticado la enfermedad en diferentes partes del mundo como se describe a continuación:

a) AFRICA: Históricamente se ha detectado IA en Argelia, Benín, Burundi, Cabo Verde, República Centroafricana, Comoras, Congo, Costa de Marfil, Dyibuti, Eritrea, Etiopía, Gabón, Gambia, Ghana, Guinea, Guinea Ecuatorial, Guinea-Bissau, Liberia, Malí, Marruecos, Mauritania, Níger, Reunión, Ruanda, Sahara Occidental, Santa Elena, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Sierra Leona, Somalia, Swazilandia, Territorio Británico del Océano Índico, Uganda, Zambia, Nigeria;

b) AMERICA: En el continente Americano, la historia reporta diagnósticos de IA en Antillas Holandesas, Aruba, Bermudas, Canadá, Chile, Estados Unidos, Granada, Guadalupe, Guyana, Haití, Martinico, México, Montserrat, Puerto Rico, San Pedro y Miquelón, Santa Lucía, Surinam, Islas Turcas y Caicos, Islas Vírgenes (británicas), Islas Vírgenes (de los Estados Unidos);

c) ASIA: En este continente que en la actualidad presenta la enfermedad con mayor rigor, la historia muestra que también se ha presentado en Afganistán, Arabia Saudita, Bangladesh, Brunei Darussalam, Bután, Camboya, China, República Democrática Corea, Hong Kong, Indonesia, Irak, Israel, Japón, República Democrática Laos, Líbano, Macao, Maldivas, Myanmar, Nepal, Omán, Pakistán, Qatar, República Árabe Siria, Tailandia, Timor del Este y Yemen;

d) EUROPA: Reportes históricos señalan presencia del virus en: Albania, Alemania, Andorra, Armenia, Austria, Bélgica, Islas Feroe, Francia, Georgia, Gibraltar, Irlanda, Italia, Kazajistán, Kirguistán, Liechtenstein, Luxemburgo, Mónaco, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Rumania, San Marino, Suiza, Turkmenistán, Turquía, Vaticano (Santa Sede) y Yugoslavia;

e) OCEANIA: La historia muestra que en este continente se ha diagnosticado la enfermedad en Australia, Islas Cocos (Keeling), Islas Cook, Islas Marshall, Estados Federados de Micronesia, Naurú, Isla Navidad (Christmas), Niue, Isla Norfolk, Papua Nueva Guinea, Pitcairn, Islas Salomón, Samoa, Samoa Americana, Tokelau.

#### • Enfermedad de Newcastle

La Enfermedad de Newcastle es una enfermedad viral, mortal y transmisible que afecta las aves. La transmisión ocurre por múltiples vías, pero principalmente a través de secreciones de las aves infectadas, aerosoles, y fómites. Igualmente la movilización de aves infectadas sirve de mecanismo de transmisión de la enfermedad.

La enfermedad de Newcastle es una enfermedad de alta transmisibilidad, morbilidad y mortalidad que varían drásticamente entre especies y según la cepa del virus. Afecta a todas las especies aviares domésticas y silvestres y se caracteriza por presentar signos respiratorios, digestivos y nerviosos; estos dependen de la patogenicidad del virus, hospedero, edad del hospedero, presencia de otros entes patógenos, estrés, estatus inmune y las barreras sanitarias como la bioseguridad.

La enfermedad de Newcastle ingresó al país en el año 1950; el ICA a través del sistema de información y vigilancia epidemiológica registra en sus archivos desde 1982 la ocurrencia de esta enfermedad que hace parte de las enfermedades de declaración obligatoria y de reporte oficial.

En los últimos 8 años en Colombia, la enfermedad de Newcastle se diagnosticó por aislamiento viral e histopatología en 27 (84.3%) departamentos del país con un total de 627 predios o planteles avícolas con diagnóstico positivo a la enfermedad.

En el período de los 8 años la enfermedad se registró en 196 municipios del territorio nacional, reportando mayor ocurrencia de focos en los municipios de Lebrija, Santander; Piedecuesta, Santander; Villavicencio, Meta e Ibagué, Tolima; Fusagasugá, Cundinamarca; Girón, Santander y Chachaguí, Nariño. El resto de municipio reportó de uno (1) a nueve focos.

En Colombia, de acuerdo con los registros del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, los índices endémicos, muestran una tendencia al aumento de los focos de la enfermedad de Newcastle a través de los años; sin embargo, hay ausencia de estudios al respecto que confirmen esta apreciación lo cual de confirmarse, estaría implícitamente demostrando grandes pérdidas económicas para el sector avícola; adicionando el hecho de la subnotificación y falta de cobertura oficial en el área aviar hacia la totalidad de los departamentos de Colombia que hace que se enmascare el estatus real de la enfermedad en el país.

#### • Antecedentes en el mundo

La enfermedad de Newcastle (ENC) es endémica en muchos países del mundo. Sin embargo y por varios años, algunos países no han reportado esta enfermedad.

Se reporta de su presencia en los cinco continentes, en 220 países incluido Colombia. En el estudio realizado por el departamento de Santander, Colombia muestra las pérdidas económicas causadas por la enfermedad.

De acuerdo con los informes de la OIE se ha reportado en el 2004 y 2005 la enfermedad en Albania, Bahrain, Bulgaria, Chipre, Finlandia, Grecia, Israel, Italia, Japón, Noruega, Senegal, Sudáfrica, Suecia, Tailandia, Turquía, Francia, Venezuela y Colombia<sup>1</sup>.

#### La política que se requiere

Se demanda establecer planes y estrategias de prevención.

Ubicar al país en niveles sanitarios que cumplan condiciones para la exportación.

1. Garantizar que el país esté libre de la Influenza Aviar: Hoy se cumple esta condición pero hay que mantenerla en el tiempo.
2. Alcanzar una condición libre de Newcastle.

Se requiere una Política Pública con acciones a largo plazo. Las dos enfermedades generan costos y rechazos en el comercio global. Los objetivos de la ley están enmarcados en los lineamientos del **Documento Conpes 3468 de 30 abril de 2007**.

Ajustar la infraestructura de producción para enfrentar las importaciones al entrar a operar el TLC con EE. UU.

Acciones para impulsar el consumo de pollo y huevo.

Adecuar los sistemas de producción para la prevención de enfermedades exóticas y la erradicación de las existentes.

#### Reforma a la Ley 117 de 1994

Modificación del aporte parafiscal, con el fin de promocionar el consumo del huevo y del pollo, afianzar y mejorar las condiciones sanitarias de producción y de inocuidad de la avicultura colombiana especialmente la de los pequeños avicultores.

En nuestro ordenamiento jurídico la parafiscalidad se ha constituido en un importante instrumento para la generación de ingresos públicos, en beneficio del propio grupo gravado, bajo la administración de un organismo autónomo, oficial o privado. Las contribuciones parafiscales

son de la misma índole que los impuestos y su diferencia radica en el precondicionamiento de su destinación, en los beneficiarios potenciales y en la determinación de los sujetos gravados, y solamente el Gobierno Nacional tiene la iniciativa para crearlos o modificarlos por ley.

En este caso se cumple con los requisitos de constitucionalidad, ya que el proyecto es de iniciativa gubernamental, tal como lo establece el artículo 154 de la Constitución Nacional, para el caso de contribuciones parafiscales, modificando una contribución ya creada por ley, y cumple con el requisito de iniciar su trámite por la Cámara de Representantes. El Fondo Nacional Avícola ha administrado esta cuota de fomento de manera eficiente desde su creación y ha impulsado el sector, lo que es prenda de garantía para que siga administrando estos recursos e implemente las políticas en coordinación con el ICA, para lograr los objetivos planteados en este proyecto legislativo.

#### Recursos del Presupuesto Nacional

En el proyecto se crea un Programa para el Control y Erradicación del Newcastle en el territorio nacional en donde se involucren las aves de corral y el ICA asignará la partida presupuestal correspondiente, lo cual cumple con los lineamientos del documento Conpes 3468, en el cual se estima que para el cumplimiento de la política prevista de sanidad avícola en su conjunto, se requiere para el período 2007-2010, recursos por \$31.017'442.967, de los cuales \$17.097'779.229, estarían a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través del ICA.

El TLC entrando en vigencia, permitirá importar libremente un volumen de 3% sobre la producción nacional y debemos prepararnos para competir, impulsando el consumo de los productos avícolas nacionales y crear las condiciones para exportar sin restricciones, ya que tenemos mercados potenciales en Rusia y China muy prometedores. La eliminación de las barreras sanitarias es el punto de arranque para un cambio mental de los empresarios avícolas dirigido a las exportaciones.

**Cumplir estos objetivos de política en materia avícola, la sanidad e inocuidad y la promoción del consumo interno y el desarrollo de la industria avícola nacional con miras a los mercados externos, requieren los instrumentos que se proponen en este proyecto de ley, recursos presupuestales, mayores recaudos e inversiones de la cuota de fomento avícola y una política intersectorial entre el Estado y el sector privado, y hacen que este proyecto sea considerado de importancia nacional y prioritario para el desarrollo del sector agropecuario colombiano.**

#### Modificaciones al texto original

El pliego de modificaciones que se propone se centra en los artículos 18, 20 y 21 del proyecto original.

Se modifica el artículo 20, cambiando el incremento de la cuota del 100 al 75%.

Se adiciona como miembro de la Comisión Nacional Avícola, al Ministerio de la Protección Social o al Viceministerio de Salud y un representante de los pequeños avicultores. El Ministerio de Agricultura reglamentará las sesiones de la Comisión y la elección del representante de los pequeños avicultores, fijando un plazo de 90 días.

Se modifica la redacción del artículo 21, que define la destinación del recaudo por concepto de la cuota de fomento avícola haciendo énfasis en los programas de sanidad e inocuidad y fortalecimiento de la cadena avícola hacia el pequeño avicultor.

En el artículo 2° se aclara la palabra correcta **cogestión**.

Considerando lo anteriormente expuesto, solicitamos a la Comisión Quinta Constitucional Permanente, aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 045 de 2007 Cámara, según el pliego de modificaciones y el texto adjunto propuesto.

Atentamente,

Honorables Representantes *Jaime Alonso Zuluaga Aristizábal, Pedro María Ramírez Ramírez, Dumith Antonio Náder Cura*, Ponentes.

<sup>1</sup> Las definiciones y otros datos de la Influenza Aviar y la Enfermedad de Newcastle, son tomadas de la página del ICA, [www.ica.gov.co](http://www.ica.gov.co), en la cual se pueden consultar más detalles al respecto.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY  
NUMERO 045 DE 2007 CAMARA**

*por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la creación de un programa que preserve el estado sanitario de país libre de Influenza Aviar; así como el control y erradicación de la enfermedad de Newcastle en el territorio nacional y se dictan otras medidas encaminadas a fortalecer el desarrollo del sector avícola nacional.*

El artículo 2° quedará así:

**Artículo 2°.** *De los principios de concertación y cogestión.* La operación y funcionamiento de la estructura física, técnica, tecnológica y organizacional del programa que conlleve a preservar el estado libre de Influenza Aviar y a controlar y erradicar el Newcastle en el territorio nacional, se orientará por los principios de concertación y **cogestión** entre los sectores público y privado.

El artículo 18 quedará así:

**Artículo 18. Comisión Nacional Avícola.** Créase la Comisión Nacional Avícola como organismo de carácter consultivo y asesor del Gobierno Nacional conformado por:

a) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o el Viceministro de Agricultura y Desarrollo Rural;

**b) El Ministro de la Protección Social o el Viceministro de Salud;**

c) El Gerente General del ICA;

d) El Presidente Ejecutivo de Fenavi;

**e) Un representante de los pequeños Avicultores que pague y/o recaude la cuota de fomento.**

El ICA a través de la Subgerencia de Protección y Regulación Pecuaría, **o quien haga sus veces**, cumplirá las funciones de Secretaría Técnica.

**Parágrafo 1°.** Podrán ser invitadas a las reuniones de la Comisión Nacional Avícola aquellas personas que esta considere pertinente.

**Parágrafo 2°.** La Comisión Nacional Avícola se reunirá ordinariamente una vez al año en el mes de agosto. Extraordinariamente se reunirá cuando las circunstancias lo ameriten.

**Parágrafo 3°.** **El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, reglamentará dentro de los 90 días siguientes a la promulgación de la presente ley, la elección y el período durante el cual participará dentro de la Comisión Nacional Avícola el representante de los pequeños avicultores.**

El artículo 20 quedará así:

**Artículo 20.** *De la Cuota de Fomento Avícola.* Modificase el artículo 3° de la Ley 117 de 1994, el cual quedará así:

A partir de la vigencia de la presente ley, créase la Cuota de Fomento Avícola, la que estará constituida por el equivalente **al uno punto setenta y cinco por ciento (1,75%) del valor comercial de cada ave de un día de nacida en incubadora destinada a la producción de carne, y por el equivalente al ocho punto setenta y cinco (8,75%) del valor comercial de cada ave de un día de nacida en incubadora destinada a la producción de huevos.**

El artículo 21 quedará así:

**Artículo 21.** Modifíquese el artículo 6° de la Ley 117 de 1994, el cual quedará así:

**De los objetivos del Fondo Nacional Avícola. Los recursos del Fondo Nacional Avícola se aplicarán exclusivamente al Financiamiento de Programas de Investigación y transferencia Tecnológicas, asistencia técnica, sanidad animal, capacitación y estudios económicos, acopio y difusión de información, prestación de servicios a la actividad avícola, promoción de consumo y exportaciones, estabilización de precios, asistencia técnica y capacitación a pequeños avicultores y apoyar las acciones que al Fondo Nacional Avícola le corresponden, de acuerdo con lo establecido en el documentos Conpes 3468 de 2007 y que se encaminen al mejoramiento de las condiciones sanitarias y de inocuidad de la avicultura colombiana.**

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 045 DE 2007 CAMARA**

*por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la creación de un programa que preserve el estado sanitario de país libre de Influenza Aviar; así como el control y erradicación de la enfermedad de Newcastle en el territorio nacional y se dictan otras medidas encaminadas a fortalecer el desarrollo del sector avícola nacional.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

**Generalidades**

**Artículo 1°.** Declárase de interés social nacional y como prioridad sanitaria y de salud pública la preservación del estado sanitario de país libre de Influenza Aviar, así como el control y erradicación de la enfermedad de Newcastle en el territorio nacional.

**Artículo 2°.** *De los principios de concertación y cogestión.* La operación y funcionamiento de la estructura física, técnica, tecnológica y organizacional del Programa que conlleve a preservar el estado libre de Influenza Aviar y a controlar y erradicar el Newcastle en el territorio nacional, se orientará por los principios de concertación y cogestión entre los sectores público y privado.

**Artículo 3°.** *De la inclusión en los planes de desarrollo de las actividades dirigidas a la prevención y/o control de la Influenza Aviar.* La Comisión Nacional Avícola de que trata el artículo 18 de la presente ley, recomendará a los entes públicos y privados del nivel nacional, departamental y municipal que tengan entre sus funciones la protección sanitaria, la salud pública, la investigación y transferencia de tecnología avícola, la producción de biológicos, educación y capacitación del sector agropecuario incluir en sus planes y programas de desarrollo e inversión actividades que se encaminen al cumplimiento de los Programas que eviten la presencia del virus de la Influenza Aviar, y fomenten el control y erradicación del Newcastle, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales sobre la materia.

**Artículo 4°.** *De la vigilancia epidemiológica.* El proceso de vigilancia epidemiológica será de responsabilidad general, por tanto, todos los funcionarios de entidades públicas y privadas, los médicos veterinarios, los médicos veterinarios zootecnistas, los profesionales y productores del sector aviar actuarán como agentes notificadores de cualquier sospecha que se presente de las enfermedades de Influenza Aviar y de Newcastle.

La información generada será consolidada por la autoridad pública competente en su sistema de información y vigilancia epidemiológica, y servirá de base para el establecimiento de las medidas de salud pública y sanitarias pertinentes.

CAPITULO II

**Del Programa de la Influenza Aviar**

**Artículo 5°.** *Programa para preservar el estado sanitario de país libre de Influenza Aviar.* Créase un Programa que preserve el status sanitario de país libre de Influenza Aviar. Para el establecimiento de este Programa, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, particularmente el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, adoptará las medidas que consideren necesarias e incorporará los recursos necesarios.

**Artículo 6°.** *Del control sobre las vacunas para la Influenza Aviar.* En caso de ser necesaria la aplicación de vacunas para el control de la Influenza Aviar en el territorio nacional, estas serán autorizadas y controladas por el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA en su fase de importación, distribución y comercialización. Dicha entidad deberá realizar estudios posteriores sobre los resultados del biológico.

**Artículo 7°.** *Del control sobre los reactivos para diagnóstico de Influenza Aviar.* Los reactivos utilizados para el diagnóstico de la Influenza Aviar serán autorizados y controlados por el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA.



Artículo 8°. *Del control sobre los laboratorios que realicen el diagnóstico de Influenza Aviar.* Los laboratorios que realicen el diagnóstico de Influenza Aviar serán autorizados y supervisados por el ICA.

Los laboratorios que realicen pruebas para el diagnóstico de Influenza Aviar, deberán informar en un plazo no mayor a 24 horas, todo resultado positivo al ICA, quien será la entidad encargada de oficializar los resultados, bajo la obligación previa de su confirmación.

### CAPITULO III

#### De la erradicación del Newcastle

Artículo 9°. *Del control y la erradicación.* Créase un Programa para el Control y Erradicación del Newcastle en el territorio nacional en donde se involucren las aves de corral.

Parágrafo. El ICA asignará la partida presupuestal correspondiente para garantizar el desarrollo del Programa de Control y Erradicación del Newcastle.

Artículo 10. *De la vacunación.* Declárese la obligatoriedad de la vacunación de las aves susceptibles a la enfermedad del Newcastle en el territorio nacional.

Artículo 11. *Del Registro Unico de Vacunación.* La vigilancia, control y registro de la vacunación estarán a cargo del ICA, quien podrá delegar, a través de un convenio, tales funciones bajo su supervisión a entidades públicas o privadas.

Artículo 12. *Del control de los biológicos.* La calidad sanitaria de los biológicos utilizados para la prevención, control y erradicación del Newcastle será supervisada por el ICA en la fase de producción, distribución, comercialización e importación, y deberá cumplir con los requisitos que para el efecto determine el ICA, quien deberá realizar estudios posteriores sobre la protección conferida por el biológico y se tomarán las medidas que se juzguen pertinentes en materia de comercio exterior de acuerdo a las normas internas de control sanitario y según el nivel de riesgo para la sanidad aviar nacional.

### CAPITULO IV

#### Disposiciones generales respecto de la Influenza Aviar y el Newcastle

Artículo 13. *Funciones del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA.* Serán funciones del ICA además a las inherentes, las siguientes:

- a) Atender y controlar oportunamente cualquier sospecha de enfermedad;
- b) Establecer las medidas de control necesarias para la atención de cualquier emergencia sanitaria;
- c) Controlar y regular la movilización de aves y sus productos en el territorio nacional en el caso de detectarse un foco o brote;
- d) Realizar la vigilancia epidemiológica activa y pasiva en especies susceptibles de presentar la enfermedad de Influenza Aviar o Newcastle;
- e) Realizar en forma permanente, a nivel nacional, el diagnóstico diferencial de la enfermedad;
- f) Coordinar la ejecución en el territorio nacional de los convenios sanitarios suscritos y que se suscriban con entidades nacionales e internacionales, tendientes a apoyar las actividades previstas en el marco de la presente ley;
- g) Recopilar, procesar y analizar, mediante el desarrollo de un sistema de información y vigilancia, los datos necesarios que permitan conocer oportunamente el estado sanitario del país respecto de la Influenza Aviar y el Newcastle;
- h) Realizar tareas de capacitación, divulgación y educación acerca de la Influenza Aviar y el Newcastle;
- i) Desarrollar y mantener un sistema de información que le permita a la industria avícola tener conocimiento sobre el grado de avance de los proyectos, así como de las situaciones de emergencia de forma oportuna.

Artículo 14. *Del trato preferencial a la importación de reactivos para diagnóstico o vacunas.* En caso de ser necesaria la importación

de reactivos para la vigilancia de la Influenza Aviar y del Newcastle, o de vacunas para prevenir y controlar el Newcastle y controlar la Influenza Aviar dentro del territorio nacional, el Gobierno Nacional de conformidad con lo establecido en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, podrá otorgar un tratamiento aduanero preferencial, sujeto al cumplimiento de los requisitos técnicos y jurídicos a que haya lugar.

Artículo 15. *Del control en frontera.* El ICA deberá establecer mecanismos de vigilancia y control a las importaciones en aves vivas, productos y subproductos avícolas en puertos, aeropuertos y pasos fronterizos, con el propósito de garantizar la sanidad aviar del país.

Artículo 16. *Del sistema de compensación.* En los eventos no culposos ni dolosos de emergencia sanitaria en que sea necesario eliminar o destruir aves infectadas o sus productos como consecuencia de la presencia del virus de la Influenza Aviar, el ICA aplicará lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1840 de 1994 o la norma que lo modifique.

Parágrafo 1°. Tratándose de la eliminación o destrucción de aves o sus productos infectados por la enfermedad del Newcastle, la compensación de que trata el presente artículo, sólo aplicará en zonas reconocidas oficialmente como libres de la enfermedad.

Artículo 17. *De las importaciones.* El ICA prohibirá el ingreso a Colombia de aves vivas y productos aviares que procedan de países en los cuales se ha registrado Influenza Aviar de Alta o Baja patogenicidad y cepas de Newcastle con un IPIC mayor o igual a 0.7.

### CAPITULO V

#### Comisión Nacional Avícola

Artículo 18. *Comisión Nacional Avícola.* Créase la Comisión Nacional Avícola como organismo de carácter consultivo y asesor del Gobierno Nacional conformado por:

- a) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o el Viceministro de Agricultura y Desarrollo Rural;
- b) El Ministro de la Protección Social o el Viceministro de Salud;
- c) El Gerente General del ICA;
- d) El Presidente Ejecutivo de Fenavi;
- e) Un representante de los pequeños Avicultores que pague y/o recaude la cuota de fomento.

El ICA a través de la Subgerencia de Protección y Regulación Pecuaria, o quien haga sus veces, cumplirá las funciones de secretaría técnica.

Parágrafo 1°. Podrán ser invitadas a las reuniones de la Comisión Nacional Avícola aquellas personas que esta considere pertinente.

Parágrafo 2°. La Comisión Nacional Avícola se reunirá ordinariamente una vez al año en el mes de agosto. Extraordinariamente se reunirá cuando las circunstancias lo ameriten.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, reglamentará dentro de los 90 días siguientes a la promulgación de la presente ley, la elección y el periodo durante el cual participará dentro de la Comisión Nacional Avícola el representante de los pequeños avicultores.

Artículo 19. *Funciones de la Comisión.* Son funciones de la Comisión las siguientes:

- a) Proponer las acciones a ejecutar para el control y erradicación de la influenza aviar en caso de la presentación de un foco o brote en el territorio nacional;
- b) Proponer las acciones a ejecutar para el control y erradicación de Newcastle;
- c) Realizar un seguimiento permanente a los planes, programas y legislación vigente para afrontar las enfermedades de la Influenza Aviar y de Newcastle;
- d) Proponer las necesidades presupuestales para el cumplimiento de los compromisos de la presente ley;
- e) Recomendar las zonas de operación para la implementación del Programa de Erradicación del Newcastle;

f) Proponer acciones para garantizar la sanidad aviar en los puertos, aeropuertos y pasos fronterizos;

g) Las demás acciones inherentes para el logro de sus objetivos y que no correspondan a otras autoridades gubernamentales.

#### CAPITULO VI

##### Cuota de Fomento Avícola

Artículo 20. *De la cuota de fomento avícola.* Modifícase el artículo 3° de la Ley 117 de 1994, el cual quedará así:

A partir de la vigencia de la presente ley, créase la Cuota de Fomento Avícola, la que estará constituida por el equivalente al uno punto setenta y cinco por ciento (1,75%) del valor comercial de cada ave de un día de nacida en incubadora destinada a la producción de carne, y por el equivalente al ocho punto setenta y cinco (8.75%) del valor comercial de cada ave de un día de nacida en incubadora destinada a la producción de huevos.

Artículo 21. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 117 de 1994, el cual quedará así:

**De los objetivos del Fondo Nacional Avícola.** Los recursos del Fondo Nacional Avícola se aplicarán exclusivamente al Financiamiento de Programas de Investigación y transferencia Tecnológicas, asistencia técnica, sanidad animal, capacitación y estudios económicos, acopio y difusión de información, prestación de servicios a la actividad avicultora, promoción de consumo y exportaciones, estabilización de precios, asistencia técnica y capacitación a pequeños avicultores y apoyar las acciones que al Fondo Nacional Avícola le corresponden, de acuerdo con lo establecido en el documentos Conpes 3468 de 2007 y que se encaminen al mejoramiento de las condiciones sanitarias y de inocuidad de la avicultura colombiana.

#### CAPITULO VII

##### De las sanciones y responsabilidades

Artículo 22. *De las sanciones.* Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, podrá imponer mediante resolución motivada a los infractores de la presente ley las siguientes sanciones:

a) Multas de hasta 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes de acuerdo con la gravedad de la infracción. En esta sanción también incurrirán los que realicen la venta o aplicación de vacunas en forma fraudulenta;

b) Cancelación del registro otorgado por el ICA a los distribuidores del biológico;

c) Decomiso de productos, subproductos y elementos que afecten, pongan en peligro, o vulneren lo consagrado por la presente ley.

Parágrafo 1°. El ICA deberá tener en cuenta, para la imposición de sanciones, los principios de igualdad, equidad y proporcionalidad de la infracción.

Parágrafo 2°. Para la imposición de las sanciones que prevé el presente artículo, el ICA deberá aplicar el procedimiento consagrado en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 23. *De la responsabilidad.* Será responsabilidad directa del ICA como entidad competente en materia de sanidad animal, hacer cumplir las normas sobre calidad sanitaria del biológico y aplicar las medidas de control sanitarias en sus fases de producción, distribución, comercialización e importaciones.

Por su parte, los laboratorios productores e importadores de vacunas contra la enfermedad de Newcastle o en el caso que se requiera la importación de vacuna contra el virus de la Influenza Aviar, son responsables de mantener a disposición comercial el biológico en los lugares, períodos y cantidades que la autoridad sanitaria determine. Así mismo, deberán dar cumplimiento estricto a las normas sanitarias y de control dictadas por parte del ICA.

Las actividades que le corresponde desarrollar al ICA y a los laboratorios productores o importadores de las vacunas de que trata este artículo, deben asegurar la integridad del biológico hasta el distribuidor final.

#### CAPITULO VIII

##### Vigencia

Artículo 24. *De la vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación en el **Diario Oficial** y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Honorables Representantes Jaime Alonso Zuluaga Aristizábal, Pedro María Ramírez Ramírez, Dumith Antonio Náder Cura, Ponentes.

\*\*\*

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 117 DE 2007 CAMARA

*disposiciones por medio de las cuales se previene daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y rehabilitación del enfermo a causa del tabaquismo y sus derivados en la población colombiana.*

#### ACUMULADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 175 DE 2007

*por medio de la cual se establecen políticas públicas para proteger a los menores de edad de los efectos nocivos de los productos del tabaco.*

Bogotá, D. C., noviembre 14 de 2007.

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario General Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado doctor:

En cumplimiento con lo dispuesto por la Mesa Directiva de la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 117 de 2007 Cámara, *disposiciones por medio de las cuales se previene daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y rehabilitación del enfermo a causa del tabaquismo y sus derivados en la población colombiana, Acumulado al Proyecto de ley número 175 de 2007, por medio de la cual se establecen políticas públicas para proteger a los menores de edad de los efectos nocivos de los productos del tabaco.* Previa las siguientes consideraciones:

##### Objetivo del proyecto

El proyecto objeto de análisis, busca garantizar el derecho a la salud de los colombianos, especialmente de los menores de 18 años de edad y la población no fumadora, regulando el consumo, venta publicidad y promoción de los cigarrillos, tabaco y sus derivados; disminuir el consumo a través de la creación de programas de salud y educación, rehabilitar al fumador e imponer sanciones a quienes contravengan las disposiciones contenidas en la misma disposición.

##### Origen del proyecto

El Proyecto de ley número 117 de 2007, fue presentado por la honorable Senadora Dilian Francisca Toro Torres y el honorable Representante Pedro Jiménez Salazar, el Proyecto de ley 175 de 2007, fue presentado por la honorable Senadora Zulema Jattin Corrales, ante el Secretaria General de la Cámara de Representantes.

##### Del contenido del proyecto

El Proyecto de ley número 117 de 2005; contiene treinta (30) artículos, dispuestos en seis (6), capítulos, en los que se tratan los siguientes temas:

El primer artículo se refiere al objeto de la ley, el cual pretende garantizar el derecho a la salud que tienen los colombianos, en especial los menores de edad frente al consumo, venta y distribución del tabaco y sus derivados, así como también a los no fumadores, o fumadores pasivos. Para garantizar este derecho, hay que regular las prohibiciones en cuanto a la venta, publicidad, promoción y consumo del cigarrillo y

aplicar las sanciones correspondientes con el fin de tutelar la salud de estas personas. Paralelo a ello, se deben crear y aplicar programas de educación y prevención en los menores, con el propósito de generar conciencia y retardar o evitar el consumo del cigarrillo.

El Capítulo I contiene el artículo 2º, el cual establece la prohibición de vender productos de tabaco a menores de edad, en cualquiera de sus presentaciones, ya sea por unidad o en paquetes. Como complemento de esta prohibición, se exigirá a los vendedores y expendedores de estos productos, un anuncio claro en donde se especifique la prohibición de la venta a menores de 18 años; anuncio que no podrá hacer regencia ni inducir a ninguna marca. A su turno, como medida de control, las autoridades deberán efectuar inspecciones a los puntos de ventas con el fin de verificar el cumplimiento de la norma. Así mismo prohíbe la utilización de máquinas expendedoras o dispensadoras de productos de tabaco, en lugares y puntos en los cuales hay libre acceso de los menores de edad.

El Capítulo II desarrolla los artículos del 3º al 7º, en los que contempla las disposiciones para prevenir el consumo de tabaco y sus derivados en menores de edad y población no fumadora, para lo cual establece obligaciones en cabeza del Ministerio de la Protección Social y Ministerio de Educación para que formulen, apliquen, revisen y actualicen periódicamente los Planes y Programas Nacionales Multisectoriales Integrales, para el control del tabaquismo en la población objeto del proyecto de ley. Así mismo establece la obligación para el Ministerio de la Protección Social el diseño e incorporación dentro del Plan Nacional de Salud Pública, las estrategias y acciones para identificar y promover la atención y demanda de servicios de rehabilitación y curación de la población fumadora enferma a causa asociada al tabaquismo. De igual manera, se incluye la participación de comunidades indígenas y afrocolombianas en estos programas y para que se logre sus objetivos, el Ministerio de la Protección Social, capacitará a profesionales de la salud, trabajadores de la comunidad, educadores y todas las personas que por su profesión u oficio, estén involucradas en el tema. Estos planes y programas estarán orientados a evitar los efectos nocivos del tabaquismo, las enfermedades que este ocasiona y la mortalidad que se presenta por su consumo. Se incluirán en toda la educación formal e informal, involucrando en ellos al cuerpo docente de todos y cada uno de los niveles educativos. Como complemento a lo anterior, y con el fin de reforzar estos mensajes, la Comisión Nacional de Televisión, destinará espacios en forma gratuita en horarios de alta sintonía, tanto por los medios ordinarios como por los canales de suscripción.

El Capítulo III desarrolla los artículos del 8º al 13, en los que se contemplan las disposiciones para evitar los efectos negativos en la salud de los menores de edad y personas no fumadoras por la publicidad que incita al consumo de tabaco y sus derivados. Para tal efecto, se reglamenta todo lo relacionado con los contenidos de los avisos publicitarios en los distintos medios de difusión y la obligación de incluir en todo aviso una frase previamente establecida en la norma. Otro aspecto de vital importancia, es que las vallas y demás medios que contengan avisos publicitarios sobre cigarrillos, tabaco o sus derivados, no se podrán instalar en un radio de 500 metros de distancia de los establecimientos educativos a los que asistan menores de edad.

Por su parte el Capítulo IV, contempla los artículos 14 a 16 en los que se desarrollan las normas relacionadas con la prohibición de realizar acciones de promoción, patrocinio y muestreo de tabaco y sus derivados a menores de edad para incentivar su consumo. De igual manera, en el patrocinio de eventos deportivos o culturales, se tendrá que colocar en lugar visible un anuncio que exprese clara e inequívocamente las frases estipuladas en el artículo 8º; tampoco, se permitirá el patrocinio de una marca de productos de tabaco a un equipo, o, personas en actividades culturales o deportivas a no ser que exista una base razonable para creer que todas las personas que tomen parte activa en dicho evento o actividad son adultos mayores de 18 años.

En el Capítulo V contiene los artículos 17 y 18, destinados a dictar las normas mediante las cuales se restablecen los derechos de las personas no fumadoras frente al consumo de tabaco. En tal sentido, se podrá acudir a las autoridades competentes para procurar el cumplimiento de

las disposiciones de la presente ley, se sancione a los responsables y se garanticen los derechos a un aire libre de humo de cigarrillo y a disfrutar espacios públicos sin estas indeseables perturbaciones. Además, se indican los sitios, instituciones y establecimientos que están obligados a demarcar zonas para fumadores, dotadas de ventilación permanente.

De otro lado, el Capítulo VI establece en sus artículos del 19 al 26, el régimen de sanciones que se impondrá y el procedimiento a seguir contra quienes infrinjan las disposiciones contenidas en la presente ley. Tales sanciones serán de multa, tasadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuya cuantía varía de acuerdo con quien resulte responsable, ya sea productor, importador o distribuidor. El producto de estas multas se transferirá al Ministerio de la Protección Social, con destino a campañas de prevención contra el cáncer en un porcentaje del 60% y el restante se destinará a educación preventiva para evitar el consumo de cigarrillo.

Finalmente, el Capítulo VII, en los artículos 27 y 28, regula las disposiciones finales, haciendo referencia al término concedido para que las compañías adecuen los avisos de prevención en las cajetillas o empaques y para agotar los inventarios; así mismo concede el término para realizar la demarcación y las adecuaciones físicas de los lugares designados se concede un término de hacer referencia a las disposiciones finales en sus artículos 26 y 27, en cuanto a la aplicación, promulgación y vigencia de la ley.

El Proyecto de ley número 175 de 2007 Cámara, cuenta con catorce artículos divididos en siete capítulos, el primer capítulo contiene, los artículos del 1º al 3º, que hacen relación a las disposiciones generales; el Capítulo Segundo, cuenta con los artículos del 4º al 6º, titulado planes, programas y campañas de prevención al consumo de cigarrillos y demás productos de tabaco; el Capítulo Tercero, articulado del séptimo al décimo tercero, regula las disposiciones sobre la publicidad y promoción de productos de tabaco; el Capítulo Cuarto, contiene las disposiciones sobre el consumo de productos de tabaco, en el artículo 14; el Capítulo Sexto en los artículos del 18 al 22, contiene el régimen de sanciones y el Capítulo Séptimo las disposiciones finales en los artículos 24 y 25.

#### **Acumulación**

De acuerdo a la resolución de la Mesa Directiva de la Comisión ordenando la acumulación de ambos proyectos por estar referidos a la misma materia y cumplirse los requisitos legales exigidos para ello se hizo el análisis pertinente de los diferentes temas tratados en ambos proyectos definiendo su similitud optamos por tener por base del texto aprobarse en la Comisión el articulado propuesto en el Proyecto de ley número 117 de 2007, toda vez que ha sido ampliamente debatido en legislaturas anteriores con el fin de buscar la celeridad y economía en el trámite legislativo.

#### **Marco conceptual y desarrollo del tema**

##### **Fundamento Constitucional**

**Artículo 11.** “El Derecho a la Vida es inviolable”.

**Artículo 44.** “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social...”.

**Artículo 45.** “El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral...”.

**Artículo 79.** “Todas las personas tiene derecho a gozar de un ambiente sano...”.

Por el Bloque de constitucionalidad la Ley 1109 de 2007, aprobó el Convenio Marco para el Control del Tabaco, de la Organización Mundial de la Salud, OMS; el objeto fundamental del Convenio Marco es proteger a las generaciones presente y futuras, contra las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo del tabaco y de la exposición al humo del mismo, proporcionando un marco de medidas de control que habrán de aplicarse a nivel nacional, regional e internacional, a fin de reducir de manera continua y sustancial, la exposición al humo del tabaco y su consumo.

El Convenio Marco plantea las siguientes medidas para su desarrollo y cumplimiento, a saber:



– Impuestos: Se debe establecer a los productos del tabaco políticas tributarias y de precios que permitan disminuir su consumo, en particular entre los jóvenes, y exige a los países miembros de la Organización Mundial de la Salud, que tengan presente los objetivos de salud pública al aplicar las políticas relacionadas con los impuestos y precios de los productos de tabaco.

– Etiquetado de los Productos de Tabaco: Se propone que los productos contengan advertencias sanitarias claras, visibles, en forma de texto, imágenes o una combinación de ambas, que ocupen el 50% o más de la superficie expuesta del producto, pero no menos del 30%. Además, en el etiquetado se prohíbe usar términos confusos, que den la falsa impresión de que un producto es menos nocivo que otros, a veces, mediante expresiones como “suave”, o “con bajo contenido de alquitrán”.

– Publicidad: Promover una prohibición total de la publicidad, patrocinio y promoción de los productos de tabaco. Tal medida tendría un importante efecto de reducción del consumo de estos productos especialmente en los jóvenes. Se pide a los países, que procuren hacer progresos para conseguir una prohibición completa en términos de los cinco años siguientes a la entrada en vigor del Convenio. De no ser posible la prohibición total, por disposiciones constitucionales, se debe restringir la publicidad, promoción y patrocinio del tabaco, dentro de los límites que marque la legislación de los países.

– Educación, Comunicación, Formación y Concientización del Público: Se debe promover y fortalecer la concientización del público, sobre el control del tabaco utilizando de forma apropiada todos los instrumentos de comunicación disponibles. Los países deben contar con programas integrales y eficaces de educación y concientización del público, sobre los riesgos que trae para la salud el consumo de tabaco y la exposición al humo del mismo, incluidas sus propiedades adictivas, así como los beneficios que reporta el abandono de dicho consumo y los modos de vida sin tabaco. Además, se pretende promover la concientización y la participación de organismos públicos, privados y organizaciones no gubernamentales, y no asociadas a la industria tabacalera, en la elaboración y aplicación de programas y estrategias intersectoriales de control del tabaco.

– Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco: Se adoptará y aplicará, en áreas de la jurisdicción nacional existente, y conforme determine la legislación nacional, medidas legislativas, ejecutivas, administrativas y en caso de ser necesario, otras medidas eficaces de protección contra la exposición al humo del tabaco, en lugares interiores de trabajo, medios de transporte público, lugares públicos cerrados y, según proceda, otros lugares públicos, y se promoverá activamente la adopción y aplicación de esas medidas en otros niveles jurisdiccionales.

– Protección del Medio Ambiente y de la Salud de las Personas: Prestar debida atención a la protección ambiental y a la salud de las personas con relación al cultivo de tabaco y la fabricación de productos del mismo, en sus respectivos territorios.

De otra parte, hace referencia el Convenio a las medidas que se deben adoptar para prohibir la venta de tabaco a menores de edad, generar programas de educación que prevengan el consumo del cigarrillo, promover tratamientos que ayuden a las personas a abandonar el consumo de tabaco, y plantea las medidas que deban implementar los países parte, a efectos de eliminar el comercio ilícito de los productos de tabaco.

### Comentarios generales

Numerosos estudios han demostrado que la mayoría de actividades adictivas, entre ellas el consumo de tabaco, de bebidas alcohólicas y el abuso de los juegos de suerte y azar se consolidan durante el proceso de formación de la personalidad del individuo, lo cual ocurre en los años de adolescencia.

Por esta razón resulta imperativo que el Estado, en ejercicio de su función como guardián de la salud pública, se ocupe en prevenir que los menores de edad tengan acceso a productos y servicios con característica inherente de causar adicciones. Además, que no sean los destinatarios de mensajes publicitarios y de mercadeo que motiven el consumo de estos productos.

Por otra parte el Gobierno debe tener en cuenta que los costos de los daños a causa del tabaco en términos de enfermedades derivadas del consumo sobrepasan enormemente el ingreso por impuestos, hablando en términos económicos.

El informe del OMS en su estudio sobre tabaquismo 2002 denunció que en 100 países en los que se ha implementado la restricción a la publicidad a menores sí ha disminuido el consumo al llegar a la edad adulta y ha demorado la edad de iniciación.

El tabaquismo a nivel mundial se considera como uno de los problemas más importantes en salud pública, que debe ser retomado por los gobiernos, ya que según datos de la Organización Mundial de la Salud (OMS), unos 5 millones de personas fallecen anualmente debido a las enfermedades ocasionadas por el consumo del tabaco. Cada cigarrillo significa para el fumador de 5 a 20 minutos de vida menos; se espera que para el año 2030, mueran alrededor de 10 millones de personas, de las cuales el 70%, se presentaría en países pobres.

La Organización Mundial de la Salud, reconoce que la propagación de la epidemia del tabaquismo, es un problema mundial con graves consecuencias para la salud pública, lo que requiere la más amplia cooperación internacional posible y la participación de todos los países (incluida Colombia), en una respuesta internacional eficaz, apropiada e integral. Como resultado del trabajo que han realizado los países miembros de la OMS, para contrarrestar los efectos del tabaquismo en el mundo, y a pesar de la oposición de las transnacionales del tabaco, el 21 de mayo de 2003, se celebró en la ciudad de Ginebra, la Asamblea Mundial de la Salud, en la cual se adoptó por unanimidad, el Convenio Marco para el Control del Tabaco.

La adolescencia se caracteriza por la búsqueda de la identidad, de la auto-imagen, de la autoestima y por todos estos comportamientos, es un período que definirá futuros comportamientos y estilos de vida. Puede ser para el joven, un momento de inseguridad en el que la pertenencia a un grupo, la identidad y aceptación de sí mismo, le puede llevar a comportamientos poco saludables. Entre los diferentes ritos<sup>1</sup> de iniciación con los que los jóvenes buscan aceptación del grupo de amigos, y así ser reconocidos como personas mayores, consiste en la iniciación en el hábito de fumar.

Este comportamiento se presenta alrededor de los trece (13) y diecisiete (17) años<sup>2</sup>. Al interrogar a los adultos fumadores, sobre el momento de iniciación del hábito de fumar, la gran mayoría (si no todos) se remontan a su adolescencia, es un fenómeno bastante inusual que una persona que no ha experimentado con el cigarrillo durante la adolescencia, termine siendo un fumador. De hecho, se ha determinado que entre una tercera parte y la mitad de los adolescentes, que han probado ocasionalmente el cigarrillo, terminan convirtiéndose en consumidores habituales. Con estos datos, el proyecto de ley busca generar una política de prevención del tabaquismo, la cual debe estar dirigida a este grupo de población, pero paralelo a ello, hay que desarrollar medidas que prohíban en los menores el consumo de cigarrillo y sus derivados.

Desde antes de 1988, diversas asociaciones médicas americanas e internacionales han señalado que la nicotina cumple criterios suficientes como para ser considerada una sustancia adictiva, pues tiene efectos psicoactivos sobre el tejido cerebral, se acompaña de uso compulsivo (a pesar del deseo o la intención de evitar su consumo) y la suspensión de la administración del compuesto genera cambios físicos y psíquicos propios de la dependencia.

Aunque las compañías productoras de tabaco consideran que la decisión de fumar es una elección adulta y libre, no deja de sorprender que al analizar las estrategias comerciales y de mercadeo de estas compañías, sea evidente un marcado interés por los consumidores jóvenes, expresado entre otras cosas en el apoyo o financiación de equipos deportivos, eventos musicales y otras actividades propias de la juventud, vinculando al tabaco con conceptos tales como recreación, salud, aceptación y

<sup>1</sup> BALLESTIN, Manuela: “Tabaquismo. Una intervención integral”. Revista Universidad de España N° 151, Pp. 21-26: Madrid. Marzo de 1991.

<sup>2</sup> CONSEJERÍA DE SALUD DE LA COMUNIDAD DE MADRID. “El discurso de las personas ex fumadoras en torno al consumo de tabaco”. Documentos Técnicos de Salud Pública N° 4. 1992. 180 p.

relevancia social, actividades excitantes y afirmación de la personalidad, situación que pretende erradicar el proyecto de ley en estudio. Por otra parte, en la medida en que el número de usuarios del tabaco se reduce a consecuencia de la muerte de los mismos o el abandono del hábito por adultos conscientes, el interés de la industria se orienta a la captación de clientes de menor edad, que reemplacen estas vacantes en el mercado.

La adicción a la nicotina entre los menores de edad, tiende a aumentar debido, entre otros factores, al efecto de las estrategias comerciales, a las características psicológicas de esta población en particular, y a las facilidades para la adquisición del producto. No solamente, se encuentra en su presentación tradicional sino que también comprende otras presentaciones comerciales, como el tabaco en polvo, o para mascar. Se ha encontrado que una de cada cuatro personas, consumidoras de tabaco no inhalable, se encuentran por debajo de los 19 años de edad. La epidemia de adicción a la nicotina entre los jóvenes, sin lugar a dudas, acarreará graves consecuencias sobre la salud pública no solo en nuestro país sino en todo el mundo, pues el hábito de fumar es una causa de mortalidad anual superior incluso al Sida, los accidentes automovilísticos, los homicidios o el uso de drogas ilegales.

Mucho se habla pero poco se conoce sobre los impactos lesivos del tabaquismo. Esta es la adicción crónica generada por el consumo del tabaco, que según especialistas en la materia produce tanto dependencia física como psicológica, así como daños irreversibles a la salud de los consumidores de forma directa e indirecta, es decir, aquellas personas que inhalan involuntariamente el humo del tabaco especialmente niños, mujeres embarazadas y adultos mayores. La nicotina, sustancia presente en el humo, es la que causa la dependencia.

En Colombia<sup>3</sup> el tabaco es consumido en todos los estratos socioeconómicos y en todas las regiones del país, principalmente en forma de cigarrillos. Según la encuesta de ingresos y gastos del DANE, las familias colombianas destinan en promedio \$23.788 mensuales (pesos para el año 2002), para la compra de productos elaborados con tabaco (cigarrillos, cigarros, picadura, etc.), pero principalmente cigarrillos, a los cuales se destina el 99% de estos recursos. En algunas áreas rurales es popular el consumo de cigarros criollos y en los últimos años ha aumentado la importación de cigarros puros. El gasto mensual de las familias en los productos elaborados con tabaco representa el 4,4% del gasto total en alimentos y bebidas.

El consumo aparente de tabaco en Colombia creció cerca del 5,1% anual durante el período 1991-2005. Este comportamiento es contrario al presentado en general en el mundo, donde el consumo se redujo en 1,46% anual durante estos años. La reducción en el consumo mundial está explicada por el estancamiento en la producción y las fuertes campañas emprendidas por los organismos de salud en los países desarrollados, que condujeron a que en estos países disminuyera la demanda. Por ejemplo, en Estados Unidos el consumo aparente se redujo en casi un 3% anual, en Italia el 2% y en Japón el 1%.

En los países desarrollados se han emprendido fuertes campañas que buscan desestimular el consumo de los derivados del tabaco, especialmente el cigarrillo, debido a los problemas que este genera en la salud de los consumidores y los altos costos en los tratamientos que por estas enfermedades deben enfrentar los sistemas nacionales de salud.

El humo del tabaco ejerce un claro efecto nocivo y letal sobre la salud de las personas y el medio ambiente. Esta es una mezcla compleja, de más de 4000 sustancias, entre las más conocidas tenemos, nicotina, monóxido de carbono, alquitrán, por mencionar algunas y es sabido que una parte importante de estas sustancias son altamente tóxicas para el ser humano. Pero lo más grave de este problema, es la constatación científica que da muestras de que más de 40 de estos compuestos están asociados al cáncer.

El tabaco es causante directo o factor de riesgo de muchas enfermedades como los trastornos cardiovasculares, respiratorios (enfisema pulmonar, bronquitis crónica), cerebrales (trombosis, infartos), cáncer (pulmón, faringe, esófago, vejiga, páncreas), cataratas, infertilidad,

complicaciones durante el embarazo y parto, nacimientos de niños de bajo peso, o con defectos congénitos, abortos espontáneos, partos prematuros, así como muerte súbita del recién nacido. Además, el tabaquismo aumenta la morbilidad, es decir, los fumadores, sufren muchas más enfermedades.

Destacamos también la disminución del rendimiento físico (es típica la fatiga de los fumadores ante los esfuerzos deportivos, aunque sean personas muy jóvenes), y otros aspectos como el mal aliento y manchas en los dientes, que pueden ser causa de rechazo en las relaciones sociales.

No debemos tampoco olvidar los efectos adversos y perversos que tiene sobre la piel, siendo una causa de su envejecimiento prematuro. De igual forma, atrofia el sentido del olfato y del gusto.

Sin embargo, es muy poco lo que se está haciendo en nuestro país para trabajar en la prevención de estas, y otras enfermedades que tienen como causa el CONSUMO DEL TABACO.

En las últimas décadas, se han realizado numerosos estudios que han puesto de manifiesto la capacidad del humo del tabaco ambiental para producir enfermedad en los sujetos no fumadores y expuestos de forma involuntaria a ese contaminante. En los niños fumadores pasivos, se incrementa el número de enfermedades respiratorias, y en los adultos fumadores pasivos, se presenta una relación más directa para desarrollar cáncer de pulmón. Conocer estos riesgos nos permitirá ser más rigurosos a la hora de permanecer en lugares llenos de humo de tabaco, y también en hacer respetar las normas sobre los lugares públicos libres de humo, que es una de las finalidades del presente proyecto de ley, al señalar cuáles son los derechos de la persona no fumadoras, y al establecer una serie de lugares en donde no se puede fumar, y en los que se tiene que adecuar una o más áreas para los fumadores.

Es importante recalcar que en ningún momento la separación de las áreas pretende excluir o señalar a los fumadores. El objetivo es propiciar la coexistencia de los dos grupos, dentro de un mutuo respeto a los hábitos particulares. Con lo anterior se quiere crear y hacer respetar los "Ambientes Libres de Humo", es decir, hacer una separación de espacios entre fumadores y no fumadores.

En nuestro país existe una necesidad inminente de actualizar la legislación a la realidad de consumo, el deterioro de los indicadores de salud pública, y de las enfermedades derivadas del tabaquismo, crean la necesidad de que todos los actores de su propia instancia aporten acciones conjuntas para controlar el temprano inicio en el tabaquismo así como desalentar el consumo de tabaco y otras sustancias adictivas, y de lograr establecer lineamientos estratégicos en entidades rectoras en esta materia como lo son el Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Educación, además se busca establecer una capacitación constante a los actores que desempeñan roles educativos.

El primer paso en el proceso regulatorio de este tipo de productos y servicios es el de prohibir su venta a menores de edad. Esto, en el caso colombiano, se traduce en la prohibición absoluta de venta y distribución de productos de tabaco y sus derivados, lo anterior con el fin de aclarar vacíos legislativos que existen en nuestro ordenamiento jurídico y que se han prestado para interpretaciones variadas, en el caso del consumo de tabaco donde no es claro si la prohibición actual es para menores de 18 años, menores de 14, o simplemente no existe prohibición alguna. Adicionalmente, se busca unificar la legislación y reglamentación nacional, departamental y municipal en esta materia, además se busca reglamentar la venta por unidades, esto facilita controlar el acceso a los jóvenes a la compra de los productos del tabaco.

Siendo el tabaquismo un grave problema de salud, es indispensable abordar el tema desde todos los estamentos y sectores, con el propósito de generar políticas de prevención, educación, control, publicidad, venta y consumo del cigarrillo y sus derivados.

Si bien es cierto el comportamiento de los fumadores es independiente de las políticas del Estado, por cuanto la decisión de fumar es libre y espontánea, también le corresponde al Estado proteger la salud de los ciudadanos y específicamente de los menores de edad, mujeres embarazadas, y población no fumadora. Esta protección debe hacerse

<sup>3</sup> COLOMBIA, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Observatorio Agrociudades. Documento de Trabajo N° 55. Bogotá, marzo 2005.

por mandato constitucional y legal, pues por ser Colombia un Estado Social de Derecho y por pertenecer a la Organización Mundial de la Salud, no se puede abstraer de sus responsabilidades frente al tema.

Consideramos importante retomar el tema del precio mínimo para todos los productos de tabaco no costosos y a lograr un objetivo clave para la salud pública, cual es el de reducir el consumo de tabaco, en especial entre menores de edad, así como entre los fumadores adultos con ingresos bajos, quienes son sensibles a los precios. Varios países de Europa, incluyendo Francia, Italia y Bélgica han implementado reglamentos que establecen referencias mínimas de precio.

En Colombia, la proporción de marcas que se venden en la categoría de precios más bajos, hasta \$800 pesos colombianos, ha aumentado del 6.6% al 10.7% de todos los cigarrillos que se venden en Colombia, entre el año 2002 y el 2005. El establecimiento de un precio mínimo por debajo del cual ningún producto de tabaco se podría vender, ayudaría a prevenir que esta situación se deteriore aún más y, con el tiempo, ayudaría a elevar el precio base. El beneficio en la salud pública que se causaría como resultado de dicha exigencia debería compensar las preocupaciones potenciales sobre el hecho de que esos precios limiten la libertad de precios del mercado, dada la naturaleza única del tabaco y el daño que causa a la salud de la población.

Otro aspecto importante que se debe incorporar en el proyecto, obediendo el Comité Científico Asesor de la Organización Mundial de la Salud sobre la Reglamentación de Productos de Tabaco es la exigencia de información sobre los componentes, como “el primer paso lógico” para el desarrollo de un marco normativo coherente para productos de tabaco<sup>4</sup>; se debe establecer una regulación que exija a los fabricantes o importadores proveer al gobierno, temporalmente y por marcas, los niveles de los componentes dañinos específicos en el flujo de humo de productos. Varios países, incluyendo Canadá y Brasil, ya exigen a los fabricantes de cigarrillo suministrar información cuantitativa acerca de esos componentes para cada marca que se vende en el mercado. Esta información debería incluir resultados acerca de los niveles de alquitrán, nicotina y monóxido de carbono contenidos en cada marca y en las variantes de las marcas medidas.

El comercio ilícito de productos falsificados y de contrabando es un elemento importante que no debe dejarse de lado en esta reglamentación. Los falsificadores no toman medidas para asegurar que sus productos sean mercadeados, vendidos y despachados sólo a los adultos. Sus productos pueden no cumplir con las advertencias de salud y otros requerimientos como etiquetas o sobre la información de los componentes existentes en los países donde se venden. Los productos falsificados también se fabrican y comercializan sin controles ni regulaciones del gobierno y pueden tener serios problemas de calidad. Aunque todos los productos de tabaco causan enfermedades, se ha informado que los productos falsificados tienen peligros inesperados: “un cigarrillo falsificado enciende todo un nuevo sistema de riesgos para el fumador”, “los cigarrillos falsificados se fabrican en plantas ilegales en el extranjero, usando hojas de tabaco contaminadas, sustancialmente aumentando los riesgos de salud asociados con el cigarrillo, con niveles de alquitrán, nicotina, monóxido de carbono, plomo, cadmio y arsénico mucho más altos que los cigarrillos de marca genuinos”<sup>5</sup>.

Los productos ilegales también se pueden ofrecer a menor precio que los productos genuinos porque están violando las leyes fiscales tales como impuestos de importaciones, de consumo e IVA. Esto rige tanto para los productos falsificados como para los productos que probablemente sean legítimos en su país de fabricación, pero que se vendan en otro país sin pagar impuesto o IVA. Las ventas de estos productos no solamente afectan los objetivos de aumentar los ingresos del Gobierno sino también menoscaban los objetivos de salud pública si, como espera, los consumidores compran productos de tabaco más baratos, en

vez de dejar de fumar debido a los precios más altos causados por los impuestos que han sido aumentados para reducir el consumo.

Dentro de este ambiente, es absolutamente imperativo que el Gobierno inicie una Reglamentación efectiva para contrarrestar el comercio ilícito del tabaco. Un mecanismo clave para ello es crear sistemas de licencia que ayudarían a reglamentar la red de distribución por la cual se fabrican, se almacenan, se transportan y se venden los cigarrillos a los consumidores, de acuerdo con todos los requerimientos fiscales y otros, el gobierno necesita proteger y supervisar el verdadero canal para que así ese sea el único a través del cual los consumidores puedan comprar cigarrillos. Si el consumidor sólo puede comprar cigarrillos a través de un canal legítimo, entonces no habrá un verdadero incentivo ni un mecanismo práctico para las ventas ilícitas.

Analizados los argumentos anteriores se concluye un grave impacto que tiene el tabaco en la vida de las personas, lo cual motiva el debate con necesidad de defender a las generaciones presentes y futuras de los graves estragos que genera el consumo de tabaco, mediante medidas que permitan prevenir la ingesta de tabaco y sus derivados; es conveniente que los reglamentos alienten a los fumadores a que abandonen el consumo de tabaco, desalienten a las personas para que no empiecen a fumar, impidan que los menores de edad fumen y minimicen la exposición de los no fumadores al humo del tabaco.

A fin de lograr estos resultados la reglamentación sobre productos del tabaco deberá ser amplia y aplicable a todos los productos y participantes del sector tabacalero, enfocar todos los aspectos del mercado y ser puesta en marcha en forma efectiva.

Una reglamentación amplia sobre el tabaco ha sido solicitada dentro del marco de la Convención sobre Control del Tabaco de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y está siendo examinada no sólo por la Unión Europea, sino también por un número de países individualmente.

### Conclusión

En mérito de lo expuesto en las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar a la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, en comisión, la siguiente:

### Proposición

Désele primer debate al Proyecto de ley número 117 de 2007 Cámara, *disposiciones por medio de las cuales se previene daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y rehabilitación del enfermo a causa del tabaquismo y sus derivados en la población colombiana*. Con las modificaciones propuestas.

Jorge Enrique Rozo Rodríguez, Coordinador; Venus Albeiro Silva Gómez, Pedro Antonio Jiménez Salazar, Jorge Ignacio Morales Gil, Jaime Armando Yepes Martínez, Rodrigo Romero Hernández, Ponentes.

### PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 117 DE 2007 CAMARA, ACUMULADO AL 175 DE 2007 CAMARA

Con el debido respeto, sugerimos las siguientes modificaciones al proyecto de ley en comento así:

**“Disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y rehabilitación del enfermo a causa del tabaquismo y sus derivados en la población colombiana”.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. El objeto de la presente ley es contribuir a garantizar los derechos a la salud **de los colombianos, especialmente la** de los menores de 18 años de edad y la población no fumadora, regulando el consumo, venta, publicidad y promoción de los cigarrillos, tabaco y sus derivados, así como la creación de programas de salud y educación tendientes a contribuir a la disminución de su consumo, rehabilitación

<sup>4</sup> Organización Mundial de la Salud, Comité Asesor Científico sobre Reglamentación de Productos del Tabaco, Declaración de Principios que Guían la Evaluación de Productos de Tabaco Nuevos o Modificados, noviembre 2002.

<sup>5</sup> HM Folleto de Aduana y de Impuesto al Consumo, “Cigarrillos falsificados 2004”, diciembre 2004, artículo 12.



del fumador y la estipulación de las sanciones correspondientes a quienes contravengan las disposiciones de esta ley.

#### CAPITULO I

##### Disposiciones sobre la venta de productos de tabaco a menores de edad

Artículo 2°. *Prohibición de vender productos de tabaco a menores de edad.* Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la venta, directa e indirecta, de productos de tabaco y sus derivados, en cualquiera de sus presentaciones, a menores de dieciocho (18) años.

Parágrafo 1°. Es obligación de los vendedores y expendedores de productos de tabaco y sus derivados indicar bajo un anuncio claro y destacado al interior de su local, establecimiento o punto de venta la prohibición de la venta de productos de tabaco a menores de edad.

Este anuncio en ningún caso hará mención a marcas, empresas o fundaciones de empresas Tabacaleras; ni empleará logotipos, símbolos, juegos de colores, etc., que permitan identificar alguna de ellas.

Parágrafo 2°. Las autoridades competentes realizarán procedimientos de inspección, vigilancia y control a los puntos de venta, local, o establecimientos con el fin de garantizar el cumplimiento de esta disposición.

Parágrafo 3°. Se prohíbe el uso de máquinas expendedoras o dispensadores de productos de tabaco, en lugares y puntos de venta en los cuales hay libre acceso de los menores de edad, tales como: supermercados, hipermercados, grandes superficies, terminales de transporte, tiendas de consumo y de conveniencia.

#### CAPITULO II

##### Disposiciones para prevenir el consumo de tabaco y sus derivados en menores de edad y población no fumadora

Artículo 3°. *Políticas de salud pública antitabaquismo.* El Ministerio de la Protección Social y Ministerio de Educación formularán, aplicarán, actualizarán periódicamente y revisarán estrategias, planes y programas Nacionales multisectoriales integrales de control del tabaquismo en los menores de edad y la población no fumadora correspondientes a la política de salud pública que se haya estipulado e implementarán estrategias para propender por el abandono del consumo de tabaco.

El Ministerio de la Protección Social diseñará e incorporará dentro del plan nacional de salud pública, las estrategias y acciones para identificar y promover la atención y demanda de servicios de rehabilitación, cesación y curación de la población fumadora enferma por causas asociadas al tabaquismo.

Artículo 4°. *Participación de comunidades indígenas y afrocolombianas.* El Ministerio de la Protección Social promoverá la participación de las comunidades indígenas y afrocolombianas en la elaboración, implementación y evaluación de programas de control al consumo de tabaco a la población, en especial a los menores de edad.

Artículo 5°. *Capacitación a personal formativo.* El Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Educación Nacional, formulará y promulgará los programas, planes y estrategias encaminados a capacitar sobre las medidas de control de tabaco vigentes a personas tales como: Profesionales de la salud, trabajadores de la comunidad, asistentes sociales, profesionales de la comunicación, educadores, y responsables de la formación de menores de edad así como a los servidores públicos en general sobre las consecuencias adversas del consumo de tabaco e inhalación del humo de tabaco.

Artículo 6°. *Programas educativos para evitar el consumo de tabaco y procurar el abandono del tabaquismo.* Los menores de edad deberán recibir los conocimientos y asistencia institucional educativa bajo los principios de salud pública sobre los efectos nocivos del tabaquismo, la incidencia de enfermedades, la discapacidad prematura y la mortalidad debidas al consumo de tabaco y a la exposición del humo de tabaco, tanto de los fumadores activos como pasivos, para esto el Ministerio de Educación fijará en los programas de educación preescolar, primaria, secundaria, media vocacional, universitaria, de educación no formal, educación para docentes y demás programas

educativos, los planes curriculares y actividades educativas para la prevención y control del tabaquismo.

Artículo 7°. *Programas de educación preventiva en medios masivos de comunicación a cargo de la Nación.* La Comisión Nacional de Televisión destinará en forma gratuita y rotatoria espacios para la utilización por parte de las entidades públicas y Organizaciones No Gubernamentales, orientados a la emisión de mensajes de prevención contra el consumo de cigarrillos, tabaco y sus derivados, en los horarios de alta sintonía en televisión por los medios ordinarios y canales por suscripción. De igual manera se deberá realizar la destinación de espacios que estén a cargo de la Nación para la difusión del mismo tipo de mensajes por emisoras radiales.

Artículo 8°. *Precio Salud.* Con el objeto de preservar la salud de los consumidores y de evitar el acceso de los menores al consumo de cigarrillos se establece un precio mínimo para la venta de cigarrillos al público denominado, para estos efectos, Precio Salud. El Precio Salud rige tanto para la venta de cigarrillos fabricados en la República de Colombia, los cigarrillos importados, como también para las acciones de promoción llevadas a cabo por las empresas manufactureras locales o importadoras.

A fin de mantener la realidad existente en el mercado se establece un Precio Salud de mil pesos (\$1.000), por cajetilla de veinte (20) unidades de cigarrillos, o en proporción para cajetillas con una cantidad diferente.

En el caso de los productos de tabaco elaborado, distintos a los cigarrillos, el Precio Salud se determinará por unidad de un kilogramo y corresponderá al valor del Precio Salud para los cigarrillos, usando como factor de conversión el siguiente: 750 gramos de productos de tabaco elaborado, distintos a los cigarrillos equivalen a un millar de cigarrillos.

A fin de mantener actualizado este Precio Salud ante fluctuaciones en los precios de los cigarrillos en el mercado, el mismo será ajustado anualmente, en enero de cada año, cuando menos en la misma tasa de crecimiento en el año inmediatamente anterior del precio promedio de venta al público de los cigarrillos.

El Ministerio de la Protección Social tiene la facultad de evaluar si el nuevo precio salud cumple con los objetivos de salud de la presente ley. Luego de su evaluación, el Ministerio de la Protección Social podrá determinar un Precio Salud mayor que el que resulta de aplicar dicha tasa de crecimiento anual. No obstante, el precio salud determinado por el Ministerio de la Protección Social no podrá ser superior al precio de venta al público de la categoría más vendida de cigarrillos.

#### CAPITULO III

##### Disposiciones relativas a la publicidad y empaquetado del tabaco y sus derivados

Artículo 9°. *Contenido de la publicidad que incita al consumo y promoción de tabaco y sus derivados.* Los anuncios, menciones comerciales o propagandas de los cigarrillos, tabaco y sus derivados, no podrán a) ser dirigidos a menores de edad o ser especialmente atractivos para estos; b) sugerir que fumar contribuye al éxito atlético o deportivo, la popularidad, al éxito profesional o al éxito sexual. Así mismo, la publicidad de cigarrillos, tabaco y sus derivados, no podrá sugerir que la mayoría de las personas son fumadoras.

Parágrafo 1°. En todos los productos, anuncios, menciones comerciales o propaganda de cigarrillos, tabaco y sus derivados, se deberá expresar clara e inequívocamente en el audio, en la imagen o en el texto, según sea el caso y de manera rotativa las siguientes frases:

- a) Fumar produce serios daños a la salud;
- b) Fumar produce cáncer pulmonar;
- c) Fumar produce bajo peso en el feto de las madres gestantes;
- d) Fumar produce infarto del miocardio;
- e) Fumar envejece prematuramente.

**La rotación se hará de tal forma que cada una de las frases quede representada en forma proporcional a lo largo del año por producto, tipo de anuncio, mención comercial o propaganda, las advertencias deben ir en una combinación de tal manera que resalte sobre el empaque.**

Parágrafo 2°. El tamaño de los avisos de prevención y advertencia en todos los empaques o cajetillas de cigarrillos, tabaco y sus derivados producidos o comercializados en el país, deberá aparecer claramente en idioma español la cláusula de salud a que se hace referencia, ocupando el 50% del área total de la superficie principal. En todos los casos los distribuidores y vendedores, al ofertar los cigarrillos en las vitrinas o estantes a los consumidores deberán exponer o mostrar la cara principal de la cajetilla o empaque que contiene la advertencia sanitaria

Parágrafo 3°. Todas las cajetillas y empaques de cigarrillos **utilizados para la entrega del producto al consumidor final**, importados para ser comercializados en Colombia deberán incluir en una de las caras **laterales** el país de origen y la palabra “importado para Colombia”, escritos en letra capital y en un tamaño no inferior a 4 mm. Así mismo, en la columna de cada cigarrillo importado aparecerá la palabra “Colombia”, en letra capital

Artículo 10. **Contenido en los medios de comunicación dirigidos al público en general.** Ninguna persona natural o jurídica, de hecho o de derecho podrá de manera indirecta o directa realizar algún pago o contribución para colocación de productos de tabaco, publicidad o elementos que tengan marcas de tabaco en películas, programas de **radio o televisión**, producciones teatrales u otras funciones en vivo, funciones musicales en vivo o grabadas, video o filmes comerciales, discos compactos, discos de video digital o medios similares, cuando dichos medios estén dirigidos a públicos y franjas de menores de edad.

Artículo 11. **Televisión y radio.** Prohíbese cualquier tipo de publicidad directa o indirecta, anuncios, menciones comerciales o propagandas de marcas de cigarrillos, tabaco y sus derivados en radio y televisión. Para efectos de la presente ley se tendrá en cuenta la definición de publicidad consagrada en los acuerdos de la Comisión Nacional de Televisión vigente **y en el Convenio Marco de la OMS para el control del tabaco, aprobado mediante la Ley 1109 de 2006.**

Artículo 12. **Publicidad en medios escritos como boletines, periódicos, revistas o cualquier otro documento de difusión masiva.** Los anuncios, menciones comerciales o propagandas de los cigarrillos, tabaco y sus derivados en medios escritos como boletines, periódicos, revistas, **páginas de Internet**, o cualquier otro documento de difusión masiva, deben cumplir con los siguientes requisitos:

- Que el medio escrito de difusión masiva no esté dirigido a menores de edad;
- El anuncio publicitario no puede estar colocado en el empaque o cubierta del medio escrito de difusión masiva;
- La publicidad en medios escritos de difusión masiva no podrá estar en lugares adyacentes al material que pueda resultar especialmente atractivo para menores de edad. **Es responsabilidad del medio de difusión garantizar el cumplimiento de esta disposición.**

Parágrafo. En todo caso, **la publicidad**, anuncios, menciones comerciales o propagandas, que se realice en medios escritos de difusión masiva deberán siempre incluir **una de** las frases previstas en el artículo 8° de la presente ley.

Artículo 13. **Cine.** Ningún anuncio publicitario de cigarrillos, tabaco o sus derivados podrá ser exhibido en cine salvo que se trate de funciones para mayores de 18 años, **caso en el cual la advertencia debe expresarse en texto durante la presentación del anuncio.**

Artículo 14. **Publicidad en vallas o similares.** Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la fijación de vallas, pancartas, murales, afiches, carteles o similares que traten sobre la venta y consumo de cigarrillos, tabaco y sus derivados en áreas deportivas, culturales o educativas donde asistan menores de edad.

El área total de las vallas, pancartas, murales, afiches, carteles o similares que se puedan fijar en lugares, sitios y áreas distintas a las esta-

blecidas en el anterior inciso, no podrán ser superiores a 35 mt cuadrados y contendrá en esa área **una de** las frases de advertencia previstas en el artículo 8° de la presente ley. El tamaño de la advertencia no podrá ser inferior al 30% del área total.

Parágrafo 1°. Ningún anuncio publicitario debe ser colocado en vallas, murales, pancartas, afiches o **anuncios exteriores, y** similares que estén localizados a menos de 200 metros de cualquier punto del perímetro de una institución educativa, **cultural o** deportiva dirigida a menores de 18 años de edad.

Parágrafo 2°. Se prohíbe cualquier anuncio publicitario de productos de tabaco y sus derivados en los paraderos de transporte público y urbanístico, estaciones o terminales de transporte público terrestre, aéreo, fluvial y marítimo, estaciones de TransMilenio o de sistemas de transporte masivo desde su acceso hasta los puentes de ingreso a los vehículos articulados.

#### CAPITULO IV

#### **Disposiciones para prohibir las acciones de promoción, patrocinio y muestreo de tabaco y sus derivados dirigidos a menores de edad para incitar su consumo**

Artículo 15. **Muestreo.** El Ministerio de la Protección Social deberá adoptar las medidas de control necesarias para asegurar que el ofrecimiento y distribución de muestras de productos de tabaco se sujeten a las siguientes condiciones:

- Que las muestras de productos de tabaco no sean ofrecidas a menores de edad o a no fumadores.
- Que dichas muestras sean solamente ofrecidas en un área específica cuyo acceso esté restringido a adultos fumadores.
- Que el personal empleado directa o indirectamente para ofrecer muestreos de productos de tabaco para la realización de actividades promocionales sea mayor de 18 años de edad.
- Que se verifique la edad y el estatus del fumador de las personas a las cuales se les está ofreciendo las muestras o la promoción.
- Que no se distribuyan por correo, de forma directa o a través de terceros muestras de productos de tabaco que no hayan sido solicitadas.

Artículo 16. **Promoción en los eventos.** En las promociones de eventos culturales y deportivos que incluya o no menores de edad, con o sin la participación de estos se tendrá que colocar en lugar visible un anuncio que exprese clara e inequívocamente, **una de las frases** que se citan en el artículo 8°, agregándole una de las advertencias.

Artículo 17. **Patrocinios de marcas de productos y sus derivados de tabaco.** **Se prohíbe** el patrocinio de un evento o actividad deportiva o cultural que lleve **el nombre de una** marca de un producto de tabaco a no ser que exista una base razonable para creer que todas las personas que tomen parte activa en dicho evento o actividad son adultos, mayores de 18 años.

No se permite el patrocinio de un equipo o un individuo en actividades deportivas y culturales que lleve la marca de un producto de tabaco.

Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, las compañías que producen o importan productos de tabaco podrán patrocinar eventos en nombre de sus corporaciones, compañías, fundaciones, es decir, de manera institucional, excepto cuando el nombre de la corporación o compañía sea el mismo que el de una marca de cigarrillos.

#### CAPITULO V

#### **Disposiciones para restablecer los derechos de las personas no fumadoras frente al consumo de tabaco**

Artículo 18. **Derechos de las personas no fumadoras.** Constituyen derechos de las personas no fumadoras, entre otros, los siguientes:

- Respirar aire puro libre de humo de tabaco y sus derivados.
- Protestar cuando se enciendan cigarrillos, tabaco y sus derivados en sitios en donde su consumo se encuentre prohibido por la presente ley, así como exigir del propietario, representante legal, gerente, administrador o responsable a cualquier título del respectivo negocio o

establecimiento, se comine al o a los autores de tales conductas a suspender de inmediato el consumo de los mismos.

3. Acudir ante la autoridad competente en defensa de sus derechos como no fumadora y a exigir la protección de los mismos.

4. Exigir la publicidad masiva de los efectos nocivos y mortales que produce el tabaco y la exposición al humo del tabaco.

5. Informar a la autoridad competente el **incumplimiento de lo previsto** en la presente ley.

Artículo 19. **Prohibición al consumo de tabaco y sus derivados en espacios públicos y privados.** Sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos, prohíbese la publicidad y el consumo de Productos de Tabaco, en los lugares señalados en el presente artículo, con excepción de las áreas de fumadores indicadas en el parágrafo final.

a) Entidades públicas y privadas del sector salud, como hospitales, clínicas, centros o puestos de salud, consultorios médicos y odontológicos y demás profesiones de la salud, incluyendo las salas de espera y las oficinas de tales entidades;

b) Museos, bibliotecas, estadios, unidades deportivas y cualquier otro recinto con acceso al público en general, dedicado a actividades culturales o deportivas;

c) Vehículos de transporte público terrestre, marítimo, fluvial y aéreo;

d) Universidades, colegios, escuelas y demás centros de enseñanza preescolar, primaria y secundaria y centros de educación no formal;

e) Entidades públicas **y privadas** destinadas para cualquier tipo de actividad industrial, comercial o de servicios, incluidas sus áreas de atención al público y salas de espera;

f) Guarderías, hogares comunitarios, ancianatos y otros establecimientos o instituciones destinados a velar por la infancia, las mujeres en embarazo, los ancianos y discapacitados;

g) Áreas en donde el consumo de productos de tabaco **generen** un alto riesgo de combustión por la presencia de materiales inflamables, tal como estaciones de gasolina, sitios de almacenamiento de combustibles o materiales explosivos o similares;

h) Todo lugar cubierto donde se presente afluencia masiva de personas como puertos, aeropuertos, terminales de transporte, centros comerciales o similares;

i) Restaurantes, cafeterías, establecimientos de comidas rápidas y supermercados;

j) Parques y lugares que estén definidos por la autoridad municipal para hacer deporte y recreación masiva.

Parágrafo. Las entidades mencionadas en los literales b), e), h), i) del presente artículo, **deberán** destinar una o más áreas para fumadores, siempre y cuando tales áreas sean espacios delimitados, **señalizadas y aisladas físicamente**, en los cuales no se afecte a personas no fumadoras, incluidos los menores de edad, asegurando en todo caso una ventilación adecuada y permanente, la cual podrá ser natural en lugares que están al aire libre y mecánica en espacios cerrados. **Prohíbese la publicidad de marcas de productos de tabaco en todas las salas y sitios para fumadores.**

## CAPITULO VI

### Suministro de Información

**Artículo 20. Suministro de Información al Gobierno. Los fabricantes e importadores deben presentar anualmente al Ministerio de la Protección Social un informe sobre todos los ingredientes agregados al tabaco y los materiales diferentes al tabaco que se encuentren en productos de tabaco, de manera tal que proteja la información del secreto de propiedad comercial y que identifique los ingredientes químicos y sus nombres comunes (si corresponde), su función y el propósito de su uso, y si el mismo se quema al fumarse el producto.**

**Parágrafo 1º. Por ingredientes se entiende cualquier sustancia o componente distinto de las hojas y otras partes naturales o no transformadas de la planta de tabaco que se use en la fabricación o la preparación de un producto del tabaco que sigan estando presentes**

**en el producto elaborado, aunque sea en forma modificada incluidos el papel, filtro, tinturas y adhesivos.**

**Parágrafo 2º. El Gobierno podrá prohibir o requerir una reducción en el uso de cualquier ingrediente que genere un producto más tóxico o adictivo. La decisión de prohibir o limitar el uso de cualquier ingrediente, será basado en análisis científicos objetivos que demuestren que el ingrediente incrementa la toxicidad total o aumenta la adicción.**

**Parágrafo 3º. El Ministerio de la Protección Social definirá, a partir de la vigencia de la presente ley, la lista de los ingredientes particulares sobre los que se solicitará información. El suministro adecuado de esta información será un requisito indispensable para la expedición de licencias a los productores e importadores para poder operar en Colombia.**

**Artículo 21. Información Toxicológica. Las empresas fabricantes e importadoras de productos de tabaco deberán proporcionar al Gobierno datos toxicológicos respecto a los ingredientes utilizados en sus productos.**

**El Gobierno podrá revisar esta información para asegurarse y asegurar a los consumidores que los ingredientes no aumentan la capacidad del producto de ocasionar daño o incrementar la adicción.**

**Parágrafo 1º. El Gobierno no permitirá el uso de ingredientes que, con base en normas científicas universalmente aceptadas, se determine que aumentan la capacidad del producto para ocasionar daño o resultar más adictivos.**

**Artículo 22. Componentes de humo. Se exige a todo fabricante o importador de productos de tabaco el suministro de información relativa a los niveles de los componentes de humo para cada uno de sus productos, incluida la información sobre los niveles de alquitrán, nicotina y monóxido para cada marca y variante de marca, según sistemas de medición internacionalmente aceptadas.**

**Parágrafo. La información deberá contener también los niveles para los componentes clasificados, en criterio de las autoridades de salud pública, como especialmente nocivos para la salud.**

## CAPITULO VII

### Régimen de sanciones

Artículo 22. **Acciones restaurativas.** Toda persona que se sienta afectada por el incumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley, podrá acudir ante la autoridad competente con el fin de que se adopten los correctivos necesarios y se apliquen las sanciones aquí previstas, además de las establecidas en la normatividad vigente que regule la materia.

Artículo 24. **Sanciones por fumar en sitios o lugares prohibidos.** La infracción a lo dispuesto en el **artículo 18 de la presente ley**, dará lugar a que, además de las sanciones imponibles en los términos dispuestos **en la presente normatividad**, se imponga al infractor la sanción de: Multa consistente en un (1) salario mínimo legal mensual vigente por la primera vez; y hasta tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes en caso de reincidencia, si esta se produce dentro de los tres (3) meses siguientes, podrán ser convertibles en arresto de un (1) día por cada salario mínimo legal mensual vigente dejado de cancelar dentro de los términos previstos en el Código Nacional de Policía. Si el infractor es servidor público se hará acreedor a las sanciones disciplinarias previstas en la Ley **734 de 2002**.

Artículo 25. **Sanciones por no colocar las especificaciones requeridas en el empaquetado y etiquetado de los productos de tabaco.** Cualquier persona que infrinja lo establecido en los artículos 8º **y demás relativos a la utilización de advertencias de salud** de la presente ley, estará sujeta a las siguientes sanciones:

En el caso de los fabricantes, una multa de doscientos cincuenta (250) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa será de trescientos cincuenta (350) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes si es reincidente.

En el caso de los importadores, en multa de ochocientos (800) a ochocientos cincuenta (850) salarios mínimos legales mensuales vigen-



tes. Esta multa será de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes si es reincidente.

Artículo 26. *Sanciones por violar las medidas relacionadas con la publicidad y promoción del tabaco y sus derivados.* Cualquier persona que infrinja las disposiciones contempladas en los Capítulos III y IV de la presente ley, estará sujeta a las siguientes sanciones:

En el caso de los comerciantes al detal y al por mayor, en multa de dos (2) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa será de cuatro (4) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes si es reincidente.

En el caso de los fabricantes, en multa de doscientos cincuenta (250) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa será de trescientos cincuenta (350) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes si es reincidente.

En el caso de los importadores, en multa de ochocientos (800) a **ochocientos cincuenta** (850) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa será de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes si es reincidente.

Artículo 27. *Destrucción de productos de tabaco decomisados o declarados en situación de abandono.* Los productos de tabaco que sean objeto de decomiso o declarados en situación de abandono por la autoridad competente serán reportados y destruidos de acuerdo a las disposiciones legales y administrativas que regulan la materia.

Artículo 28. *Procedimiento en sanciones y contravenciones.* Las autoridades de policía realizarán procedimientos aleatorios de inspección, vigilancia y control a los puntos de venta, con el fin de garantizar el cumplimiento de la presente disposición. La contravención a lo dispuesto en el artículo 2° dará lugar a las mismas sanciones previstas en el Código Nacional de Policía, el Estatuto del Menor y las normas vigentes que regulen sanciones en este tema.

Artículo 29. *Sanciones por la venta de productos de tabaco a menores de edad.* La persona natural o jurídica que infrinja lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 2° **pagará como sanción** un (1) salario mínimo legal mensual vigente (smlmv) y hasta (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv) en caso de reincidencia. Se dará (6) meses de plazo a partir de la vigencia de esta ley para el cumplimiento de este artículo.

Artículo 30. *Destinación del recaudo por concepto de las sanciones estipuladas en esta ley.* La respectiva sanción será impuesta por la autoridad competente en la materia y su producido será entregado al Ministerio de la Protección Social, con destino a campañas de prevención contra el cáncer en un sesenta por ciento (60%) y el cuarenta por ciento (40%) a educación preventiva para evitar el consumo de cigarrillo.

## CAPITULO VIII

### Plazos

Artículo 31. *Plazo para ajustar los avisos en las cajetillas y empaques.* De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de esta ley, se concede a las compañías productoras, importadoras, distribuidoras y comercializadoras, un plazo de trescientos sesenta días (360) calendario, contados a partir de la fecha de promulgación de esta ley, para adecuar los avisos de prevención en las cajetillas o empaques y para agotar los inventarios.

Cumplido este plazo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, hará la verificación en puerto de conformidad con su competencia, la Superintendencia de Industria y Comercio hará la verificación y control una vez se encuentre en el mercado nacional, las autoridades competentes, velarán porque todos los productos cumplan con lo dispuesto en el presente artículo, como requisito para los efectos del levante de la mercancía.

Artículo 32. *Demarcación de sitios para fumadores.* A partir de la vigencia de la presente ley, se concede un plazo de trescientos sesenta (360) días, para que los establecimientos incluidos en el artículo 17, realicen sus adecuaciones físicas, de demarcación, y señalización, de acuerdo con los contenidos de dicha norma.

## CAPITULO IX

### Sistema de Licenciamiento

**Artículo 33. Sistema de Licenciamiento: A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se exigirá a los fabricantes, importadores, exportadores, expendedores al por mayor y supermercados la obtención de licencias para operar en Colombia, como condición básica para el desarrollo de su actividad.**

**Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente disposición, reglamentará la operación del sistema de licenciamiento.**

**Parágrafo 2°. De la presente disposición se exceptúan los Supermercados cuyo volumen de ventas anuales sea inferior a tres mil (3.000), millones de pesos en el año 2006.**

## CAPITULO X

### Disposiciones finales

Artículo 34. *Artículo transitorio.* Mientras se hacen exigibles y aplicables las regulaciones de la presente ley en materia de control del tabaco: publicidad, ambientes libres de humo y advertencias sanitarias; las regulaciones existentes de orden distrital, departamental y municipal mantienen su vigencia.

Artículo 35. *Promulgación y vigencia de la presente ley.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Jorge Enrique Rozo Rodríguez, Coordinador; Venus Albeiro Silva Gómez, Pedro Antonio Jiménez Salazar, Jorge Ignacio Morales Gil, Jaime Armando Yepes Martínez, Rodrigo Romero Hernández, Ponentes.

### **TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE, INCLUIDAS LAS MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 117 DE 2007 CAMARA, ACUMULADO AL 175 DE 2007 CAMARA**

*Disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y rehabilitación del enfermo a causa del tabaquismo y sus derivados en la población colombiana.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es contribuir a garantizar los derechos a la salud de los colombianos, especialmente la de los menores de 18 años de edad y la población no fumadora, regulando el consumo, venta, publicidad y promoción de los cigarrillos, tabaco y sus derivados, así como la creación de programas de salud y educación tendientes a contribuir a la disminución de su consumo, rehabilitación del fumador y la estipulación de las sanciones correspondientes a quienes contravengan las disposiciones de esta ley.

## CAPITULO I

### **Disposiciones sobre la venta de productos de tabaco a menores de edad**

Artículo 2°. *Prohibición de vender productos de tabaco a menores de edad.* Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la venta, directa e indirecta, de productos de tabaco y sus derivados, en cualquiera de sus presentaciones, a menores de dieciocho (18) años.

Parágrafo 1°. Es obligación de los vendedores y expendedores de productos de tabaco y sus derivados indicar bajo un anuncio claro y destacado al interior de su local, establecimiento o punto de venta la prohibición de la venta de productos de tabaco a menores de edad.

Este anuncio en ningún caso hará mención a marcas, empresas o fundaciones de empresas Tabacaleras; ni empleará logotipos, símbolos, juegos de colores, etc., que permitan identificar alguna de ellas.

Parágrafo 2°. Las autoridades competentes realizarán procedimientos de inspección, vigilancia y control a los puntos de venta, local, o establecimientos con el fin de garantizar el cumplimiento de esta disposición.

Parágrafo 3°. Se prohíbe el uso de máquinas expendedoras o dispensadores mecánicos de productos de tabaco, en lugares y puntos de venta en los cuales hay libre acceso de los menores de edad, tales como: supermercados, hipermercados, grandes superficies, terminales de transporte, tiendas de consumo y de conveniencia.

## CAPITULO II

### Disposiciones para prevenir el consumo de tabaco y sus derivados en menores de edad y población no fumadora

Artículo 3°. *Políticas de salud pública antitabaquismo.* El Ministerio de la Protección Social y Ministerio de Educación formularán, aplicarán, actualizarán periódicamente y revisarán estrategias, planes y programas Nacionales multisectoriales integrales de control del tabaquismo en los menores de edad y la población no fumadora correspondientes a la política de salud pública que se haya estipulado e implementarán estrategias para propender por el abandono del consumo de tabaco.

El Ministerio de la Protección Social diseñará e incorporará dentro del Plan Nacional de Salud Pública, las estrategias y acciones para identificar y promover la atención y demanda de servicios de rehabilitación, *cesación* y curación de la población fumadora enferma por causas asociadas al tabaquismo.

Artículo 4°. *Participación de comunidades indígenas y afrocolombianas.* El Ministerio de la Protección Social promoverá la participación de las comunidades indígenas y afrocolombianas en la elaboración, implementación y evaluación de programas de control al consumo de tabaco a la población, en especial a los menores de edad.

Artículo 5°. *Capacitación a personal formativo.* El Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Educación Nacional, formulará y promulgará los programas, planes y estrategias encaminados a capacitar sobre las medidas de control de tabaco vigentes a personas tales como profesionales de la salud, trabajadores de la comunidad, asistentes sociales, profesionales de la comunicación, educadores, y responsables de la formación de menores de edad así como a los servidores públicos en general sobre las consecuencias adversas del consumo de tabaco e inhalación del humo de tabaco.

Artículo 6°. *Programas educativos para evitar el consumo de tabaco y procurar el abandono del tabaquismo.* Los menores de edad deberán recibir los conocimientos y asistencia institucional educativa bajo los principios de salud pública sobre los efectos nocivos del tabaquismo, la incidencia de enfermedades, la discapacidad prematura y la mortalidad debidas al consumo de tabaco y a la exposición del humo de tabaco, tanto de los fumadores activos como pasivos, para esto el Ministerio de Educación fijará en los programas de educación preescolar, primaria, secundaria, media vocacional, universitaria, de educación no formal, educación para docentes y demás programas educativos, los planes curriculares y actividades educativas para la prevención y control del tabaquismo.

Artículo 7°. *Programas de educación preventiva en medios masivos de comunicación a cargo de la Nación.* La Comisión Nacional de Televisión destinará en forma gratuita y rotatoria espacios para la utilización por parte de las entidades públicas y Organizaciones No Gubernamentales, orientados a la emisión de mensajes de prevención contra el consumo de cigarrillos, tabaco y sus derivados, en los horarios de alta sintonía en televisión por los medios ordinarios y canales por suscripción. De igual manera se deberá realizar la destinación de espacios que estén a cargo de la Nación para la difusión del mismo tipo de mensajes por emisoras radiales.

Artículo 8°. *Precio Salud.* Con el objeto de preservar la salud de los consumidores y de evitar el acceso de los menores al consumo de cigarrillos se establece un precio mínimo para la venta de cigarrillos al público denominado, para estos efectos, Precio Salud. El precio Salud rige tanto para la venta de cigarrillos fabricados en la Republica de Colombia, los cigarrillos importados, como también para las acciones de promoción llevadas a cabo por las empresas manufactureras locales o importadoras.

A fin de mantener la realidad existente en el mercado se establece un Precio Salud de mil pesos (\$1000), por cajetilla de veinte (20) unidades de cigarrillos, o en proporción para cajetillas con una cantidad diferente.

En el caso de los productos de tabaco elaborado, distintos a los cigarrillos, el Precio Salud se determinará por unidad de un kilogramo y corresponderá al valor del Precio Salud para los cigarrillos, usando como factor de conversión el siguiente: 750 gramos de productos de tabaco elaborado, distintos a los cigarrillos equivalen a un millar de cigarrillos.

A fin de mantener actualizado este Precio Salud ante fluctuaciones en los precios de los cigarrillos en el mercado, el mismo será ajustado anualmente, en enero de cada año, cuando menos en la misma tasa de crecimiento en el año inmediatamente anterior del precio promedio de venta al público de los cigarrillos.

El Ministerio de la Protección Social tiene la facultad de evaluar si el nuevo precio salud cumple con los objetivos de salud de la presente ley. Luego de su evaluación, el Ministerio de la Protección Social podrá determinar un Precio Salud mayor que el que resulta de aplicar dicha tasa de crecimiento anual. No obstante, el precio salud determinado por el Ministerio de la Protección Social no podrá ser superior al precio de venta al público de la categoría más vendida de cigarrillos.

## CAPITULO III

### Disposiciones relativas a la publicidad y empaquetado del tabaco y sus derivados

Artículo 9°. *Contenido de la publicidad que incita al consumo y promoción de tabaco y sus derivados.* Los anuncios, menciones comerciales o propagandas de los cigarrillos, tabaco y sus derivados, no podrán a) ser dirigidos a menores de edad o ser especialmente atractivos para estos; b) sugerir que fumar contribuye al éxito atlético o deportivo, la popularidad, al éxito profesional o al éxito sexual. Así mismo, la publicidad de cigarrillos, tabaco y sus derivados, no podrá sugerir que la mayoría de las personas son fumadoras.

Parágrafo 1°. En todos los productos, anuncios, menciones comerciales o propaganda de cigarrillos, tabaco y sus derivados, se deberá expresar clara e inequívocamente en el audio, en la imagen o en el texto, según sea el caso y de manera rotativa las siguientes frases:

- a) Fumar produce serios daños a la salud;
- b) Fumar produce cáncer pulmonar;
- c) Fumar produce bajo peso en el feto de las madres gestantes;
- d) Fumar produce infarto del miocardio;
- e) Fumar envejece prematuramente.

La rotación se hará de tal forma que cada una de las frases quede representada en forma proporcional a lo largo del año por producto, tipo de anuncio, mención comercial o propaganda, las advertencias deben ir en una combinación de tal manera que resalte sobre el empaque.

Parágrafo 2°. El tamaño de los avisos de prevención y advertencia en todos los empaques o cajetillas de cigarrillos, tabaco y sus derivados producidos o comercializados en el país, deberá aparecer claramente en idioma español la cláusula de salud a que se hace referencia, ocupando el 50% del área total de la superficie principal. En todos los casos los distribuidores y vendedores, al ofertar los cigarrillos en las vitrinas o estantes a los consumidores deberán exponer o mostrar la cara principal de la cajetilla o empaque que contiene la advertencia sanitaria

Parágrafo 3°. Todas las cajetillas y empaques de cigarrillos utilizados para la entrega del producto al consumidor final, importados para ser comercializados en Colombia deberán incluir en una de las caras laterales el país de origen y la palabra "importado para Colombia", escritos en letra capital y en un tamaño no inferior a 4mm. Así mismo, en la columna de cada cigarrillo importado aparecerá la palabra "Colombia", en letra capital

Artículo 10. *Contenido en los medios de comunicación dirigidos al público en general.* Ninguna persona natural o jurídica, de hecho o de derecho podrá de manera indirecta o directa realizar algún pago o

contribución para colocación de productos de tabaco, publicidad o elementos que tengan marcas de tabaco en películas, programas de radio o televisión, producciones teatrales u otras funciones en vivo, funciones musicales en vivo o grabadas, video o filmes comerciales, discos compactos, discos de video digital o medios similares, cuando dichos medios estén dirigidos a públicos y franjas de menores de edad.

Artículo 11. *Televisión y radio.* Prohíbese cualquier tipo de publicidad directa o indirecta, anuncios, menciones comerciales o propagandas de marcas de cigarrillos, tabaco y sus derivados en radio y televisión. Para efectos de la presente ley se tendrá en cuenta la definición de publicidad consagrada en los acuerdos de la Comisión Nacional de Televisión vigente y en el Convenio Marco de la OMS para el control del Tabaco, aprobado mediante la Ley 1109 de 2006.

Artículo 12. *Publicidad en medios escritos como boletines, periódicos, revistas o cualquier otro documento de difusión masiva.* Los anuncios, menciones comerciales o propagandas de los cigarrillos, tabaco y sus derivados en medios escritos como boletines, periódicos, revistas, páginas de Internet, o cualquier otro documento de difusión masiva, deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que el medio escrito de difusión masiva no esté dirigido a menores de edad;
- b) El anuncio publicitario no puede estar colocado en el empaque o cubierta del medio escrito de difusión masiva;
- c) La publicidad en medios escritos de difusión masiva no podrá estar en lugares adyacentes al material que pueda resultar especialmente atractivo para menores de edad. Es responsabilidad del medio de difusión garantizar el cumplimiento de esta disposición.

Parágrafo. En todo caso, la publicidad, anuncios, menciones comerciales o propagandas, que se realice en medios escritos de difusión masiva deberán siempre incluir una de las frases previstas en el artículo 8° de la presente ley.

Artículo 13. *Cine.* Ningún anuncio publicitario de cigarrillos, tabaco o sus derivados podrá ser exhibido en cine salvo que se trate de funciones para mayores de 18 años, caso en el cual la advertencia debe expresarse en texto durante la presentación del anuncio.

Artículo 14. *Publicidad en vallas o similares.* Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la fijación de vallas, pancartas, murales, afiches, carteles o similares que traten sobre la venta y consumo de cigarrillos, tabaco y sus derivados en áreas deportivas, culturales o educativas donde asistan menores de edad.

El área total de las vallas, pancartas, murales, afiches, carteles o similares que se puedan fijar en lugares, sitios y áreas distintas a las establecidas en el anterior inciso, no podrán ser superiores a 35 mt cuadrados y contendrá en esa área una de las frases de advertencia previstas en el artículo 8° de la presente ley. El tamaño de la advertencia no podrá ser inferior al 30% del área total.

Parágrafo 1°. Ningún anuncio publicitario debe ser colocado en vallas, murales, pancartas, afiches o anuncios exteriores, y similares que estén localizados a menos de 200 metros de cualquier punto del perímetro de una institución educativa, cultural o deportiva dirigida a menores de 18 años de edad.

Parágrafo 2°. Se prohíbe cualquier anuncio publicitario de productos de tabaco y sus derivados en letreros adosados, en los paraderos de transporte público y urbanístico, estaciones o terminales de transporte público terrestre, aéreo, fluvial y marítimo, estaciones de TransMilenio o de sistemas de transporte masivo desde su acceso hasta los puentes de ingreso a los vehículos articulados.

#### CAPITULO IV

##### **Disposiciones para prohibir las acciones de promoción, patrocinio y muestreo de tabaco y sus derivados dirigidos a menores de edad para incitar su consumo**

Artículo 15. *Muestreo.* El Ministerio de la Protección Social deberá adoptar las medidas de control necesarias para asegurar que el ofrecimiento y distribución de muestras de productos de tabaco se sujete a las siguientes condiciones:

1. Que las muestras de productos de tabaco no sean ofrecidas a menores de edad o a no fumadores.
2. Que dichas muestras sean solamente ofrecidas en un área específica cuyo acceso esté restringido a adultos fumadores.
3. Que el personal empleado directa o indirectamente para ofrecer muestreos de productos de tabaco para la realización de actividades promocionales sea mayor de 18 años de edad.
4. Que se verifique la edad y el estatus del fumador de las personas a las cuales se les está ofreciendo las muestras o la promoción.
5. Que no se distribuyan por correo, de forma directa o a través de terceros muestras de productos de tabaco que no hayan sido solicitadas.

Artículo 16. *Promoción en los eventos.* En las promociones de eventos culturales y deportivos que incluya o no menores de edad, con o sin la participación de estos se tendrá que colocar en lugar visible un anuncio que exprese clara e inequívocamente, una de las frases que se citan en el artículo 8°, agregándole una de las advertencias.

Artículo 17. *Patrocinios de marcas de productos y sus derivados de tabaco.* Se prohíbe el patrocinio de un evento o actividad deportiva o cultural que lleve el nombre de una marca de un producto de tabaco a no ser que exista una base razonable para creer que todas las personas que tomen parte activa en dicho evento o actividad son adultos, mayores de 18 años.

No se permite el patrocinio de un equipo o un individuo en actividades deportivas y culturales que lleve la marca de un producto de tabaco.

Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, las compañías que producen o importan productos de tabaco podrán patrocinar eventos en nombre de sus corporaciones, compañías, fundaciones, es decir, de manera institucional, excepto cuando el nombre de la corporación o compañía sea el mismo que el de una marca de cigarrillos.

#### CAPITULO V

##### **Disposiciones para restablecer los derechos de las personas no fumadoras frente al consumo de tabaco**

Artículo 18. *Derechos de las personas no fumadoras.* Constituyen derechos de las personas no fumadoras, entre otros, los siguientes:

1. Respirar aire puro libre de humo de tabaco y sus derivados.
2. Protestar cuando se enciendan cigarrillos, tabaco y sus derivados en sitios en donde su consumo se encuentre prohibido por la presente ley, así como exigir del propietario, representante legal, gerente, administrador o responsable a cualquier título del respectivo negocio o establecimiento, se conmine al o a los autores de tales conductas a suspender de inmediato el consumo de los mismos.
3. Acudir ante la autoridad competente en defensa de sus derechos como no fumadora y a exigir la protección de los mismos.
4. Exigir la publicidad masiva de los efectos nocivos y mortales que produce el tabaco y la exposición al humo del tabaco.
5. Informar a la autoridad competente el incumplimiento de lo previsto en la presente ley.

Artículo 19. *Prohibición al consumo de tabaco y sus derivados en espacios públicos y privados.* Sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos, prohíbese la publicidad y el consumo de Productos de Tabaco, en los lugares señalados en el presente artículo, con excepción de las áreas de fumadores indicadas en el parágrafo final.

a) Entidades públicas y privadas del sector salud, como hospitales, clínicas, centros o puestos de salud, consultorios médicos y odontológicos y demás profesiones de la salud, incluyendo las salas de espera y las oficinas de tales entidades;

b) Museos, bibliotecas, estadios, unidades deportivas y cualquier otro recinto con acceso al público en general, dedicado a actividades culturales o deportivas;

c) Vehículos de transporte público terrestre, marítimo, fluvial y aéreo;



d) Universidades, colegios, escuelas y demás centros de enseñanza preescolar, primaria y secundaria y centros de educación no formal;

e) Entidades públicas y privadas destinadas para cualquier tipo de actividad industrial, comercial o de servicios, incluidas sus áreas de atención al público y salas de espera;

f) Guarderías, hogares comunitarios, ancianatos y otros establecimientos o instituciones destinados a velar por la infancia, las mujeres en embarazo, los ancianos y discapacitados;

g) Areas en donde el consumo de productos de tabaco generen un alto riesgo de combustión por la presencia de materiales inflamables, tal como estaciones de gasolina, sitios de almacenamiento de combustibles o materiales explosivos o similares;

h) Todo lugar cubierto donde se presente afluencia masiva de personas como puertos, aeropuertos, terminales de transporte, centros comerciales o similares;

i) Restaurantes, cafeterías, establecimientos de comidas rápidas y supermercados;

j) Parques y lugares que estén definidos por la autoridad municipal para hacer deporte y recreación masiva.

Parágrafo. Las entidades mencionadas en los literales b), e), h), i) del presente artículo, deberán destinar una o más áreas para fumadores, siempre y cuando tales áreas sean espacios delimitados, señalizados y aisladas físicamente, en los cuales no se afecte a personas no fumadoras, incluidos los menores de edad, asegurando en todo caso una ventilación adecuada y permanente, la cual podrá ser natural en lugares que están al aire libre y mecánica en espacios cerrados. Prohíbese la publicidad de marcas de productos de tabaco en todas las salas y sitios para fumadores.

## CAPITULO VI

### Suministro de Información

Artículo 20. *Suministro de Información al Gobierno.* Los fabricantes e importadores deben presentar anualmente al Ministerio de la Protección Social un informe sobre todos los ingredientes agregados al tabaco y los materiales diferentes al tabaco que se encuentren en productos de tabaco, de manera tal que proteja la información del secreto de propiedad comercial y que identifique los ingredientes químicos y sus nombres comunes (si corresponde), su función y el propósito de su uso, y si el mismo se quema al fumarse el producto.

Parágrafo 1°. Por ingredientes se entiende cualquier sustancia o componente distinto de las hojas y otras partes naturales o no transformadas de la planta de tabaco que se use en la fabricación o la preparación de un producto del tabaco que sigan estando presentes en el producto elaborado, aunque sea en forma modificada incluidos el papel, filtro, tinturas y adhesivos.

Parágrafo 2°. El Gobierno podrá prohibir o requerir una reducción en el uso de cualquier ingrediente que genere un producto más tóxico o adictivo. La decisión de prohibir o limitar el uso de cualquier ingrediente, será basado en análisis científicos objetivos que demuestren que el ingrediente incrementa la toxicidad total o aumenta la adicción.

Parágrafo 3°. El Ministerio de la Protección Social definirá, a partir de la vigencia de la presente ley, la lista de los ingredientes particulares sobre los que se solicitará información. El suministro adecuado de esta información será un requisito indispensable para la expedición de licencias a los productores e importadores para poder operar en Colombia.

Artículo 21. *Información Toxicológica.* Las empresas fabricantes e importadoras de productos de tabaco deberán proporcionar al Gobierno datos toxicológicos respecto a los ingredientes utilizados en sus productos.

El Gobierno podrá revisar esta información para asegurarse y asegurar a los consumidores que los ingredientes no aumentan la capacidad del producto de ocasionar daño o incrementar la adicción.

Parágrafo 1°. El Gobierno no permitirá el uso de ingredientes que, con base en normas científicas universalmente aceptadas, se determine

que aumentan la capacidad del producto para ocasionar daño o resultar más adictivos.

Artículo 22. *Componentes de humo.* Se exige a todo fabricante o importador de productos de tabaco el suministro de información relativa a los niveles de los componentes de humo para cada uno de sus productos, incluida la información sobre los niveles de alquitrán, nicotina y monóxido para cada marca y variante de marca, según sistemas de medición internacionalmente aceptadas.

Parágrafo. La información deberá contener también los niveles para los componentes clasificados, en criterio de las autoridades de salud pública, como especialmente nocivos para la salud.

## CAPITULO VII

### Régimen de sanciones

Artículo 22. *Acciones restaurativas.* Toda persona que se sienta afectada por el incumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley, podrá acudir ante la autoridad competente con el fin de que se adopten los correctivos necesarios y se apliquen las sanciones aquí previstas, además de las establecidas en la normatividad vigente que regule la materia.

Artículo 24. *Sanciones por fumar en sitios o lugares prohibidos.* La infracción a lo dispuesto en el artículo 18 de la presente ley, dará lugar a que, además de las sanciones imponibles en los términos dispuestos en la presente normatividad, se imponga al infractor la sanción de: Multa consistente en un (1) salario mínimo legal mensual vigente por la primera vez; y hasta tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes en caso de reincidencia, si esta se produce dentro de los tres (3) meses siguientes, podrán ser convertibles en arresto de un (1) día por cada salario mínimo legal mensual vigente dejado de cancelar dentro de los términos previstos en el Código Nacional de Policía. Si el infractor es servidor público se hará acreedor a las sanciones disciplinarias previstas en la Ley 734 de 2002.

Artículo 25. *Sanciones por no colocar las especificaciones requeridas en el empaquetado y etiquetado de los productos de tabaco.* Cualquier persona que infrinja lo establecido en los artículos 8° y demás relativos a la utilización de advertencias de salud de la presente ley, estará sujeta a las siguientes sanciones:

En el caso de los fabricantes, una multa de doscientos cincuenta (250) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa será de trescientos cincuenta (350) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes si es reincidente.

En el caso de los importadores, en multa de ochocientos (800) a ochocientos cincuenta (850) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa será de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes si es reincidente

Artículo 26. *Sanciones por violar las medidas relacionadas con la publicidad y promoción del tabaco y sus derivados.* Cualquier persona que infrinja las disposiciones contempladas en los Capítulos III y IV de la presente ley, estará sujeta a las siguientes sanciones:

En el caso de los comerciantes al detal y al por mayor, en multa de dos (2) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa será de cuatro (4) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes si es reincidente.

En el caso de los fabricantes, en multa de doscientos cincuenta (250) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa será de trescientos cincuenta (350) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes si es reincidente.

En el caso de los importadores, en multa de ochocientos (800) a ochocientos cincuenta (850) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa será de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes si es reincidente.

Artículo 27. *Destrucción de productos de tabaco decomisados o declarados en situación de abandono.* Los productos de tabaco que sean objeto de decomiso o declarados en situación de abandono por la auto-

ridad competente serán reportados y destruidos de acuerdo a las disposiciones legales y administrativas que regulan la materia.

Artículo 28. *Procedimiento en sanciones y contravenciones.* Las autoridades de policía realizarán procedimientos aleatorios de inspección, vigilancia y control a los puntos de venta, con el fin de garantizar el cumplimiento de la presente disposición. La contravención a lo dispuesto en el artículo 2° dará lugar a las mismas sanciones previstas en el Código Nacional de Policía, el Estatuto del Menor y las normas vigentes que regulen sanciones en este tema.

Artículo 29. *Sanciones por la venta de productos de tabaco a menores de edad.* La persona natural o jurídica que infrinja lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 2° pagará como sanción un (1) salario mínimo legal mensual vigente (smlmv) y hasta (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv) en caso de reincidencia. Se dará (6) meses de plazo a partir de la vigencia de esta ley para el cumplimiento de este artículo.

Artículo 30. *Destinación del recaudo por concepto de las sanciones estipuladas en esta ley.* La respectiva sanción será impuesta por la autoridad competente en la materia y su producido será entregado al Ministerio de la Protección Social, con destino a campañas de prevención contra el cáncer en un sesenta por ciento (60%) y el cuarenta por ciento (40%) a educación preventiva para evitar el consumo de cigarrillo.

#### CAPITULO VIII

##### Plazos

Artículo 31. *Plazo para ajustar los avisos en las cajetillas y empaques.* De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de esta ley, se concede a las compañías productoras, importadoras, distribuidoras y comercializadoras, un plazo de trescientos sesenta días (360) calendario, contados a partir de la fecha de promulgación de esta ley, para adecuar los avisos de prevención en las cajetillas o empaques y para agotar los inventarios.

Cumplido este plazo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, hará la verificación en puerto de conformidad con su competencia, la Superintendencia de Industria y Comercio hará la verificación y control una vez se encuentre en el mercado nacional, las autoridades competentes, velarán porque todos los productos cumplan con lo dispuesto en el presente artículo, como requisito para los efectos del levante de la mercancía.

Artículo 32. *Demarcación de sitios para fumadores.* A partir de la vigencia de la presente ley, se concede un plazo de trescientos sesenta (360) días, para que los establecimientos incluidos en el artículo 17, realicen sus adecuaciones físicas, de demarcación, y señalización, de acuerdo con los contenidos de dicha norma.

#### CAPITULO IX

##### Sistema de Licenciamiento

Artículo 33. *Sistema de Licenciamiento.* A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se exigirá a los fabricantes, importadores, exportadores, expendedores al por mayor y supermercados la obtención de licencias para operar en Colombia, como condición básica para el desarrollo de su actividad.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente disposición, reglamentará la operación del sistema de licenciamiento.

Parágrafo 2°. De la presente disposición se exceptúan los Supermercados cuyo volumen de ventas anuales sea inferior a tres mil (3.000), millones de pesos en el año 2006.

#### CAPITULO X

##### Disposiciones finales

Artículo 34. *Artículo transitorio.* Mientras se hacen exigibles y aplicables las regulaciones de la presente ley en materia de control del tabaco: publicidad, ambientes libres de humo y advertencias sanitarias; las regulaciones existentes de orden distrital, departamental y municipal mantienen su vigencia.

Artículo 35. *Promulgación y vigencia de la presente ley.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Jorge Enrique Rozo Rodríguez, Coordinador; Venus Albeiro Silva Gómez, Pedro Antonio Jiménez Salazar, Jorge Ignacio Morales Gil, Jaime Armando Yepes Martínez, Rodrigo Romero Hernández, Ponentes.

\* \* \*

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 138 DE 2007 CAMARA

*por medio de la cual se establece la acumulación de minutos o segundos no consumidos en telefonía fija y tarjetas prepago a favor de los usuarios.*

Doctor

FERNEL ENRIQUE DIAZ QUINTERO

Secretario Comisión Sexta de la Cámara

**Referencia:** Ponencia primer debate.

Teniendo en cuenta nuestra honrosa designación como ponentes en el Proyecto de ley, *por medio de la cual se establece la acumulación de minutos o segundos no consumidos en telefonía fija y tarjetas prepago a favor de los usuarios y se dictan otras disposiciones* y obrando en consecuencia de lo prescrito en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir ponencia positiva para primer debate en los siguientes términos:

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Las mayores ventas y un saludable comportamiento en materia de utilidades, caracterizaron el ejercicio financiero de 103 de las más grandes empresas que operan en el país, al cierre del primer semestre del 2007 (Portafolio, 2 de agosto de 2007).

Los ingresos de las 103 compañías alcanzaron los 22,7 billones de pesos en el primer semestre del año 2007, frente a \$19,6 billones del mismo período del año pasado, con un aumento del 15,8 por ciento. En materia de utilidades, los resultados no son del todo comparables ya que **Comcel**, por ejemplo, para tomar la más grande compañía de telefonía celular, sobrepasó las expectativas y se ubicó en **814.407 millones de peso**. Las utilidades de este grupo alcanzaron los \$ 2,4 billones, frente a 1,6 del primer semestre del año pasado, lo que implica un aumento del 50 por ciento.

**Es decir, para tomar como muestra, uno de los operadores más grandes de telefonía celular del país: Comcel, sus ganancias están por encima de compañías como:**

**Grupo Nacional de Chocolates**, sus ventas en el primer semestre de este año fueron de 1,58 billones de pesos, con un crecimiento del 24,4 por ciento frente a las registradas en igual período de 2006.

**Productos Naturales de la Sabana S. A.** (Alquería), que por primera vez presentan resultados a la Superfinanciera, registró hasta junio ingresos por 141.529 millones de pesos y utilidades por 3.673 millones de pesos.

**La empresa Colombina**, entre tanto, incrementó sus ventas de 197.088 millones de pesos a 240.679 millones de pesos y redujo sus utilidades de 17.188 millones a 12.217 millones de pesos.

**En el sector de bebidas**, los ingresos reportaron un crecimiento sobresaliente, aunque bajaron las utilidades. En el caso de Bavaria, las utilidades pasaron de 168.592 millones de pesos en el primer semestre de 2006 a 25.133 millones de pesos en el mismo período de este año.

**En Postobón**, las utilidades pasaron de 38.117 millones el año pasado a 27.323 millones este año y en Industria Nacional de Gaseosas, que embotella las bebidas de Coca Cola, las utilidades descendieron de 38.251 millones de pesos a 15.071 millones.

La Superintendencia de Industria y Comercio y el Ministerio de Comunicaciones informan que de acuerdo con el reporte emitido por los operadores de telefonía móvil, en el segundo trimestre de 2006 el número de nuevos abonados se incrementó en un 11.77% es decir, en 2'943.517, para un gran total a 30 de junio de 2006, de 27.958.640 de usuarios. Cabe

destacar que para el mismo período de 2005 el número de usuarios era de 15.581.389, como se muestra en la siguiente gráfica.

**Usuarios reportados por los operadores móviles.  
Comparativo**

Operador	Primer trimestre 2006		Segundo trimestre 2006	
	Enero	Marzo	Abril	Junio
	Total usuarios		Total usuarios	
Telefónica Móviles Colombia S. A.	6.817.781		7.474.023	
Colombia Móvil. S. A. ESP.	2.318.628		2.514.990	
Comunicación celular Comcel S. A.	15.878.714		17.969.627	
<b>Total</b>	<b>25.015.123</b>		<b>27.958.640</b>	

**Índice de Pqr<sup>1</sup> en celulares disminuyó  
en el segundo trimestre de 2006**

Operador	Primer trimestre 2006		Segundo trimestre 2006	
	Enero	Marzo	Abril	Junio
	Total PQR recibidas		Total PQR Recibidas	
Telefónica Móviles Colombia S. A.	17.693		18.987	
Colombia Móvil. S. A. ESP	31.170		22.025	
Comunicación Celular Comcel S. A.	22.592		26.003	
<b>Total</b>	<b>71.455</b>		<b>67.015</b>	

Después de evaluar las peticiones, quejas y reclamos (PQR) que recibieron los operadores de telefonía móvil, en el período comprendido entre el primero de abril y 30 de junio de 2006 se encontró que a pesar que el número de usuarios ha aumentado, se presentó una disminución de 4.440 PQR equivalente al 6.62% con respecto al primer trimestre.

De este gran total, Colombia Móvil disminuyó en un 29.34%, contrario a Telefónica que aumentó en un 7.31% y Comcel en un 15.09%.

Cabe destacar que de las 67.015 PQR recibidas en el segundo trimestre de 2006, el mayor número de quejas recepcionadas fue de Comcel con el 38.801%; en segundo lugar se encuentra Colombia Móvil con el 32.866% y por último Telefónica con el 28.332%.

El tipo de PQR recibidas por los operadores pone en evidencia los problemas más comunes que enfrentan los usuarios de telefonía móvil así como las debilidades que se siguen presentando entre los operadores con temas como facturación indebida, deficiencia en la calidad y prestación del servicio, no abono oportuno y negación de llamadas de fijo a celular, entre otros.

La telefonía celular ha pasado de ser un artículo suntuario, de privilegio para algunos sectores de la sociedad, a convertirse en un artículo indispensable para la comunicación de millones de colombianos.

Prácticamente cualquier colombiano, ya sea ama de casa, estudiante, profesional o trabajador por su cuenta, todos tienen un teléfono celular. Muchos pequeños negocios prefieren contratar una línea celular a una línea convencional porque el costo de la línea fija resulta mucho mayor.

Se ve una clara preferencia de los usuarios a utilizar la modalidad de prepago ya que las condiciones son más flexibles que estar bajo el esquema de pospago.

Las tarifas señalan que el tiempo de llamada será facturado por minuto, sin importar que el usuario no hable la totalidad del mismo, es decir, el tiempo de la llamada se redondea al minuto superior siguiente.

Supongamos que un usuario hace 6 llamadas cada una con duración de 1 minuto con 1 segundo. Lo lógico es que al usuario se le cobren 6 minutos con 6 segundos. El operador celular aplicando el redondeo le cobrará 12 minutos, casi el doble del tiempo que efectivamente hizo uso del servicio. De esa forma las empresas obtienen una ganancia adicional por minuto cercana al 100%.

Esta situación es avalada por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, lo cual configura una desventaja para el consumidor, por

<sup>1</sup> Peticiones, Quejas y Reclamos.

cuanto este debe pagar de conformidad con lo que se consume, lo cual no sucede así, pues las compañías de telefonía móvil celular utilizan el mal llamado redondeo.

**Lo anterior, se denomina el redondeo, y está permitido por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones**

La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, ha expedido varias resoluciones sobre el tema que ocupa nuestra atención:

**Resolución número 1040 de 2004**, en su artículo 7.3.6.; habla de las transferencias de saldos siempre y cuando sea técnicamente viable, de los saldos no consumidos de tarjetas vigentes a una nueva tarjeta, pero se deja a discrecionalidad del operador, pues no es obligatorio.

También el artículo 7.3.7, se refiere al vencimiento de las tarjetas prepago, y se establece que el tiempo de vigencia de la misma a partir del primer uso será fijado a discrecionalidad del operador, y que la fecha de expiración de la tarjeta no podrá ser inferior a un año.

**Régimen Jurídico de las Tarjetas Prepago.**

**Generalidades:**

1. De conformidad con las características del acuerdo de voluntades existente entre el usuario y la empresa prestadora del servicio, se puede concluir que las tarjetas prepago se encuentran sujetas a un contrato de adhesión, el cual a pesar de ser atípico no se encuentra eximido de cumplir lo establecido en el régimen de protección al consumidor.

2. El contenido de la tarjeta prepago debe corresponder a la información que se suministre a su comprador.

3. Las tarjetas prepago no están sujetas a normatividad alguna que obligue a la empresa prestadora del servicio a vender unidades de tiempo específicas, por lo tanto, esto es algo que se debe determinar en el contrato. No obstante lo anterior, es de aclarar que las tarifas que se les aplican se encuentren sujetas al régimen vigilado por la CRT.

Lo anterior si se tienen en cuenta los siguientes argumentos:

**Régimen contractual**

Por lo general la celebración de un contrato implica una discusión previa de las partes en relación con las cláusulas que lo integran, sin embargo existen contratos en los que dicha discusión no se lleva a cabo, como es el caso de la prestación de servicios públicos, puesto que en este evento, es la empresa prestadora del servicio quien determina las condiciones del mismo sin que el usuario tenga lugar a discutir las, estos son los denominados contratos de adhesión.

En el caso de las tarjetas prepago, quien impone las condiciones de venta y uso de las mismas es la empresa prestadora del servicio, por lo tanto el usuario no hace otra cosa que adherirse a tales condiciones, sin entrar a discutir sobre su validez.

No obstante lo anterior, es de aclarar que el usuario tiene derecho a conocer toda la información que pueda resultar útil al momento de determinar si desea o no adquirir el servicio, por lo tanto si bien no existe la posibilidad de entrar a negociar las cláusulas del negocio, sí puede exigir que se le brinde una información detallada del producto que está adquiriendo.

En conclusión, el contrato que existe en la adquisición de tarjetas prepago es de adhesión, de tal forma que es la empresa prestadora del servicio la que impone todas las condiciones de venta.

**Marco legal-régimen contractual**

Debe tenerse en cuenta que el contrato de adhesión es un contrato atípico, por lo tanto no existe una reglamentación especial para este tipo de acuerdos, debido a ello, deberá someterse a las reglas generales de los contratos en los que prima la voluntad de las partes.

Sin embargo, es de anotar que toda venta de productos o servicios obliga al productor o proveedor a brindar al consumidor una información veraz y suficiente sobre el bien comercializado. Es así como la venta de tarjetas prepago deberá respetar los derechos de todo consumidor, sobre las propiedades de los servicios ofrecidos y la veracidad y suficiencia de estos.

En conclusión, no existen normas especiales que obliguen a las empresas comercializadoras de tarjetas prepago a tener en cuenta ciertas



cláusulas en el contrato y más aun en lo relacionado con la caducidad y la acumulación de minutos y segundos, lo cual les ha permitido a estas un lucro a costa de la posición dominante.

Ahora, en lo relativo al valor del minuto en telefonía móvil celular, hay que tener en cuenta que conforme con lo indicado en la Resolución 253 del 28 de abril de 2000 de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, CRT, los servicios de telefonía móvil se someten al régimen vigilado de tarifas, es decir, los operadores de dichos servicios podrán aplicar las estructuras tarifarias que ellos determinen, siempre que se respeten los regímenes de leal y libre competencia. Es decir, tenemos una legislación en este tópico, tan flexible que los operadores imponen su propio régimen. Si hablamos de las tarifas por minuto de las tarjetas prepago, el valor del minuto es de un costo totalmente superior al minuto en pospago.

De otra parte, la citada resolución define el régimen vigilado como aquel en que los operadores pueden determinar libremente las tarifas a cobrar a sus usuarios, pero estas deben haberse sometido a registro ante la CRT. Sumado a lo anterior, la CRT tiene la facultad para solicitar a los operadores informes sobre la metodología y diferentes estudios que se llevaron a cabo para fijar las tarifas adoptadas, pero continuamos con el minuto más costoso del mundo.

#### ASPECTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Según lo establecido en el artículo 334 de la Constitución Política, el Estado intervendrá por mandato de la ley, entre otros, en los servicios públicos y privados, con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo.

El artículo 365 de la Constitución Política establece que el Estado mantendrá la regulación, control y vigilancia de los servicios públicos, en procura de garantizar el mejoramiento continuo en la prestación de dichos servicios y la satisfacción del interés social.

*El artículo 78 de la Constitución Política establece que “la ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización”.*

*“Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios. (...)”.*

*Esto conlleva la obligación de velar por los derechos de la parte débil de la relación entre operadores (proveedores) y consumidores, especialmente en la contratación masiva de bienes y servicios.*

LEY 37 DE 1993

**Artículo 1°. Definición del servicio de telefonía móvil celular.** La telefonía móvil celular es un servicio público de telecomunicaciones, no domiciliario, de ámbito y cubrimiento nacional, que proporciona en sí mismo capacidad completa para la comunicación telefónica entre usuarios móviles y, a través de la interconexión con la red telefónica pública conmutada (RTPC), entre aquellos, y usuarios fijos, haciendo uso de una red de telefonía móvil celular, en la que la parte del espectro radioeléctrico asignado constituye su elemento principal. (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con el artículo 365 de la Constitución Política, los servicios públicos son inherentes a la función social del Estado, siendo su deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, y a su vez, el artículo 4° del Decreto-ley 1900 de 1990, establece que las telecomunicaciones son un servicio público a cargo del Estado.

La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones en su resolución 575 de 2002 define la tarjeta prepago como “cualquier medio impreso o electrónico, que mediante el uso de claves de acceso u otros sistemas de identificación, permite a un usuario acceder a una capacidad predeterminada de servicios de telecomunicaciones que ha adquirido en forma anticipada”.

El artículo 37 del Decreto 1130 de 1999, faculta a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones para expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con el régimen de protección al usuario, respecto de todos los servicios de telecomunicaciones salvo los de televisión, radiodifusión sonora y auxiliares de ayuda.

En cada uno de los casos, llámese minutos no consumidos en un ciclo de facturación en los paquetes ofrecidos conforme a los planes tarifarios en telefonía fija o celular en la modalidad de pospago y en las tarjetas prepago, la empresa recibe un pago por adelantado en el caso de la segunda, pero el usuario si es que no usa todo el paquete de minutos, perderá el saldo no usado. Esta es una estipulación inequitativa que hay que corregir, puesto que el usuario debería poder acumular sus minutos o segundos no utilizados.

El proyecto tendrá impacto directo favorable en la economía de más de 27 millones de usuarios que son los que utilizan la telefonía móvil celular.

Asimismo, la iniciativa busca proteger al consumidor en el segmento de regulación de servicios de servicios públicos de telecomunicaciones que es, en este caso el extremo vulnerable por cuanto sus derechos se ven conculcados, particularmente en lo concerniente a los métodos comerciales coercitivos, especialmente aquellos que adquieren formas encubiertas como es la pérdida de minutos o segundos en las modalidades de prepago.

#### Proposición

Por los argumentos expuestos anteriormente, nos permitimos solicitar a los miembros de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, se dé primer debate al **Proyecto de ley número 138 de 2007 Cámara, por la cual se establece la acumulación de minutos o segundos no consumidos en telefonía fija y tarjetas prepago a favor de los usuarios y se dictan otras disposiciones.**

De los honorables Congresistas,

*Diego A. Naranjo Escobar*, Coordinador Ponente; *Yesid Espinosa Calderón*, Ponente.

#### TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 138 DE 2007 CAMARA

*por la cual se establece la acumulación de minutos o segundos no consumidos en telefonía fija y tarjetas prepago a favor de los usuarios y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°. Objeto de la ley.** La presente ley tiene por objeto regular la acumulación de minutos o segundos no consumidos en la prestación del servicio público de telefonía fija y tarjetas prepago en protección de los intereses de los usuarios.

**Artículo 2°. Operador responsable.** Cuando se utilicen servicios de telecomunicaciones mediante el uso de tarjetas prepago, que de acuerdo con su definición pueden ser físicas o electrónicas, debe anunciarse al usuario en forma destacada, el operador de telecomunicaciones responsable del servicio.

**Artículo 3°. Número de atención a los usuarios.** Los operadores de telecomunicaciones que ofrezcan servicios con tarjetas prepago deben ofrecer un número gratuito de información a los usuarios, que debe aparecer impreso y en forma visible en las tarjetas físicas o informado por el mismo medio en que se provean las tarjetas electrónicas, el cual podrá ser utilizado por los usuarios, inclusive desde teléfonos públicos, para conocer el valor de las tarifas prepago, los servicios que se brindan a través de la misma, las promociones vigentes y las instrucciones de uso; así como, para presentar quejas y reclamos.

**Artículo 4°. Acumulación de los minutos no consumidos.** El saldo de minutos no consumidos en un ciclo de facturación en los paquetes de minutos o segundos predeterminados conforme a los planes tarifarios en telefonía fija o móvil celular, bajo cualquier denominación o modalidad que aparezca en el futuro, se acumularán para los siguientes ciclos de facturación hasta agotarse.

Artículo 5°. *Vigencia de las tarjetas prepago.* Los operadores responsables de los servicios ofrecidos en una tarjeta prepago, deberán informar mediante un aviso claramente identificable por el usuario, antes de la compra de la tarjeta, el tiempo de vigencia de la misma a partir de su primer uso y la fecha de expiración. En ningún caso la fecha de expiración podrá ser inferior a un (1) año contado a partir de su expedición.

El tiempo de vigencia a partir del primer uso de las tarjetas prepago no podrá ser inferior a sesenta (60) días.

Artículo 6°. *Acumulación de minutos o segundos no consumidos en tarjetas prepago.* El saldo de minutos o segundos no consumidos en tarjetas prepagos de cualquier clase se acumularán y mantendrán su vigencia. Los operadores deberán transferir los saldos no consumidos a una nueva tarjeta o a través de la activación de un sistema de audiorrespuesta o por cualquier otro medio idóneo, sin que dicha transferencia implique costo alguno para el usuario.

Artículo transitorio. La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, establecerá los mecanismos que permitan a las empresas de telefonía fija y móvil celular dar cumplimiento a lo contemplado en la presente ley.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley entrará en vigencia a los 60 días después de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

*Diego A. Naranjo Escobar*, Coordinador Ponente; *Yesid Espinosa Calderón*, Ponente.

\* \* \*

#### **INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 037 DE 2007 CAMARA**

*por medio de la cual se instaura en territorio nacional la aplicación del Comparendo Ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros; y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 29 de noviembre de 2007

Doctor

HERNANDO PALOMINO PALOMINO

Secretario Comisión Quinta Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia:** Informe de ponencia segundo debate Proyecto de ley número 037 de 2007 Cámara.

Señor Secretario:

En cumplimiento de la honrosa designación que me hiciera la Presidencia de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo establecido en el artículo 174 de la Ley 5ª de 1992, inciso 2°, me permito rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 037 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se instaura en territorio nacional la aplicación del Comparendo Ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros; y se dictan otras disposiciones*", cuyos autores son los honorables Representantes Luis Alejandro Perea Albarracín y el suscrito Juan Carlos Valencia Montoya, en los siguientes términos.

Atentamente,

*Juan Carlos Valencia M.,*

Autor Ponente.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Honorables Representantes:

Habiendo sido designado por la Presidencia de la Comisión Quinta para rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 037 de 2007 Cámara, del cual soy coautor con el honorable Representante Luis Alejandro Perea Albarracín, y habiendo sido aprobado este proyecto en primer debate en la Comisión Quinta Constitucional

Permanente, presento el informe correspondiente para debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

Aspiro a que el Congreso de la República le dé trámite para convertirlo en herramienta fundamental en el mejoramiento ambiental de la Nación, y como una contribución del Poder Legislativo para que en un futuro no muy lejano, tanto los colombianos, y en especial nuestros hijos y nietos, como los habitantes de la tierra, puedan disfrutar del agua potable y de un ambiente con mejor oxígeno; es decir, un planeta mejor tratado y con mayor verdor.

Se esperaría que con el transcurrir de los tiempos, con los avances de las comunicaciones y de la tecnología, y ante la perspectiva de un permanente recalentamiento del planeta, los seres humanos nos volviéramos más racionales y proactivos para propender por el cuidado de nuestro entorno o hábitat, de la tierra como nuestra casa mayor.

Los ambientalistas y expertos cuestionan el manejo irracional que el hombre da al planeta, de la falta de pertenencia y amor por la naturaleza que nos rodea, y alertan sobre las consecuencias que esta conducta acarrea a lo que más deberíamos defender: el oxígeno y el agua. ¿Qué planeta les dejaremos de herencia a las nuevas y futuras generaciones? ¿Cuál es la mejor respuesta?

Cada quien cree saber la verdad para responderla pero, en conclusión, se deben buscar mecanismos y herramientas que permitan unificar el comportamiento del habitante del planeta, para buscar contar con el mejor entorno para una salud óptima. El agua y el oxígeno son vitales para la conservación de la especie humana, de los animales y de las plantas, y este proyecto de ley busca constituirse en un aporte al sinnúmero de acciones que propicien esta aspiración que, repito, debe ser clamor y actuación universal: la preservación del ecosistema.

El Comparendo Ambiental que por este proyecto de ley se pretende imponer en el país, debe ser herramienta fundamental para generar cultura ciudadana hacia el medio ambiente, especialmente en las ciudades y municipios, particularmente en cuanto al manejo de residuos sólidos y escombros.

Se constituye así en un instrumento de sanción que busca inicialmente difundir el mensaje imperativo, obligado por el comparendo, sobre la necesidad de conservar el medio ambiente y, solo en la reincidencia en el quebrantamiento de la norma, en la aplicación de la sanción económica como forma coercitiva de desestímulo a las conductas que esta herramienta legal sanciona.

El comparendo empieza en pedagogía y termina, para los testarudos e indolentes, en multas que oscilan entre uno y dos salarios mínimos si son personas naturales, o diez salarios mínimos si son personas jurídicas, dependiendo del grado de la contravención.

Aparte de los terribles costos sociales y económicos derivados de la irresponsabilidad ambiental y falta de cultura cívica de muchos de los habitantes del planeta, con sus consecuencias irreparables muchas veces en el medio ambiente, en tratándose de nuestro país y según información de la Superintendencia de Servicios Públicos para los años 2002 y 2003, las empresas de aseo del país gastaron la no despreciable suma de \$18.467.382.515 de pesos en barrido de calles, parques, avenidas, recogida de escombros y en campañas ciudadanas para que seamos limpios con Colombia, sin contemplar lo que gastan las empresas en limpieza de alcantarillados, de ríos y quebradas, y en otras inversiones públicas relacionadas.

No obstante ello, nuestras ciudades no presentan un estado de limpieza acorde con las mejores recomendaciones sobre la materia, especialmente en sitios de afluencia masiva de público, y muchas veces se presentan usos no apropiados del espacio público, generadores de desechos, especialmente en las grandes ciudades.

Adicional a lo anterior, dentro del plan de desarrollo del cuatrienio 2007-2010 se tiene presupuestado una partida de 8.2 billones destinados al sector de agua potable y saneamiento básico, dentro de cuya inversión se tiene contemplado la disposición de los residuos sólidos fijándose como meta el gobierno el cierre de los botaderos a cielo abierto, enterramiento y disposición en cuerpos de agua. Todo ello en busca de un país vivible desde el punto de vista ambiental.

Según el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los 1098 municipios que conforman la estructura político administrativa de nuestro país, generan 28.836 toneladas día de residuos sólidos, de las cuales 22.497 toneladas día son generadas en las cabeceras urbanas de los municipios. Esta producción de basuras, según el mismo Ministerio es depositada en un 54% en los rellenos sanitarios, un 33% en botaderos a cielo abierto, un 2% es enterrado y un 0,28% de estos residuos se volcaron sobre nuestros afluentes de aguas (80,74 toneladas día). Lo anterior significa que al año caen a nuestros ríos y quebradas 29.470 toneladas de basura.

En el debate en la Comisión Quinta de esta Corporación, iniciado en la sesión del día 20 de noviembre, se presentaron algunas proposiciones y sugerencias que llevaron a que en esta sesión se decidiera presentar un texto que buscara el consenso de sus integrantes, en procura de contarse con una norma más expedita, más acorde con la finalidad y filosofía del mismo proyecto.

Con base en esa decisión de la Comisión, se elaboró un texto de articulado alternativo que se presentó y aprobó en la sesión siguiente, del 21 de noviembre, y que en resumen tiene las siguientes características:

- Se dejaron sin modificación alguna los artículos 2°, 5°, 8°, 10, 11, 19, 20, 23, 24, 25, 26 y 27 del articulado presentado en la ponencia original.

- Se eliminaron: El Capítulo V, **Del formato o presentación del Comparendo Ambiental**.

- Artículos 12 y 13, Capítulo VI, **Contenido del Comparendo Ambiental**.

- Artículos 14 y 15; y los artículos 17 y 21.

- Así mismo, se modificaron los artículos 1°, 3°, 4°, 6°, 7°, 9°, 18 y 22; se introdujo uno nuevo como artículo 12, y un Capítulo nuevo, **De otras disposiciones**, con los artículos 22 a 26, obligando a una reenumeración de los artículos 16 a 27 del texto de ponencia original, quedando este último como 26 en el reenumerado.

- En el artículo 1° se modificó la redacción y contenido para hacerlo más acorde con la filosofía y propósito de la ley resultante de este proyecto, tomándose el comparendo como una herramienta de cultura ciudadana y fijando los alcances y fines de la ley.

- En el artículo 3° se adicionó la referencia al Decreto 1713 de 2002 como otra de las normas contempladas en el actual proyecto.

- El artículo 4° se modificó el término “A quiénes está dirigido el Comparendo” por el “Sujetos pasivos del Comparendo Ambiental”, para mayor claridad.

- En el artículo 6° se redefinieron algunos de los numerales constitutivos de infracciones y se adicionaron dos nuevos y un párrafo.

- El artículo 7° tuvo modificaciones de redacción, para dar mayor claridad al texto originalmente presentado en la ponencia presentada, al igual que el artículo 9°.

- El artículo nuevo, numerado como 12, se refiere a los propósitos para los cuales se destinan los recursos económicos del Comparendo Ambiental. Contiene así mismo un párrafo para complementar y clarificar este fin.

- El artículo 22, reenumerado como 17, se modificó para determinar el responsable del fin propuesto en este artículo, en cuanto a la necesidad de realizar culturización a la comunidad, mediante la publicidad suficiente, sobre el Comparendo Ambiental y su fecha de iniciación.

- Los Capítulos V y VI eliminados fueron reemplazados por los artículos 22 y 23, nuevos, con los cuales se le dan facultades al Gobierno Nacional para reglamentar lo correspondiente al Comparendo Ambiental, en formato, contenido, etcétera, así como el comparendo de tránsito para incluir en él la infracción ambiental en vías y otras áreas públicas, específicamente desde vehículos automotores.

- En el artículo 24, nuevo, se determina el plazo que se da en la ley resultante, para que las empresas de aseo, o de recolección y disposición de basuras y residuos, implementen lo establecido en la esta ley.

- Con el artículo 25, nuevo, se autoriza al Gobierno Nacional y a las autoridades departamentales y municipales para crear incentivos a personas naturales o jurídicas que adelanten campañas o programas que propugnen por el mejoramiento, conservación y restauración del medio ambiente.

### Proposición

De acuerdo con la exposición de motivos, me permito solicitar a los honorables Representantes, darle segundo debate al **Proyecto de ley número 037 de 2007 Cámara**, por medio de la cual se insta en el territorio nacional la aplicación del Comparendo Ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros; y se dictan otras disposiciones.

Juan Carlos Valencia M.,

Autor Ponente.

### PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 037 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se insta en el territorio nacional la aplicación del Comparendo Ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros; y se dictan otras disposiciones.

Revisado el texto aprobado en la Comisión Quinta, se cree pertinente hacer algunos ajustes, especialmente en redacción de algunos artículos para hacerlos más entendibles y claros en su aplicación, o para evitar interpretaciones equívocas.

- Los artículos 1°, 2° y 3° siguen igual a los aprobados en Comisión.

- El artículo 4° sufre una pequeña modificación y se reacomoda el texto, adicionando los términos: **o los escombros**, para cubrir el objeto del proyecto de ley; y se cambia el término “**aquellos**” por el término “**ellos**”; queda así:

**Artículo 4°. Sujetos Pasivos del Comparendo Ambiental.** Serán sujetos pasivos del Comparendo Ambiental todas las personas naturales y jurídicas que incurran en faltas contra el medio ambiente, el ecosistema y la sana convivencia, sean **ellos**: propietarios o arrendatarios de bienes inmuebles, dueños, gerentes, representantes legales o administradores de todo tipo de local, de todo tipo de industria o empresa, las personas responsables de un recinto o de un espacio público o privado, de instituciones oficiales, educativas, conductores o dueños de todo tipo de vehículos desde donde se incurra en alguna o varias de esas faltas mediante la mala disposición o mal manejo de los residuos sólidos **o los escombros**.

- En el artículo 5° se cambia los términos: **que en adelante se enumerarán, representan un...**, por los términos: **que se determinan en la presente ley, constituyen faltas sancionables mediante el Comparendo Ambiental, por representar un....**, y definiendo el artículo, que queda así:

**Artículo 5°. De la determinación de las infracciones.** Todas las infracciones **que se determinan en la presente ley, constituyen faltas sancionables mediante el Comparendo Ambiental, por representar un** grave riesgo para la convivencia ciudadana, el óptimo estado de los recursos naturales, el tránsito vehicular y peatonal, el espacio público, el buen aspecto urbano de las ciudades, las actividades comercial y recreacional, en fin, la preservación del medio ambiente y la buena salud de las personas, es decir, la vida humana.

- El artículo 6° se identifica, y en su inciso se cambian los términos: **de aseo**, por: **ambientales de aseo**, para relacionarlo directamente con el propósito ambientalista del proyecto. Queda este inciso así:

**Artículo 6°. De las infracciones.** Son infracciones en contra de las normas **ambientales** de aseo, las siguientes:

En este artículo se cambian unos numerales:

**El 5°, en el cual se suprime: sin perjuicio de las demás sanciones de ley**, por cuanto se trata de infracciones y no de sanciones.

**El 9°, en el cual al final, en lugar de y se coloca y/o**, para mejor determinación de los sitios motivo del numeral.



**El 15**, en el cual se suprime: **hacia sitios donde es prohibido depositarlos**, por cuanto en la forma como se encuentra redactado permitiría el hacerlo en medios inadecuados o no aptos cuando se lleven a sitios autorizados por autoridad competente.

**El 16**, en el cual se adicionan los términos: **o de tracción humana o animal**, por cuanto desde estos vehículos no autopropulsados también se genera este tipo de infracción, y se modifica su redacción.

**El 20**, se adiciona otro, para determinar como infracción la no recolección de basuras en los horarios establecidos.

Los numerales del Artículo 6° quedan así:

1. Sigue igual.
2. Sigue igual.
3. Sigue igual.
4. Sigue igual.

**5. Arrojar basura y escombros a fuentes de aguas y bosques.**

6. Sigue igual.
7. Sigue igual.
8. Sigue igual.

**9. Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas.**

10. Sigue igual.
11. Sigue igual.
12. Sigue igual.
13. Sigue igual.
14. Sigue igual.

**15. Fomentar el trasteo de basura y escombros en medios no aptos ni adecuados.**

**16. Arrojar basuras en vías públicas, parques o áreas públicas desde un vehículo automotor o de tracción humana o animal**, en movimiento o estático.

17. Sigue igual.
18. Sigue igual.
19. Sigue igual.

**20. El no recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada e informada y debidamente justificada.**

El párrafo de este artículo sigue igual, como párrafo único, se suprime el número.

– El artículo 7° se define; queda así:

**Artículo 7°. De las sanciones del Comparendo Ambiental.** Las sanciones a ser impuestas por medio del Comparendo Ambiental serán las contempladas en la normatividad existente, del orden nacional o local, acogida o promulgada por las administraciones municipales, y sus respectivos concejos municipales, las cuales son:

En cuanto a los numerales de este artículo, se modifican:

En el numeral 1 se cambia el término “**sea**” por “**sean**” y adiciona al final los términos “**u otras**”; que queda así:

1. Citación al infractor para que reciba educación ambiental, durante cuatro (4) horas por parte de funcionarios pertenecientes a la entidad relacionada con el tipo de infracción cometida, **sean** Secretarías de Gobierno **u otras**.

En el numeral 2 se adiciona el término “**social**” después de servicio; queda así:

2. En caso de reincidencia se obligará al infractor a prestar un día de servicio **social**, realizando tareas relacionadas con el buen manejo de la disposición final de los residuos sólidos.

En los numerales 3 y 4, se adiciona el término “**legales**”, para dar correlación con otras leyes cuando se refiere a los salarios mensuales mínimos vigentes; y los demás numerales siguen iguales.

– El artículo 8° se define; su redacción y su párrafo siguen iguales.

**Artículo 8°. De la instauración del Comparendo Ambiental.** En todos los municipios de Colombia se instaurará el instrumento de Com-

parendo Ambiental, para lo cual los Concejos Municipales deberán aprobar su reglamentación a través de un acuerdo municipal.

– El artículo 9°. Se define y se modifica en la redacción, cambiando los términos: **sanción respectiva...**, por los términos: **sanción por Comparendo Ambiental**, y se adiciona el término “en” para clarificar la delegación; para mejor interpretación. Se divide en dos incisos, según la infracción o motivo de sanción. Queda así:

**Artículo 9°. Responsable de la Aplicación del Comparendo Ambiental.** El responsable de la aplicación de la sanción **por Comparendo Ambiental** en cada circunscripción municipal será su respectivo alcalde, quien podrá delegar en su Secretario de Gobierno o **en** quien haga sus veces.

**En cuanto a las infracciones ambientales en vías o espacios públicos causadas desde vehículos automotores o de tracción humana o animal, el responsable será el respectivo alcalde, quien podrá delegar en su Secretario de Tránsito o la autoridad que haga sus veces.**

El párrafo 1° del artículo 9° queda como **párrafo único**; se cambia el término: **Guardas** por el término **Agentes**; se cambia el término: **aplicarán**, por los términos: **serán los encargados de imponer**; y se adiciona el término: **directamente**, para diferenciar la responsabilidad de los alcaldes o sus delegados y quien imparte o impone el comparendo al infractor; y queda así:

**Parágrafo.** La Policía Nacional, los Agentes de Tránsito, los Inspectores de Policía y Corregidores **serán los encargados de imponer directamente** el Comparendo Ambiental a los infractores.

– El artículo 10 se identifica; se cambian los términos: “**policías de carretera**” por “**Agentes de Policía en funciones de tránsito**”; se cambia el término: **Guardas** por el término **Agentes**; y se adicionan los términos: **automotores o de tracción humana o animal**, después de vehículos. Queda así:

**Artículo 10. Responsables de imponer el Comparendo Ambiental por Infracción desde Vehículos:** Para el caso de los conductores o pasajeros de vehículos **automotores o de tracción humana o animal**, en movimiento o estacionados, como infractores de las normas de aseo y limpieza, serán los **Agentes de Policía en funciones de tránsito** o los **Agentes** de tránsito, los encargados de imponer el Comparendo Ambiental, con la respectiva multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

– El artículo 11 se identifica y su redacción sigue igual; así:

**Artículo 11. Plan de Acción.** El Gobierno Nacional deberá elaborar un plan de acción con metas e indicadores medibles que propendan por la recuperación del medio ambiente, por la aplicación de los recursos recaudados en la aplicación de la presente ley.

– El artículo 12 se identifica; queda así:

**Artículo 12. Destinación de los recursos provenientes del Comparendo Ambiental.** Los dineros recaudados por concepto de multas correspondientes al Comparendo Ambiental deberán ser destinados a financiar programas y campañas cívicas de Cultura Ciudadana dirigidos a sensibilizar, educar, concienciar y capacitar a la comunidad y a las personas dedicadas a la actividad del reciclaje, sobre el adecuado manejo de los residuos sólidos (basuras y escombros), como también a programas de limpieza de vías, caminos, parques, quebradas y ríos.

El párrafo del artículo 12 sigue igual.

– El artículo 13 se identifica; su texto queda igual, así:

**Artículo 13. De la fijación de Horarios para Recolección de Basura.** Las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de aseo, oficiales, privadas o mixtas, establecerán de manera precisa e inmodificable, las fechas, horarios y rutas de recolección de basura.

– El artículo 14 se define; su texto sigue igual, así:

**Artículo 14. De Obligaciones de las Empresas de Aseo.** Las empresas prestadoras del servicio de aseo, oficiales, privadas o mixtas, pondrán a disposición de la comunidad todos los medios, como la ins-

talación de recipientes para la basura, y la proveerán de elementos, de recursos humanos y técnicos, con los que se le facilite ejercer buenos hábitos de aseo y limpieza en su entorno.

– El artículo 15 se identifica; en su texto se cambian los términos: **harán un censo**, por los términos: **harán periódicamente censos**, quedando así:

**Artículo 15. Del censo de puntos críticos para el Comparendo Ambiental.** Las empresas prestadoras del servicio de aseo, oficiales, privadas o mixtas, en su ámbito, **harán periódicamente censos** de puntos críticos a ser intervenidos por medio del Comparendo Ambiental.

– El ARTÍCULO 16 se identifica; su texto sigue igual, así:

**Artículo 16. De la Pedagogía sobre Manejo de Basuras y Escombros.** En toda jurisdicción municipal se impartirá, de manera pedagógica e informativa, a través de los despachos u oficinas escogidas para tal fin y medios de comunicación, Cultura Ciudadana sobre las normas que rigen el acertado manejo de la basura y de los escombros.

– El artículo 17 se identifica; su texto sigue igual.

**Artículo 17. De la Promulgación del Comparendo Ambiental.** Las alcaldías municipales harán suficiente difusión e inducción a la comunidad, a través de los medios de comunicación, exposiciones y talleres, acerca de la fecha en que comenzará a regir el Comparendo Ambiental y la forma como se operará mediante este instrumento de control.

– El artículo 18 se identifica; en su texto se eliminan los términos: **el menester de**, existente después de: **autoridad para**; cambia el término “**cualquiera**” por “**cualesquiera**”; quedando así:

**Artículo 18. De la Forma de Aplicación e Imposición del Comparendo Ambiental.** El Comparendo Ambiental se aplicará con base en denuncias formuladas por la comunidad, a través de los medios dispuestos para ello, o con base en el censo de puntos críticos realizado por la instancia encargada de este oficio, o cuando un agente de tránsito, un efectivo de la Policía, o **cualesquiera** de los funcionarios investidos de **autoridad para imponer dicho** Comparendo, sorprendan a alguien en el momento mismo de cometer una infracción contra las normas de aseo y de la correcta disposición de escombros.

– El artículo 19 se identifica; su texto sigue igual, así:

**Artículo 19. De la constatación de denuncias.** En el caso de denuncias hechas por la comunidad, las autoridades mencionadas en el anterior artículo, irán hasta el lugar de los hechos, harán inspección ocular y constatarán el grado de veracidad de la denuncia. De resultar positiva procederán a aplicar el Comparendo Ambiental.

– El artículo 20 se identifica; en su texto se cambian los términos: **elaborará una estadística**, por los términos: **llevará estadísticas**, quedando así:

**Artículo 20. De la obligación Estadística.** Cada entidad responsable de aplicar el Comparendo Ambiental **llevará estadísticas** en medio digital con las que se pueda evaluar, tanto la gestión del Gobierno Municipal y de las entidades garantes de la protección del medio ambiente, como la participación comunitaria en pro del acertado manejo de la basura.

– El artículo 21 se identifica; en su texto se cambian los términos “**de buen resultado**” por los términos “**del logro de resultados**”; así:

**Artículo 21. De la Divulgación de Estadísticas.** Dichas estadísticas serán dadas a conocer a la opinión pública e incluso, en los foros Municipales, Departamentales, Regionales, Nacionales e internacionales, como muestra del **logro de resultados** en pro de la preservación del medio ambiente.

– El artículo 22 se identifica; su texto sigue igual, así:

**Artículo 22. De las Facultades para Reglamentación del Comparendo Ambiental.** Facúltese al Gobierno Nacional para que en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, reglamente el formato, presentación y contenido del Comparendo Ambiental fijado por la misma y teniendo en cuenta su filosofía y alcance.

– El artículo 23 se identifica; su texto sigue igual, así:

**Artículo 23. De la Incorporación en el Comparendo Nacional de Tránsito.** En cuanto al Comparendo Ambiental por norma de tránsito, facúltese al Gobierno Nacional para incorporarlo dentro del comparendo nacional de tránsito dentro de los seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.

– El artículo 24 se identifica; en su texto se cambia “**por la misma ley**”, por, “**en ella**”; así:

**Artículo 24. Del plazo de implementación por las Empresas de Aseo.** A partir de la sanción de la presente ley, las empresas de prestación del servicio de aseo, o de recolección y disposición de basuras y residuos, oficiales, privadas o mixtas, tendrán seis (6) meses para cumplir con lo establecido **en ella**.

– El artículo 25 se identifica; su texto se adiciona para unidad de la materia y del propósito del proyecto, así:

**Artículo 25. De los Incentivos por Campañas Ambientales.** Autorícese al Gobierno Nacional, a las autoridades departamentales y municipales, para que en su jurisdicción y en lo de su competencia, establezcan incentivos destinados a las personas naturales y jurídicas que adelanten campañas o programas que propugnen por el mejoramiento, conservación y restauración del medio ambiente, **con el propósito de disminuir las infracciones objeto del Comparendo Ambiental**.

– El artículo 26 se identifica; su texto sigue igual, queda así:

**Artículo 26. De la vigencia.** La presente ley rige desde su fecha de promulgación y publicación.

Juan Carlos Valencia M.,  
Autor Ponente.

#### TEXTO DEFINITIVO A CONSIDERAR EN SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 037 DE 2007 CAMARA

*por medio de la cual se instaura en el territorio nacional la aplicación del Comparendo Ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros; y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

#### Disposiciones Generales

**Artículo 1°. Objeto.** La finalidad de la presente ley es crear e implementar el Comparendo Ambiental como instrumento de cultura ciudadana, sobre el adecuado manejo de residuos sólidos y escombros, previendo la afectación del medio ambiente y la salud pública, mediante sanciones pedagógicas y económicas a todas aquellas personas naturales o jurídicas que infrinjan la normatividad existente en materia de residuos sólidos; así como propiciar el fomento de estímulos a las buenas prácticas ambientalistas.

**Artículo 2°. Breviario de términos.** Con el fin de facilitar la comprensión de esta ley, se dan las siguientes definiciones:

1. **Residuo sólido.** Todo tipo de material, orgánico o inorgánico, y de naturaleza compacta, que ha sido desechado luego de consumir su parte vital.

2. **Residuo sólido recuperable.** Todo tipo de residuo sólido al que, mediante un debido tratamiento, se le puede devolver su utilidad original u otras utilidades.

3. **Residuo sólido orgánico.** Todo tipo de residuo, originado a partir de un ser compuesto de órganos naturales.

4. **Residuo sólido inorgánico.** Todo tipo de residuo sólido, originado a partir de un objeto artificial creado por el hombre.

5. **Separación en la fuente.** Acción de separar los residuos sólidos orgánicos y los inorgánicos, desde el sitio donde estos se producen.

6. **Reciclar.** Proceso por medio del cual a un residuo sólido se le recuperan su forma y utilidad original, u otras.

7. **Sitio de disposición final.** Lugar, técnica y ambientalmente acondicionado, donde se deposita la basura. A este sitio se le denomina Re-llevo Sanitario.

8. **Lixiviado.** Sustancia líquida, de color amarillo y naturaleza ácida que supura la basura o residuo orgánico, como uno de los productos derivados de su descomposición.

9. **Escombro.** Todo tipo de residuo sólido, resultante de demoliciones, reparación de inmuebles o construcción de obras civiles; es decir, los sobrantes de cualquier acción que se ejerza en las estructuras urbanas.

10. **Escombrera.** Lugar, técnica y ambientalmente acondicionado para depositar escombros.

11. **Espacio público.** Todo lugar del cual hace uso la comunidad.

12. **Medio ambiente.** Interrelación que se establece entre el hombre y su entorno, sea este de carácter natural o artificial.

Artículo 3°. *Breviario de leyes y normas.* Las siguientes leyes y códigos, relacionados con el buen manejo de la basura y escombros por parte de la comunidad, y cuyo efectivo cumplimiento se logrará por medio de la aplicación del Comparendo Ambiental, son:

- Ley 142 de 1994, sobre Servicios Públicos Domiciliarios.
- Ley 286 de julio de 1996, con la cual se modifican las Leyes 142 y 143 de 1994.
- Decreto 548 de marzo de 1995, por el cual se compilan las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos.
- Decreto 605 de 1996, sobre prohibiciones y sanciones relativas al servicio público de aseo. Artículos 104, 105, 106, 107.
- Acuerdo 14 de 2001, artículo 5°, donde se establece la citación ambiental a los usuarios por conductas sancionables, respecto al mal uso del servicio domiciliario de aseo, en concordancia con el Decreto 605 de 1996.
- Resoluciones CRA (Comisión Reguladora de Agua Potable y Saneamiento Básico).
- Manual de Convivencia Ciudadana.
- Decreto 1713 de 2002.

Artículo 4°. *Sujetos Pasivos del Comparendo Ambiental.* Serán sujetos pasivos del Comparendo Ambiental todas las personas naturales y jurídicas que incurran en faltas contra el medio ambiente, el ecosistema y la sana convivencia, sean ellos: propietarios o arrendatarios de bienes inmuebles, dueños, gerentes, representantes legales o administradores de todo tipo de local, de todo tipo de industria o empresa, las personas responsables de un recinto o de un espacio público o privado, de instituciones oficiales, educativas, conductores o dueños de todo tipo de vehículos desde donde se incurra en alguna o varias de esas faltas mediante la mala disposición o mal manejo de los residuos sólidos o los escombros.

## CAPITULO II

### De las infracciones objeto de Comparendo Ambiental

Artículo 5°. *De la determinación de las infracciones.* Todas las infracciones que se determinan en la presente ley, constituyen faltas sancionables mediante el Comparendo Ambiental, por representar un grave riesgo para la convivencia ciudadana, el óptimo estado de los recursos naturales, el tránsito vehicular y peatonal, el espacio público, el buen aspecto urbano de las ciudades, las actividades comercial y recreacional, en fin, la preservación del medio ambiente y la buena salud de las personas, es decir, la vida humana.

Artículo 6°. *De las Infracciones.* Son infracciones en contra de las normas ambientales de aseo, las siguientes:

1. Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio.
2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar la basura.
3. Disponer residuos sólidos y escombros en sitios de uso público no acordados ni autorizados por autoridad competente.
4. Disponer basura, residuos y escombros en bienes inmuebles de carácter público o privado, como colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías, entre otros.

5. Arrojar basura y escombros a fuentes de aguas y bosques.

6. Destapar y extraer, parcial o totalmente, sin autorización alguna, el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección, en concordancia con el Decreto 1713 de 2002.

7. Disponer inadecuadamente animales muertos, partes de estos y residuos biológicos dentro de los residuos domésticos.

8. Dificultar, de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros.

9. Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas.

10. Realizar quema de basura y/o escombros sin las debidas medidas de seguridad, en sitios no autorizados por autoridad competente.

11. Improvisar e instalar sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de basura.

12. Lavar y hacer limpieza de cualquier objeto en vías y áreas públicas, actividades estas que causen acumulación o esparcimiento de basura.

13. Permitir la deposición de heces fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios no adecuados para tal efecto, y sin control alguno.

14. Darle mal manejo a sitios donde se clasifica, comercializa, recicla o se transforman residuos sólidos.

15. Fomentar el trasteo de basura y escombros en medios no aptos ni adecuados.

16. Arrojar basuras desde un vehículo automotor o de tracción humana o animal en movimiento o estático a las vías públicas, parques o áreas públicas.

17. Disponer de Desechos Industriales, sin las medidas de seguridad necesarias o en sitios no autorizados por autoridad competente.

18. Disponer sin las medidas de seguridad e higiene necesarias y apropiadas, de materiales, residuos o desechos contaminados, infectados o provenientes de tratamientos o procedimientos clínicos, hospitalarios o de procedimientos de laboratorio.

19. Utilizar y disponer de materiales radioactivos sin las debidas medidas de seguridad y sin la autorización de la autoridad responsable de este tipo de elementos.

20. El no recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada e informada y debidamente justificada.

Parágrafo 1°. Se entiende por sitios de uso público para los efectos del presente artículo esquinas, semáforos, cajas de teléfonos, alcantarillas o drenajes, hidrantes, paraderos de buses, cebras para el paso de peatones, zonas verdes, entre otros.

## CAPITULO III

### De las sanciones a imponerse por medio del Comparendo Ambiental

Artículo 7°. *De las sanciones del Comparendo Ambiental.* Las sanciones a ser impuestas por medio del Comparendo Ambiental serán las contempladas en la normatividad existente, del orden nacional o local, acogidas o promulgadas por las administraciones municipales, y sus respectivos concejos municipales, las cuales son:

1. Citación al infractor para que reciba educación ambiental, durante cuatro (4) horas por parte de funcionarios pertenecientes a la entidad relacionada con el tipo de infracción cometida, sean Secretarías de Gobierno u otras.

2. En caso de reincidencia se obligará al infractor a prestar un día de servicio social, realizando tareas relacionadas con el buen manejo de la disposición final de los residuos sólidos.

3. Multa hasta por dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada infracción, si es cometida por una persona natural. La sanción es gradual y depende de la gravedad de la falta.



4. Multa hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada infracción, cometida por una persona jurídica. Este monto depende de la gravedad de la falta.

5. Si es reincidente, sellamiento de inmuebles (parágrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994).

6. Suspensión o cancelación del registro o licencia, en el caso de establecimientos de comercio, edificaciones o fábricas, desde donde se causan infracciones a la normatividad de aseo y manejo de escombros. Si el desacato persiste en grado extremo, cometiéndose reiteradamente la falta, las sanciones antes enumeradas pueden convertirse en arresto.

#### CAPITULO IV

##### Entidades responsables de la instauración y aplicación del Comparendo Ambiental

Artículo 8°. *De la instauración del Comparendo Ambiental.* En todos los municipios de Colombia se instaurará el instrumento de Comparendo Ambiental, para lo cual los Concejos Municipales deberán aprobar su reglamentación a través de un acuerdo municipal.

Parágrafo. Los concejos municipales tendrán un plazo máximo de (1) un año a partir de la vigencia de la presente ley para aprobar los respectivos acuerdos municipales reglamentarios del presente Comparendo Ambiental

Artículo 9°. *Responsable de la Aplicación del Comparendo Ambiental.* El responsable de la aplicación de la sanción por Comparendo Ambiental en cada circunscripción municipal será su respectivo alcalde, quien podrá delegar en su Secretario de Gobierno o en quien haga sus veces.

En cuanto a las infracciones ambientales en vías o espacios públicos causadas desde vehículos automotores o de tracción humana o animal, el responsable será el respectivo alcalde, quien podrá delegar en su Secretario de Tránsito o en la autoridad que haga sus veces.

Parágrafo. La Policía Nacional, los Agentes de Tránsito, los Inspectores de Policía y Corredores serán los encargados de imponer directamente el Comparendo Ambiental a los infractores.

Artículo 10. *Responsables de imponer el Comparendo Ambiental por Infracción desde Vehículos.* Para el caso de los conductores o pasajeros de vehículos automotores o de tracción humana o animal, en movimiento o estacionados, como infractores de las normas de aseo y limpieza, serán los Agentes de Policía en funciones de tránsito o los Agentes de tránsito, los encargados de imponer el Comparendo Ambiental, con la respectiva multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

Artículo 11. *Plan de Acción.* El Gobierno Nacional deberá elaborar un plan de acción con metas e indicadores medibles que propendan por la recuperación del medio ambiente, por la aplicación de los recursos recaudados en la aplicación de la presente ley.

Artículo 12. *Destinación de los recursos provenientes del Comparendo Ambiental.* Los dineros recaudados por concepto de multas correspondientes al Comparendo Ambiental deberán ser destinados a financiar programas y campañas cívicas de Cultura Ciudadana dirigidos a sensibilizar, educar, concienciar y capacitar a la comunidad y a las personas dedicadas a la actividad del reciclaje, sobre el adecuado manejo de los residuos sólidos (basuras y escombros), como también a programas de limpieza de vías, caminos, parques, quebradas y ríos.

Parágrafo. Los recursos que se recauden por este concepto serán destinados a los municipios correspondientes. Su destinación será específica para lo establecido en el presente artículo, y se deberán dedicar al logro de los indicadores fijados de la aplicación del artículo 11 de la presente ley.

#### CAPITULO V

##### De la manera como se aplicará el Comparendo Ambiental

Artículo 13. *De la fijación de horarios para recolección de basura.* Las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de aseo, oficiales, privadas o mixtas, establecerán de manera precisa e inmodificable, las fechas, horarios y rutas de recolección de basura.

Artículo 14. *De obligaciones de las empresas de aseo.* Las empresas prestadoras del servicio de aseo, oficiales, privadas o mixtas, pondrán a disposición de la comunidad todos los medios, como la instalación de recipientes para la basura, y la proveerán de elementos, de recursos humanos y técnicos, con los que se le facilite ejercer buenos hábitos de aseo y limpieza en su entorno.

Artículo 15. *Del censo de puntos críticos para el Comparendo Ambiental.* Las empresas prestadoras del servicio de aseo, oficiales, privadas o mixtas, en su ámbito, harán periódicamente censos de puntos críticos a ser intervenidos por medio del Comparendo Ambiental.

Artículo 16. *De la pedagogía sobre manejo de basuras y escombros.* En toda jurisdicción municipal se impartirá, de manera pedagógica e informativa, a través de los despachos u oficinas escogidas para tal fin y medios de comunicación, Cultura Ciudadana sobre las normas que rigen el acertado manejo de la basura y de los escombros.

Artículo 17. *De la Promulgación del Comparendo Ambiental.* Las alcaldías municipales harán suficiente difusión e inducción a la comunidad, a través de los medios de comunicación, exposiciones y talleres, acerca de la fecha en que comenzará a regir el Comparendo Ambiental y la forma como se operará mediante este instrumento de control.

Artículo 18. *De la Forma de Aplicación e Imposición del Comparendo Ambiental.* El Comparendo Ambiental se aplicará con base en denuncias formuladas por la comunidad, a través de los medios dispuestos para ello, o con base en el censo de puntos críticos realizado por la instancia encargada de este oficio, o cuando un agente de tránsito, un efectivo de la Policía, o cualesquiera de los funcionarios investidos de autoridad para imponer dicho Comparendo, sorprendan a alguien en el momento mismo de cometer una infracción contra las normas de aseo y de la correcta disposición de escombros.

Artículo 19. *De la constatación de denuncias.* En el caso de denuncias hechas por la comunidad, las autoridades mencionadas en el anterior artículo, irán hasta el lugar de los hechos, harán inspección ocular y constatarán el grado de veracidad de la denuncia. De resultar positiva procederán a aplicar el Comparendo Ambiental.

Artículo 20. *De la obligación estadística.* Cada entidad responsable de aplicar el Comparendo Ambiental llevará estadísticas en medio digital con las que se pueda evaluar, tanto la gestión del Gobierno Municipal y de las entidades garantes de la protección del medio ambiente, como la participación comunitaria en pro del acertado manejo de la basura.

Artículo 21. *De la divulgación de estadísticas.* Dichas estadísticas serán dadas a conocer a la opinión pública e incluso, en los foros Municipales, Departamentales, Regionales, Nacionales e internacionales, como muestra del logro de resultados en pro de la preservación del medio ambiente.

#### CAPITULO VI

##### De otras disposiciones

Artículo 22. *De las Facultades para Reglamentación del Comparendo Ambiental.* Facúltese al Gobierno Nacional para que en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, reglamente el formato, presentación y contenido del Comparendo Ambiental fijado por la misma y teniendo en cuenta su filosofía y alcance.

Artículo 23. *De la Incorporación en el Comparendo Nacional de Tránsito.* En cuanto al Comparendo Ambiental por norma de tránsito, facúltese al Gobierno Nacional para incorporarlo dentro del comparendo nacional de tránsito dentro de los seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 24. *Del plazo de implementación por las empresas de aseo.* A partir de la sanción de la presente ley, las empresas de prestación del servicio de aseo, o de recolección y disposición de basuras y residuos, oficiales, privadas o mixtas, tendrán seis (6) meses para cumplir con lo establecido en ella.

Artículo 25. *De los Incentivos por Campañas Ambientales.* Autorícese al Gobierno Nacional, a las autoridades departamentales y municipales, para que en su jurisdicción y en lo de su competencia, esta-

blezcan incentivos destinados a las personas naturales y jurídicas que adelanten campañas o programas que propugnen por el mejoramiento, conservación y restauración del medio ambiente, con el propósito de disminuir las infracciones objeto del Comparendo Ambiental.

Artículo 26. *De la vigencia.* La presente ley rige desde su fecha de promulgación y publicación.

Juan Carlos Valencia M.,  
Autor Ponente.

\* \* \*

### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 185 DE 2006 CAMARA

*por la cual se dictan normas en la prestación del servicio público de educación y promoción educativa y se derogan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 10 de septiembre de 2007

CRJ-052

Doctor

CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON

Presidente Comisión Sexta honorable Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia:** Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 185 de 2006 Cámara, *por la cual se dictan normas en la prestación del servicio público de educación y promoción educativa y se derogan otras disposiciones.*

Respetado doctor:

En nuestra calidad de ponentes para segundo debate del Proyecto de ley número, 185 de 2006 Cámara, *por la cual se dictan normas en la prestación del servicio público de educación y promoción educativa y se derogan otras disposiciones*, de autoría del honorable Representante Germán Varón Cotrino, procedemos a rendir el informe de ponencia correspondiente.

Se adjunta el informe de ponencia para segundo debate en original y tres (3) copias y medio magnético, para el trámite pertinente en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

Atentamente,

*Diego Patiño Amariles*, Representante por Risaralda, Ponente; *Jaime Restrepo Cuartas*, Representante por Antioquia, Ponente; *Miguel Angel Galvis Romero*, Representante por el Meta Ponente.

### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 185 DE 2006 CAMARA

*por la cual se dictan normas en la prestación del servicio público de educación y promoción educativa y se derogan otras disposiciones.*

#### I. Objeto del proyecto:

El presente proyecto tiene por objeto la eliminación de la promoción automática de grados en la educación formal en sus niveles básicos, primarios y secundarios, medida adoptada con los Decretos números 230 y 3055 de 2002.

#### II. Trámites del proyecto

– Publicación proyecto: *Gaceta del Congreso* número 569 de 2006.

– Autor del proyecto: honorable Representante *Germán Varón Cotrino*.

– Publicación ponencia para primer debate: *Gaceta del Congreso* número 173 de 2007.

– Ponente para primer debate: honorable Representante *Jaime Restrepo Cuartas*.

– Ponentes para segundo debate: honorable Representante *Diego Patiño Amariles*, *Miguel Angel Galvis Romero* y *Jaime Restrepo Cuartas*.

#### III. Antecedentes del Proyecto de ley

Mediante los Decretos 230 y 3055 de 2002 el Gobierno Nacional, a través del Ministro de Educación Nacional, estableció la llamada promoción automática, mediante la cual los alumnos son promocionados al curso inmediatamente superior, de tal manera que según dicha norma, el 95% de los estudiantes que finalicen el año escolar en cada uno de sus grados, deben ser promovidos al siguiente curso y solo el 5% de los educandos puede perder el curso, permitiendo en esa forma el avance de estudiantes a otros cursos superiores con deficiencias y vacíos académicos, que no solo desmejora la calidad de la educación, sino que les acarrea serios problemas para el ingreso a la educación superior y al mismo mercado laboral.

En este sentido el artículo 1° del Decreto 3055 de 2002 que modificó el artículo 9° del Decreto 230 de 2002 dispuso:

**“Promoción de los educandos. Los establecimientos educativos tienen que garantizar un mínimo de promoción del 95% del total de los educandos que finalicen el año escolar en la institución educativa.**

**Al finalizar el año, la Comisión de Evaluación y Promoción de cada grado será la encargada de determinar cuáles educandos deberán repetir un grado determinado.**

**Se considerarán para la repetición de un grado cualquiera de los siguientes educandos:**

a) **Educandos con valoración final Insuficiente o Deficiente en tres o más áreas;**

b) **Educandos que hayan obtenido valoración final Insuficiente o Deficiente en matemáticas y lenguaje durante dos o más grados consecutivos de la Educación Básica;**

c) **Educandos que hayan dejado de asistir injustificadamente a más del 25% de las actividades académicas durante el año escolar.**

**Es responsabilidad de la Comisión de Evaluación y Promoción estudiar el caso de cada uno de los educandos considerados para la repetición de un grado y decidir acerca de esta, pero en ningún caso excediendo el límite del 5% del número de educandos que finalicen el año escolar en la institución educativa. Los demás educandos serán promovidos al siguiente grado, pero sus evaluaciones finales no se podrán modificar.**

**Parágrafo. Si al aplicar el porcentaje mínimo de promoción, es decir, el noventa y cinco por ciento, al número de alumnos de la institución educativa y la operación da como resultado un número fraccionario, se tendrá como mínimo de promoción el número entero de educandos anterior a la fracción”.**

Atendiendo al objetivo del proyecto de ley, esto es el de la eliminación de la promoción automática de grados en la educación formal en sus niveles básicos, primarios y secundarios, es importante partir de los análisis que se hicieron al establecer la promoción automática atendiendo la finalidad que se perseguía con dicha medida.

Al respecto el documento “Finalidades y alcances del Decreto 230 del 11 de febrero de 2002” del Ministerio de Educación Nacional elaborado por Omar Raúl Martínez Guerra y Rosmary Herrera Bobb, establecen que:

**“La repetencia del grado escolar no puede ser la regla general sino la excepción. La repetencia es una medida extrema que la institución adopta como estrategia para facilitar que el educando aprenda lo que debe aprender, y no puede aplicarse de una manera mecánica y aislada, llevando a que el estudiante que tiene dificultades en el aprendizaje repita no solamente lo que no pudo aprobar sino todo aquello en que lo hizo, incluso en condiciones de excelencia.**

**La reprobación del año es una medida de consecuencias muchas veces inimaginables para el alumno y la familia, y es uno de los factores determinantes del abandono escolar. Puede tener consecuencias traumáticas en el autoestima de la persona, y esta razón es, por sí misma, suficientemente importante. La autoestima es la base para todo aprendizaje. Un alumno en quien se encuentra deteriorada no encon-**

**trará motivación ni sentido. Por lo mismo, la decisión de reprobación y repitencia merece tiempo y consagración para ser analizada.**

Fuera de las anteriores consideraciones, aunque no explícitamente mencionadas en documentos oficiales como el referido, una de las razones que se esgrimen para mantener y sostener la promoción automática es la que sostiene que es prioritario la permanencia para maximizar el rendimiento de los recursos de por sí escasos, porque hacer repetir un año escolar tiene costos muy altos, además algunos agregan que es mejor que un niño o niña o adolescente o joven esté en la escuela o en el colegio y no en la calle aumentando y propiciando su ingreso a la delincuencia.

Es importante advertir que más que la retención, es la prevención la que lograría una mejor respuesta para alcanzar más altos niveles en la calidad de la educación, la decisión de promover o retener a los niños se debe enfocar en los beneficios para los niños que necesitan adquirir los conocimientos necesarios para seguir adelante en la escuela y llegar con el tiempo a graduarse. Si se planea y se lleva a efecto adecuadamente, la retención podría ser la respuesta en algunos casos.

Frente al problema de la retención o la promoción automática existen múltiples opiniones a favor y en contra, al respecto Rosa María Torres en su artículo "REPETICION ESCOLAR: ¿FALLA DEL ALUMNO O FALLA DEL SISTEMA?", manifiesta:

*Antes que un problema en cuanto tal, desde la perspectiva de la lógica escolar, la repetición es una "solución" a muchos problemas. Enfrentarla con seriedad requiere identificar y analizar los problemas para los cuales la repetición se ha planteado históricamente como una (falsa) solución. La universalización de la educación básica y el compromiso mundial de una "Educación para Todos" implica el reconocimiento de que todos los niños y niñas pueden aprender y que todos -ricos y pobres, en zonas urbanas y rurales, los que hablan la lengua oficial y los que no, los con y sin familia- merecen las mejores condiciones para hacerlo. Si niños y niñas provenientes de sectores pobres y de poblaciones indígenas resultan más proclives a la repetición, dada la combinación nefasta de pobreza en el hogar y pobreza en la escuela a la que están condenados los pobres, ello no hace sino reforzar la necesidad de mecanismos y estrategias de discriminación positiva para estos sectores. De una vez por todas es necesario convencer a decisores de política, burócratas, directores, supervisores y equipos docentes que los pobres no repiten porque son brutos sino porque son pobres, y que las causas (y las soluciones) más importantes para los desajustes escolares no están en los niños sino en el propio sistema escolar.*

A pesar de las opiniones encontradas frente al problema, compartimos las razones que expresa el autor del proyecto de ley objeto de la presente ponencia, cuando manifiesta que los efectos negativos de la promoción automática superan los beneficios que podrían considerarse, además cuando expresa que la promoción a cursos superiores sin reunir las condiciones académicas causa un debilitamiento intelectual de los estudiantes que se reflejan con la llegada a la universidad en un deficiente rendimiento, por la falencia de herramientas y conocimientos fundamentales y sólidos, que generan no solo pérdida de años y deserciones de la educación superior sino graves frustraciones personales y familiares.

En conclusión el descenso en el nivel académico desde la implantación del sistema de promoción automática, ha sido queja reiterativa de docentes, catedráticos y padres de familia que propugnan por la búsqueda de métodos que permitan elevar los niveles de exigencia, para recuperar la cultura del esfuerzo, y elevar el nivel de formación de los educandos.

Por lo tanto haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley 5ª de 1992, expuestas las anteriores consideraciones, consideramos que se debe dar trámite al proyecto, con las modificaciones que introducimos en el pliego de modificaciones que se anexa a esta ponencia.

#### IV. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, nos permitimos solicitar a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, se le dé segundo debate al Proyecto de ley número 185 de 2006 Cámara, *por la cual se dictan normas en la prestación del servicio público de educación y promoción educativa y se derogan otras disposiciones*, con el pliego de modificaciones que se anexa.

Cordialmente,

*Diego Patiño Amariles*, Representante por Risaralda, Ponente; *Jaimé Restrepo Cuartos*, Representante por Antioquia, Ponente; *Miguel Angel Galvis Romero*, Representante por el Meta, Ponente.

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 185 DE 2006 CAMARA

*por la cual se dictan normas en la prestación del servicio público de educación y promoción educativa y se derogan otras disposiciones.*

Modifíquese el artículo 1º del proyecto de ley, mejorando su redacción para una mejor comprensión y cambiando el término asignatura por el de áreas en concordancia con la definición del concepto de áreas y grupo de áreas obligatorias y fundamentales expresados en los artículos 23 y 31 de la Ley 115 de 1994, con el fin de evitar confusiones en la interpretación de la norma. El texto entonces quedará así:

**Artículo 1º.** La promoción escolar en la educación formal en el nivel de educación básica (primaria y secundaria), como en el nivel de la educación media se fundamenta tanto en el avance de los educandos en sus procesos de formación y aprendizaje como en la calidad de su rendimiento académico, evidenciados por medio de un proceso de evaluación integral, de ahí que el avance en su proceso educativo dependerá de sus capacidades y esfuerzo personal.

En consecuencia los estudiantes que al finalizar el respectivo año lectivo escolar, obtengan una valoración definitiva insuficiente o deficiente en tres o más áreas, de cualquiera de los grupos de áreas obligatorias y fundamentales establecidos en los artículos 23 y 31 de la ley 115 de 1994, se verán abocados a la repetición del grado correspondiente.

Así mismo, no serán promovidos al grado siguiente los estudiantes que durante dos años consecutivos, obtengan una valoración deficiente o insuficiente en lengua castellana y matemáticas.

Modifíquese el artículo 2º del proyecto de ley de la referencia aclarando la redacción para una mejor comprensión del texto. Además, se aclara que es el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, quien reglamentará lo relacionado con los procedimientos y sistemas de refuerzo y recuperación, establecidos en el artículo 2º del proyecto, así mismo, se modifica el término asignatura por el de áreas, atendiendo lo dispuesto en la Ley 115 de 1994. El texto luego de las modificaciones quedará así:

**Artículo 2º.** El Ministerio de Educación Nacional reglamentará los procedimientos correspondientes a las acciones de refuerzo y recuperaciones de aquellos estudiantes que al finalizar el año lectivo obtengan una valoración definitiva insuficiente o deficiente en una o más áreas, siempre que no supere las tres a que se refiere el artículo anterior.

**De igual manera**, implementará programas y mecanismos específicos de seguimiento y acompañamiento para aquellos estudiantes que no logren ser promovidos al grado siguiente, con el propósito de contribuir a subsanar aquellas posibles dificultades que causaron la repetición.

Modifíquese el artículo 3º, adicionando otros artículos que se derogan expresamente en el proyecto, como son el 10 y 11 del decreto 230, que hacen referencia a las recuperaciones y a los educandos no promovidos, en cuanto a los programas que deben adelantarse con ellos. El texto luego de las modificaciones quedará así:



Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 9°, 10 y 11 del Decreto 230 de 2002 y 1° del Decreto 3055 de 2002.

Cordialmente,

*Diego Patiño Amariles*, Representante por Risaralda, Ponente; *Jai-me Restrepo Cuartas*, Representante por Antioquia, Ponente; *Miguel Angel Galvis Romero*, Representante por el Meta, Ponente.

**TEXTO PROPUESTO PARA SER CONSIDERADO  
EN SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO  
185 DE 2006 CAMARA**

*por la cual se dictan normas en la prestación del servicio público de educación y promoción educativa y se derogan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La promoción escolar en la educación formal en el nivel de educación básica (primaria y secundaria), como en el nivel de la educación media se fundamenta tanto en el avance de los educandos en sus procesos de formación y aprendizaje como en la calidad de su rendimiento académico, evidenciados por medio de un proceso de evaluación integral, de ahí que el avance en su proceso educativo dependerá de sus capacidades y esfuerzo personal.

En consecuencia los estudiantes que al finalizar el respectivo año lectivo escolar, obtengan una valoración definitiva insuficiente o deficiente en tres o más áreas, de cualquiera de los grupos de áreas obligatorias y fundamentales establecidos en los artículos 23 y 31 de la Ley 115 de 1994, se verán abocados a la repetición del grado correspondiente.

Así mismo, no serán promovidos al grado siguiente los estudiantes que durante dos años consecutivos, obtengan una valoración deficiente o insuficiente en lengua castellana y matemáticas.

Artículo 2°. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará los procedimientos correspondientes a las acciones de refuerzo y recuperaciones de aquellos estudiantes que al finalizar el año lectivo obtengan una valoración definitiva insuficiente o deficiente en una o más áreas, siempre que no supere las tres a que se refiere el artículo anterior.

De igual manera, implementará programas y mecanismos específicos de seguimiento y acompañamiento para aquellos estudiantes que no logren ser promovidos al grado siguiente, con el propósito de contribuir a subsanar aquellas posibles dificultades que causaron la repetición.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 9° y 10 y 11 del Decreto 230 de 2002 y 1° del Decreto 3055 de 2002.

Cordialmente,

*Diego Patiño Amariles*, Representante por Risaralda, Ponente; *Jai-me Restrepo Cuartas*, Representante por Antioquia, Ponente; *Miguel Angel Galvis Romero*, Representante por el Meta, Ponente.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE  
POR LA COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES  
EN SESION DEL 13 DE JUNIO 2007 AL PROYECTO DE LEY  
NUMERO 185 DE 2006 CAMARA**

*por la cual se dictan normas en la prestación del servicio público de educación y promoción educativa y se derogan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La promoción en la educación formal en sus niveles básicos primarios y secundarios y media, se fundamenta en el avance y rendimiento en el aprendizaje y en la adquisición de los conocimientos de los educandos, por lo que estos avanzarán en el proceso educativo acorde con sus capacidades, habilidades y esfuerzos.

En consecuencia quienes al finalizar el respectivo año lectivo, resultaren con una valoración definitiva insuficiente o deficiente en tres

o más asignaturas, se verán abocados a la repetición del grado correspondiente.

Así mismo, repetirán el año los educandos que durante dos años consecutivos pierdan y no recuperen las asignaturas de lenguaje castellana y matemáticas.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos y sistemas de refuerzo y recuperación, como las aulas remediales, para los estudiantes que hayan obtenido insuficiente o deficiente en las evaluaciones finales de cada periodo de una o más asignaturas, siempre que no supere las tres a que se refiere el artículo anterior.

Así mismo, implementará programas y mecanismos específicos de seguimiento para aquellos estudiantes que no logren ser promovidos al grado siguiente.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 9° del Decreto 230 de 2002 y 1° del Decreto 3055 de 2002.

En los anteriores términos fue aprobado el **Proyecto de ley número 185 de 2006 Cámara**, por la cual se dictan normas en la prestación del servicio público de educación y promoción educativa y se derogan otras disposiciones, lo anterior consta en el Acta número 30 del trece (13) de mayo de dos mil siete (2007).

El Secretario,

*Fernel Enrique Díaz Quintero.*

\*\*\*

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE  
EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CAMARA  
DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO  
102 SENADO, 246 DE 2007 CAMARA**

*por medio de la cual se establece un proceso especial para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble.*

Bogotá, D. C., 22 de noviembre de 2007.

Doctor

JORGE HUMBERTO MANTILLA

Presidente Comisión Primera Cámara de Representantes

Ciudad.

**Referencia:** Informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes del **Proyecto de ley número 102 Senado, 246 de 2007 Cámara**, por medio de la cual se establece un proceso especial para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble.

**1. Consideraciones generales:**

a) **Iniciativa.** El proyecto de ley de la referencia es de iniciativa congresional presentado por la Bancada de los Senadores del Partido Conservador Colombiano y algunos Representantes a la Cámara;

b) **Contenido y alcance del proyecto:** La Constitución Política de Colombia en el artículo 64, señala el sentido filosófico de la propiedad, para contar en nuestro estado de derecho con un instrumento tendiente a su democratización, en la medida en que quienes tienen falsa precaria o incompleta tradición, podrán sanear sus títulos y gozar íntegramente de su derecho de propiedad.

Colombia con esta ley entraría al tercer milenio realizando un trabajo sin precedentes para reforzar los derechos de los pobres sobre sus activos inmuebles; por lo tanto hay que proceder con audacia para derribar sistemas tradicionales del siglo pasado, para reemplazarlos con uno nuevo, poniendo en práctica la oralidad, la publicidad, la concentración y la intermediación, que vienen a ser cimientos fundamentales del procedimiento moderno.

Los nuevos propietarios tendrán, entre otros beneficios, el acceso al mundo financiero; se lograría dar respuesta a los programas de vivienda; se venderían los inmuebles por el precio justo; se transferirían los mismos sin complicación alguna y de contera, serían acreedores de las líneas de crédito y subsidios que ofrece el Estado; en consecuencia, este sistema produciría un impacto profundo en la economía del país;

c) **Aval:** Este proyecto es avalado por el Gobierno Nacional a través de los señores Ministros del Interior y de Justicia, de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ministro de Agricultura, así como también de la Superintendencia de Notariado y Registro. Esta afirmación se desprende de las intervenciones y asesoramiento que a favor del proyecto han hecho los funcionarios nombrados.

## 2. Proceso especial

Como gran parte de los títulos sobre la propiedad inmueble se encuentra con falsa tradición, proponemos crear un proceso especial para su saneamiento, no contencioso, que se tramitaría ante los jueces civiles o promiscuos municipales, siempre y cuando no haya oposición, caso en el cual y después de intentar la conciliación a través de una audiencia especial y no prosperar, el expediente se archivará y el interesado podrá optar por acudir al proceso de pertenencia ante los jueces civiles del circuito.

Cabe anotar que el conocido proceso de pertenencia conlleva varias dificultades para el interesado. Además de que se tramita ante los juzgados del circuito (en la actualidad, existen 425 juzgados de circuito, de los cuales el 40% se quedan en las grandes ciudades y 255 jueces de circuito para el resto de municipios de un total de 1.098), el trámite incluye notificaciones y citaciones por edicto que no calan en la agilización de la actuación judicial moderna ni están acordes con el beneficio que se espera tengan los usuarios, contribuyendo a la congestión de asuntos y mora en la decisión de los mismos.

En cambio el proceso que se propone, al ser adelantado por los jueces municipales, (*observando a plenitud con los principios y reglas del debido proceso*) permite que el usuario tenga acceso a la justicia prontamente y sin barreras, ya que este se desarrollaría en forma ágil, rápida y económica, pues sus requisitos son mínimos, y sus garantías máximas.

## 3. Trámite del proyecto:

Este ingresó por la Comisión Primera del honorable Senado de la República, fruto del debate, se oyeron importantes argumentos los cuales mejoraron la iniciativa original del proyecto, basta citar como ejemplo, la limitación en el número de hectáreas objeto del saneamiento de títulos; así como también, el señalamiento de las bases especiales sobre el incidente de nulidad que hace parte del proyecto tantas veces nombrado.

Por el debate, discusión y aprobación del proyecto de ley, se obtuvo como resultado el respaldo de todas las bancadas que hacen parte de esta célula legislativa, por esto se designaron como ponentes para el segundo debate en la Plenaria del Senado de la República a los siguientes honorables Senadores Jesús Ignacio García Valencia, del Partido Liberal; Gustavo Petro Urrego, del Polo Democrático Alternativo; Javier Cáceres Leal, de Cambio Radical; Oscar Darío Pérez, de Alas Equipo Colombia; Samuel Arrieta, de Convergencia Ciudadana; y Eduardo Enríquez Maya, del Partido Conservador Colombiano.

El Gobierno Nacional, consciente de la importancia y de la utilidad que significa el proyecto para sanear los títulos que tienen falsa tradición, incluyó este tema en el decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias y en estas se aprobó en segundo debate en la Plenaria del honorable Senado de la República.

Una vez radicada la ponencia y para que haga traslado a la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, a solicitud del autor del proyecto el honorable Senador Eduardo Enríquez Maya se aprobó por la Comisión Primera de la Cámara la realización de una audiencia pública para la cual se invitaron a las siguientes personalidades: al señor Ministro del Interior y de Justicia, al señor Ministro de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a la señora Superintendente de Notariado y Registro, al señor Presidente del Colegio de Registradores, a los señores Presidentes de los Colegios de Notariado, al señor Presidente de la Comisión Colombiana de Juristas y al señor Presidente del Colegio de Jueces y Fiscales. Todos estos intervinieron e hicieron importantes aportes que sin lugar a dudas enriquecieron el proyecto, aportes recogidos por los señores ponentes que aparecen en el pliego de modificaciones.

Además, se enviaron sendos cuestionarios al señor Ministro del Interior y de Justicia, al señor Procurador General de la Nación, quien en su escrito recomienda unas modificaciones al texto del proyecto, recomendaciones que los ponentes acogen en gran parte y por lo tanto lo convierten al proceso especial en un instrumento que además de ser ágil, menos costoso, lo blindo ante la presencia de personas o grupos al margen de la ley y ofrecen más garantías para las partes procesales.

En la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes se escucharon casi en su totalidad voces de respaldo al proyecto en estudio como la de los honorables Representantes: Gustavo Hernán Puentes Díaz, Carlos Arturo Piedrahíta, Carlos Enrique Soto Jaramillo, Jorge Homero Giraldo, David Luna Sánchez, Roy Leonardo Barreras Montealegre, William Vélez Mesa, Alvaro Morón Cuello y el espacio que ocuparán las voces de los representantes de la oposición Germán Navas Talero y River Franklin Legro Segura. Se deja constancia que todas ellas, fueron de un alto sentido constructivo.

Hay que resaltar que los aportes de los honorables Representantes quedarán plasmados en algunos artículos del pliego de modificaciones por considerarlos ajustados a la Constitución y a las leyes, tendientes a asegurar el derecho de las partes en conflicto, por ejemplo: en tratándose de predios urbanos se aprobó por esta célula legislativa la extensión a una hectárea y no de diez como vino aprobado del Senado de la República, conservando el saneamiento de títulos para diez hectáreas de los predios rurales.

Es necesario resaltar, la proposición del honorable Representante Carlos Arturo Piedrahíta, para que *“el Gobierno Nacional en el término improrrogable de 6 meses, elabore el mapa que contenga las zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento, o de desplazamiento forzado; y el registro actualizado de desplazados, de conformidad con la Ley 387 de 1997”*.

Así mismo, la proposición presentada por el honorable Representante Gustavo Hernán Puentes Díaz que se refiere al incidente de nulidad que a su letra dice *“Conforme a las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil, dentro de los cinco años siguientes a la ejecutoria de la sentencia que ordene el saneamiento de la propiedad, la persona desplazada por la violencia que no pudo oponerse al saneamiento, podrá proponer incidente ante el juez que conoció del proceso tendiente a demostrar su condición de desplazada y que la posesión del bien cuyo saneamiento se ordenó tuvo origen en ese desplazamiento. Si los demuestra, se declarará la nulidad de la mencionada providencia mediante auto pasible del recurso de apelación ante el juez del circuito correspondiente”*.

Pero si de más garantías se trata, hay que anotar que el proyecto de ley blindo los derechos de las personas que pudieron ser desplazadas por la violencia a través de 2 caminos:

1. Previa publicación y notificación para que estas personas acudan a la inspección judicial y se opongán al saneamiento del título.
2. Comparecer cuando le sea posible para defender sus derechos de acuerdo con lo previsto en el Código Civil tal como aparece en el párrafo (*nuevo*) el artículo 13 del proyecto, propuesta por los ponentes en acatamiento a las distintas intervenciones que se hicieron en el transcurso de los debates que ha sufrido el proyecto

## 4. Cuestionarios

Estos fueron formulados por escrito por los honorables Representantes Carlos Arturo Piedrahíta y Homero Giraldo y dirigidos al señor Ministro del Interior y de Justicia quien contesta a través de la señora Superintendente de Notariado y Registro, quien hace saber que le preocupa del proyecto la limitación de las hectáreas (*predios rurales*) que aparece en el artículo 1°, en otras palabras, sugiere que no debe limitarse. El cuestionario se dirigió también al señor director de Acción Social, al señor director de Incofer, al señor Procurador General de la Nación, este es el único que sugiere modificaciones a algunos artículos del proyecto. El señor Defensor del Pueblo hasta la presente fecha es el único que no ha contestado y en cuanto a los otros funcionarios ya referenciados se limitan a dar informes que nada tienen que ver con la esencia del

proyecto, pero que sirven como información de procedimientos y datos estadísticos.

5. A continuación nos permitimos hacer conocer de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, el texto del proyecto de ley, aprobado en la Comisión Primera Constitucional.

**TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA  
CONSTITUCIONAL DE LA HONORABLE CAMARA  
DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO  
246 DE 2006 CAMARA, 102 DE 2006 SENADO**

*por medio de la cual se establece un proceso especial  
para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Podrán sanearse, por medio del proceso especial establecido en la presente ley, los títulos que conlleven la llamada falsa tradición, de aquellos poseedores de bienes inmuebles cuya extensión en el sector urbano no sea superior a una (1) hectárea y en el sector rural no sea superior a diez (10) hectáreas, siempre y cuando su precaria tradición no sea producto de violencia, usurpación, desplazamiento forzado, engaño o testaferrato.

Artículo 2°. *Autoridad competente.* Concédese a los Jueces Civiles y Promiscuos Municipales competencia para adelantar el proceso especial que se regula en la presente ley.

Artículo 3°. *Requisitos.* Para la aplicación de este proceso especial se requiere lo siguiente:

a) Que el inmueble sometido a este proceso tenga título o títulos registrados durante un periodo igual o superior a cinco (5) años y cuya inscripción corresponda a la llamada falsa tradición;

b) Que el inmueble se posea materialmente en forma pública, pacífica y continua;

c) Que en el folio de matrícula correspondiente no figuren gravámenes y/o medidas cautelares vigentes;

d) Que el inmueble objeto del proceso conforme a lo previsto en las reglas y principios de la legislación agraria, no se halle sometido al régimen de la propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994, lo cual será certificado por el Incoder;

e) Que con respecto al inmueble de que se trate no se haya iniciado con anterioridad a la demanda alguno de los procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria, lo cual será certificado por el Incoder.

Artículo 4°. *Titular de la acción.* Quien tenga título o títulos registrados que se enmarquen en la llamada falsa tradición, al tenor del artículo 7° del Decreto-ley 1250 de 1970 podrá, mediante abogado inscrito, presentar demanda por escrito ante el Juez Civil o Promiscuo Municipal, correspondiente a la ubicación del inmueble, para que, previa inspección al inmueble, sanee su titulación por providencia debidamente motivada, la cual en firme, será inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, como modo de adquirir.

Artículo 5°. *Requisitos de la demanda.* Toda demanda tendiente a la aplicación del proceso especial previsto en esta ley, deberá cumplir en general con los requisitos señalados por el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil y, específicamente, los siguientes:

a) La designación del Juez a quien se dirija;

b) La identificación, nacionalidad, domicilio y residencia del demandante;

c) El nombre y la identificación del apoderado del demandante;

d) Lo que se pretende;

e) La localización del inmueble, descripción con cabida y linderos, nomenclatura si es urbano y, si es rural, el nombre con el que se conoce en la región y sus colindantes actuales;

f) El lugar y la dirección donde pueden ser notificados los titulares de derechos reales principales, donde pueden ser citados los colindantes, y donde recibirán notificaciones personales el demandante y su apoderado. Si se ignora el lugar o dirección donde pueden ser notificados los titulares de derechos reales principales o citados los colindantes, así se afirmará bajo juramento, que se entenderá prestado por la presentación del respectivo escrito;

g) La exposición de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones;

h) Los fundamentos de derecho;

i) La solicitud de los medios probatorios que hará valer el demandante, especialmente la inspección al inmueble.

Artículo 6°. *Anexos.* A la demanda deberá adjuntarse la certificación de la autoridad competente de que tratan los literales d) y e) del artículo 3° de la presente ley. Igualmente deberá anexarse el certificado de tradición del inmueble, el certificado catastral del predio y el poder debidamente otorgado. La autoridad competente para expedir las anteriores certificaciones tendrá un término perentorio de quince (15) días hábiles para hacerlo, so pena de incurrir en falta grave.

Artículo 7°. *Condiciones de procedibilidad.* Para la aplicación del proceso especial de saneamiento de la titulación, se requiere que la propiedad inmueble cumpla las siguientes condiciones, las cuales deberán declararse bajo la gravedad de juramento en la presentación de la demanda:

i) Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de uso público, inembargables, o no enajenables ni de los señalados en los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, cuando se trate de bienes cuya apropiación, posesión u ocupación, según el caso, se halle prohibida o restringida por la Constitución o la ley;

ii) Que el inmueble no se encuentre ubicado en las zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997 y sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen o en similares zonas urbanas;

iii) Que no haga parte de urbanizaciones o desarrollos que no cuenten con los requisitos legales;

iv) Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

- Las zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que en cualquier momento adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

- Las zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto adelanten un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

- Las construcciones que se encuentren total o parcialmente en terrenos afectados en los términos del artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

Parágrafo. El Gobierno Nacional en el término improrrogable de seis (6) meses deberá elaborar el mapa que contenga las zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, y el registro actualizado de desplazados de conformidad con a la Ley 387 de 1997.

Artículo 8°. *Admisión de la demanda y notificaciones.* Presentada la demanda el Juez la calificará y determinará mediante auto su admisión o rechazo.

La admisión o rechazo de la demanda se sujetará a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Civil.

En el auto admisorio de la demanda, el Juez ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, la notificación del



auto al titular o titulares de derechos reales principales si se conocieren y existieren, y el emplazamiento de personas indeterminadas y la citación de todos los colindantes del inmueble.

Parágrafo. Si los colindantes no concurren a la citación, se entenderá que no tienen interés en el asunto.

Artículo 9°. *Diligencia de inspección.* Cumplido el trámite precedente y dentro de los diez (10) días siguientes, el Juez correspondiente fijará el día y la hora en que se practicará la diligencia de inspección, cuyas expensas y honorarios asumirá el demandante.

Si llegados el día y hora fijados para la diligencia el demandante no se presenta o no suministra los medios necesarios para practicarla, no podrá llevarse a cabo. El demandante, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, deberá expresar las razones que justifiquen su inasistencia o incumplimiento. El Juez las evaluará y determinará si se fija nueva fecha y hora o se archiva la actuación. En caso de no encontrar razones justificativas, el Juez sancionará al demandante con multa equivalente al pago de un salario mínimo legal mensual vigente a favor del Tesoro Nacional y se archivará el expediente sin perjuicio de que se pueda presentar nueva demanda.

Parágrafo 1°. Si por alguna circunstancia el Juez que practica la diligencia no pudiere identificar el inmueble por sus linderos y cabida, suspenderá la diligencia y ordenará la práctica de las pruebas que considere necesarias para lograr su plena identificación.

Parágrafo 2°. Si de la inspección resultaren inconsistencias en la cabida y linderos del inmueble, por tratarse de parte del mismo, por cambios de los cauces de los ríos, por la construcción de carreteras, o por cualquier otra circunstancia ajena a la voluntad del demandante, se procederá a nombrar perito para identificar plenamente el inmueble y solucionar las inconsistencias que se hubieren presentado. Una vez individualizado, se actualizarán sus cambios en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria si lo tuviere, de lo contrario se asignará un folio nuevo.

Parágrafo 3°. La identificación física de los inmuebles se apoyará en planos georreferenciados, con coordenadas geográficas referidas a la red geodésica nacional. Para los inmuebles rurales si no fuere posible se hará mediante presentación de un plano en el cual se determine la descripción, cabida y linderos, elaborado por la autoridad catastral o por un topógrafo, agrimensor o ingeniero con matrícula profesional vigente.

Artículo 10. *Oposición.* Como oposición a las pretensiones del demandante, se tendrán en cuenta las objeciones relacionadas con la propiedad, la posesión, la violación de normas jurídicas, el desplazamiento forzado o cualquier forma de violencia o engaño o testaferrato, las cuales podrán plantearse oralmente en la diligencia de inspección a que se refiere el artículo 9° de esta ley. Si la oposición se formula, el Juez oír a las partes y fomentará la conciliación. Lograda esta, continuará el proceso. En todo caso, la audiencia especial se celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de presentación de la oposición o de recibo del expediente. Si las partes no concilian sus diferencias el proceso se archivará.

Parágrafo 1°. En esta diligencia, se plantearán todas las objeciones que hubiere en contra del saneamiento de títulos, especialmente aquellas que se refieran al desplazamiento forzado o a cualquier otra forma de violencia o engaño, o testaferrato. Demostrada una de estas objeciones, el juez se abstendrá de ordenar el saneamiento de títulos y determinará el archivo del expediente.

Parágrafo 2°. Si por alguna circunstancia debidamente justificada, quien se opone a las pretensiones no se pudiere presentar a la diligencia de inspección, el Juez dentro de los cinco (5) días siguientes a esta, convocará la audiencia especial para valorar pruebas, y llamará a conciliar.

Artículo 11. *Acta de inspección y decisión.* Si en la diligencia de inspección al inmueble se determina su identificación plena y no hubiere oposición, se dejará constancia en el acta, con base en la cual el Juez

proferirá inmediatamente providencia de saneamiento del título o títulos de propiedad, la cual se notificará en estrados.

Artículo 12. *Recursos.* Contra la providencia que ordena el saneamiento de la propiedad, procederá el recurso de apelación ante el Juez Civil del Circuito del Distrito Judicial con competencia en el lugar de localización del inmueble.

Artículo 13. *Incidente de nulidad.* Conforme a las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil, dentro de los cinco años siguientes a la ejecutoria de la sentencia que ordene el saneamiento de la propiedad, la persona desplazada por la violencia que no pudo oponerse al saneamiento, podrá proponer incidente ante el juez que conoció del proceso tendiente a demostrar su condición de desplazada y que la posesión del bien cuyo saneamiento se ordenó tuvo origen en ese desplazamiento. Si los demuestra, se declarará la nulidad de la mencionada providencia mediante auto pasible del recurso de apelación ante el juez del circuito correspondiente.

Artículo 14. *Honorarios.* Los honorarios del apoderado del demandante serán fijados mediante auto por el Juez y equivaldrán al tres (3%) por ciento del avalúo catastral del inmueble, suma que en ningún caso podrá ser inferior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Los honorarios del perito si lo hubiere, serán fijados de igual manera teniendo en cuenta la calidad de la experticia y el avalúo catastral, determinándose con un máximo del 1% de este avalúo y un mínimo del 50% de un salario mínimo legal mensual vigente.

Artículo 15. *Derechos de registro.* Previa cancelación de los derechos de registro que se liquidarán como acto sin cuantía, la providencia una vez en firme, hace tránsito a cosa juzgada material, produce efectos erga omnes y se registrará en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente para que cumpla todos los efectos de modo de adquirir publicidad, medio de prueba y seguridad jurídica.

Artículo 16. *Aplicación retrospectiva de la ley.* El interesado o interesados que hubieren cumplido con los requisitos consagrados en esta ley antes de su entrada en vigencia, podrán acogerse al procedimiento previsto en la misma, sin perjuicio de que quien sea demandado, pueda oponerse a la pretensión.

Artículo 17. *Vigencia.* Esta ley empieza a regir seis meses después de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

## 6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Los ponentes, acogiendo las recomendaciones de los honorables Representantes y del Procurador General de la Nación presentan el siguiente pliego de modificaciones:

### Artículo 1°.

Se propone incluir en la parte final del artículo lo siguiente: *No esté destinado a cultivos ilícitos o haya sido adquirido como resultado de dichas actividades.*

### Artículo 3°.

Se adiciona al literal b) el siguiente texto: *durante el término establecido por el Código de Procedimiento Civil para la prescripción ordinaria, cinco (5) años.*

Se propone adicionar el literal f) que quedará de la siguiente manera:

*f) Que en tratándose de bienes de naturaleza agraria debe estar destinado a su explotación económica.*

### Artículo 6°.

Se propone incluir en el artículo 6° el siguiente texto: *el título inscrito.*

### Artículo 8°.

El artículo 8° que se refiere a la admisión de la demanda y notificaciones se circunscribe a observar los lineamientos previstos en el Código de Procedimiento Civil; si es oportuno acoger la recomendación del Ministerio Público en lo siguiente:

Incluir un párrafo 2° del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. El edicto emplazatorio se fijará por el término de tres (3) días en la secretaría del Despacho y en la secretaría de la Alcaldía local o municipal de la jurisdicción en donde esté ubicado el inmueble. De la misma manera se procederá en caso de no poderse realizar la notificación personal.

#### Artículo 9°.

Adicionar un párrafo en los siguientes términos:

Parágrafo 4°. Si en la diligencia de Inspección Judicial el Juez encuentra acreditada la destinación del inmueble a actividades ilícitas, ordenará el archivo del expediente.

#### Artículo 13.

Parágrafo. El término previsto en esta disposición no se contará en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsiste.

#### Proposición

De acuerdo con las anteriores consideraciones, solicitamos a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes dar segundo debate con el pliego de modificaciones adjunto al Proyecto de ley número 102 Senado, 246 de 2007 Cámara, por medio de la cual se establece un proceso especial para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble.

Atentamente,

Gustavo H. Puentes Díaz, Coordinador Ponente; Germán Varón Co-trino, Dixon F. Tapasco Triviño, Edgar Gómez Román, Carlos E. Soto Jaramillo, William Vélez Mesa y Carlos E. Avila Durán, Ponentes.

#### TEXTO PROPUESTO CON MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 246 DE 2006 CAMARA, 102 DE 2006 SENADO

*por medio de la cual se establece un proceso especial para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°. Objeto.** Podrán sanearse, por medio del proceso especial establecido en la presente ley, los títulos que conlleven la llamada falsa tradición, de aquellos poseedores de bienes inmuebles cuya extensión en el sector urbano no sea superior a una (1) hectárea y en el sector rural no sea superior a diez (10) hectáreas, siempre y cuando su precaria tradición no sea producto de violencia, usurpación, desplazamiento forzado, engaño o testaferrato. No esté destinado a cultivos ilícitos o haya sido adquirido como resultado de dichas actividades.

**Artículo 2°. Autoridad competente.** Concédase a los Jueces Civiles y Promiscuos Municipales competencia para adelantar el proceso especial que se regula en la presente ley.

**Artículo 3°. Requisitos.** Para la aplicación de este proceso especial se requiere lo siguiente:

a) Que el inmueble sometido a este proceso tenga título o títulos registrados durante un periodo igual o superior a cinco (5) años y cuya inscripción corresponda a la llamada falsa tradición;

b) Que el inmueble se posea materialmente, en forma pública, pacífica y continua, durante el término establecido por el Código de Procedimiento Civil para la prescripción ordinaria, cinco (5) años;

c) Que en el folio de matrícula correspondiente no figuren gravámenes y/o medidas cautelares vigentes;

d) Que el inmueble objeto del proceso conforme a lo previsto en las reglas y principios de la legislación agraria, no se halle sometido al ré-

gimen de la propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994, lo cual será certificado por el Incoder.

e) Que con respecto al inmueble de que se trate no se haya iniciado con anterioridad a la demanda alguno de los procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria, lo cual será certificado por el Incoder;

f) Que en tratándose de bienes de naturaleza agraria debe estar destinado a su explotación económica.

**Artículo 4°. Titular de la acción.** Quien tenga título o títulos registrados que se enmarquen en la llamada falsa tradición, al tenor del artículo 7° del Decreto-ley 1250 de 1970 podrá, mediante abogado inscrito, presentar demanda por escrito ante el Juez Civil o Promiscuo Municipal, correspondiente a la ubicación del inmueble, para que, previa inspección al inmueble, sanee su titulación por providencia debidamente motivada, la cual en firme, será inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, como modo de adquirir.

**Artículo 5°. Requisitos de la demanda.** Toda demanda tendiente a la aplicación del proceso especial previsto en esta ley, deberá cumplir en general con los requisitos señalados por el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil y, específicamente, los siguientes:

a) La designación del Juez a quien se dirija;

b) La identificación, nacionalidad, domicilio y residencia del demandante;

c) El nombre y la identificación del apoderado del demandante.

d) Lo que se pretende;

e) La localización del inmueble, descripción con cabida y linderos, nomenclatura si es urbano y, si es rural, el nombre con el que se conoce en la región y sus colindantes actuales;

f) El lugar y la dirección donde pueden ser notificados los titulares de derechos reales principales, donde pueden ser citados los colindantes, y donde recibirán notificaciones personales el demandante y su apoderado. Si se ignora el lugar o dirección donde pueden ser notificados los titulares de derechos reales principales o citados los colindantes, así se afirmará bajo juramento, que se entenderá prestado por la presentación del respectivo escrito;

g) La exposición de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones;

h) Los fundamentos de derecho;

i) La solicitud de los medios probatorios que hará valer el demandante, especialmente la inspección al inmueble.

**Artículo 6°. Anexos.** A la demanda deberá adjuntarse la certificación de la autoridad competente de que tratan los literales d) y e) del artículo 3° de la presente ley. Igualmente deberá anexarse el certificado de tradición del inmueble, el título inscrito, el certificado catastral del predio y el poder debidamente otorgado. La autoridad competente para expedir las anteriores certificaciones tendrá un término perentorio de quince (15) días hábiles para hacerlo, so pena de incurrir en falta grave.

**Artículo 7°. Condiciones de procedibilidad.** Para la aplicación del proceso especial de saneamiento de la titulación, se requiere que la propiedad inmueble cumpla las siguientes condiciones, las cuales deberán declararse bajo la gravedad de juramento en la presentación de la demanda:

i) Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de uso público, inembargables, o no enajenables ni de los señalados en los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, cuando se trate de bienes cuya apropiación, posesión u ocupación, según el caso, se halle prohibida o restringida por la Constitución o la ley;

ii) Que el inmueble no se encuentre ubicado en las zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997 y sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen o en similares zonas urbanas;

iii) Que no haga parte de urbanizaciones o desarrollos que no cuenten con los requisitos legales;

iv) Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

- Las zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que en cualquier momento adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

- Las zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto adelanten un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

- Las construcciones que se encuentren total o parcialmente en terrenos afectados en los términos del artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

Parágrafo. El Gobierno Nacional en el término improrrogable de seis (6) meses deberá elaborar el mapa que contenga las zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, y el registro actualizado de desplazados de conformidad con a la Ley 387 de 1997.

**Artículo 8º. Admisión de la demanda y notificaciones.** Presentada la demanda el Juez la calificará y determinará mediante auto su admisión o rechazo.

La admisión o rechazo de la demanda se sujetará a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Civil.

En el auto admisorio de la demanda, el Juez ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, la notificación del auto al titular o titulares de derechos reales principales si se conocieren y existieren, y el emplazamiento de personas indeterminadas y la citación de todos los colindantes del inmueble.

**Parágrafo 1º.** Si los colindantes no concurren a la citación, se entenderá que no tienen interés en el asunto.

**Parágrafo 2º. El edicto emplazatorio se fijará por el término de tres (3) días en la secretaría del Despacho y en la secretaría de la Alcaldía local o municipal de la jurisdicción en donde esté ubicado el inmueble. De la misma manera se procederá en caso de no poderse realizar la notificación personal.**

**Artículo 9º. Diligencia de inspección.** Cumplido el trámite precedente y dentro de los diez (10) días siguientes, el Juez correspondiente fijará el día y la hora en que se practicará la diligencia de inspección, cuyas expensas y honorarios asumirá el demandante.

Si llegados el día y hora fijados para la diligencia el demandante no se presenta o no suministra los medios necesarios para practicarla, no podrá llevarse a cabo. El demandante, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, deberá expresar las razones que justifiquen su inasistencia o incumplimiento. El Juez las evaluará y determinará si se fija nueva fecha y hora o se archiva la actuación. En caso de no encontrar razones justificativas, el Juez sancionará al demandante con multa equivalente al pago de un salario mínimo legal mensual vigente a favor del Tesoro Nacional y se archivará el expediente sin perjuicio de que se pueda presentar nueva demanda.

**Parágrafo 1º.** Si por alguna circunstancia el Juez que practica la diligencia no pudiere identificar el inmueble por sus linderos y cabida, suspenderá la diligencia y ordenará la práctica de las pruebas que considere necesarias para lograr su plena identificación.

**Parágrafo 2º.** Si de la inspección resultaren inconsistencias en la cabida y linderos del inmueble, por tratarse de parte del mismo, por

cambios de los cauces de los ríos, por la construcción de carreteras, o por cualquier otra circunstancia ajena a la voluntad del demandante, se procederá a nombrar perito para identificar plenamente el inmueble y solucionar las inconsistencias que se hubieren presentado. Una vez individualizado, se actualizarán sus cambios en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria si lo tuviere, de lo contrario se asignará un folio nuevo.

**Parágrafo 3º.** La identificación física de los inmuebles se apoyará en planos georreferenciados, con coordenadas geográficas referidas a la red geodésica nacional. Para los inmuebles rurales si no fuere posible se hará mediante presentación de un plano en el cual se determine la descripción, cabida y linderos, elaborado por la autoridad catastral o por un topógrafo, agrimensor o ingeniero con matrícula profesional vigente.

**Parágrafo 4º. Si en la diligencia de Inspección Judicial el Juez encuentra acreditada la destinación del inmueble a actividades ilícitas, ordenará el archivo del expediente.**

**Artículo 10. Oposición.** Como oposición a las pretensiones del demandante, se tendrán en cuenta las objeciones relacionadas con la propiedad, la posesión, la violación de normas jurídicas, el desplazamiento forzado o cualquier forma de violencia o engaño o testaferrato, las cuales podrán plantearse oralmente en la diligencia de inspección a que se refiere el artículo noveno de esta ley. Si la oposición se formula, el Juez oír a las partes y fomentará la conciliación. Lograda esta, continuará el proceso. En todo caso, la audiencia especial se celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de presentación de la oposición o de recibo del expediente. Si las partes no concilian sus diferencias el proceso se archivará.

**Parágrafo 1º.** En esta diligencia, se plantearán todas las objeciones que hubiere en contra del saneamiento de títulos, especialmente aquellas que se refieran al desplazamiento forzado o a cualquier otra forma de violencia o engaño, o testaferrato. Demostrada una de estas objeciones, el juez se abstendrá de ordenar el saneamiento de títulos y determinará el archivo del expediente.

**Parágrafo 2º.** Si por alguna circunstancia debidamente justificada, quien se opone a las pretensiones no se pudiere presentar a la diligencia de inspección, el Juez dentro de los cinco (5) días siguientes a esta, convocará la audiencia especial para valorar pruebas, y llamará a conciliar.

**Artículo 11. Acta de inspección y decisión.** Si en la diligencia de inspección al inmueble se determina su identificación plena y no hubiere oposición, se dejará constancia en el acta, con base en la cual el Juez proferirá inmediatamente providencia de saneamiento del título o títulos de propiedad, la cual se notificará en estrados.

**Artículo 12. Recursos.** Contra la providencia que ordena el saneamiento de la propiedad, procederá el recurso de apelación ante el Juez Civil del Circuito del Distrito Judicial con competencia en el lugar de localización del inmueble.

**Artículo 13. Incidente de Nulidad.** Conforme a las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil, dentro de los cinco años siguientes a la ejecutoria de la sentencia que ordene el saneamiento de la propiedad, la persona desplazada por la violencia que no pudo oponerse al saneamiento, podrá proponer incidente ante el juez que conoció del proceso tendiente a demostrar su condición de desplazada y que la posesión del bien cuyo saneamiento se ordenó tuvo origen en ese desplazamiento. Si los demuestra, se declarará la nulidad de la mencionada providencia mediante auto pasible del recurso de apelación ante el juez del circuito correspondiente.

**Parágrafo. El término previsto en esta disposición no se contará en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsiste.**

**Artículo 14. Honorarios.** Los honorarios del apoderado del demandante serán fijados mediante auto por el Juez y equivaldrán al tres por ciento (3%) del avalúo catastral del inmueble, suma que en ningún caso



podrá ser inferior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Los honorarios del perito si lo hubiere, serán fijados de igual manera teniendo en cuenta la calidad de la experticia y el avalúo catastral, determinándose con un máximo del 1% de este avalúo y un mínimo del 50% de un salario mínimo legal mensual vigente.

**Artículo 15. Derechos de registro.** Previa cancelación de los derechos de registro que se liquidarán como acto sin cuantía, la providencia una vez en firme, hace tránsito a cosa juzgada material, produce efectos erga omnes y se registrará en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente para que cumpla todos los efectos de modo de adquirir publicidad, medio de prueba y seguridad jurídica.

**Artículo 16. Aplicación retrospectiva de la ley.** El interesado o interesados que hubieren cumplido con los requisitos consagrados en esta ley antes de su entrada en vigencia, podrán acogerse al procedimiento previsto en la misma, sin perjuicio de que quien sea demandado, pueda oponerse a la pretensión.

**Artículo 17. Vigencia.** Esta ley empieza a regir seis meses después de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

*Gustavo H. Puentes Díaz*, Coordinador Ponente; *Germán Varón Cotrino*, *Dixon F. Tapasco Triviño*, *Edgar Gómez Román*, *Carlos E. Soto Jaramillo*, *William Vélez Mesa* y *Carlos E. Avila Durán*, Ponentes.

**TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA  
CONSTITUCIONAL DE LA HONORABLE CAMARA  
DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO  
246 DE 2007 CAMARA, 102 DE 2006 SENADO**

*por medio de la cual se establece un proceso especial  
para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto.** Podrán sanearse, por medio del proceso especial establecido en la presente ley, los títulos que conlleven la llamada falsa tradición, de aquellos poseedores de bienes inmuebles cuya extensión en el sector urbano no sea superior a una (1) hectárea y en el sector rural no sea superior a diez (10) hectáreas, siempre y cuando su precaria tradición no sea producto de violencia, usurpación, desplazamiento forzado, engaño o testaferrato.

**Artículo 2º. Autoridad competente.** Concédese a los Jueces Civiles y Promiscuos Municipales competencia para adelantar el proceso especial que se regula en la presente ley.

**Artículo 3º. Requisitos.** Para la aplicación de este proceso especial se requiere lo siguiente:

a) Que el inmueble sometido a este proceso tenga título o títulos registrados durante un periodo igual o superior a cinco (5) años y cuya inscripción corresponda a la llamada falsa tradición;

b) Que el inmueble se posea materialmente en forma pública, pacífica y continua;

c) Que en el folio de matrícula correspondiente no figuren gravámenes y/o medidas cautelares vigentes;

d) Que el inmueble objeto del proceso conforme a lo previsto en las reglas y principios de la legislación agraria, no se halle sometido al régimen de la propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994, lo cual será certificado por el Incoder;

e) Que con respecto al inmueble de que se trate no se haya iniciado con anterioridad a la demanda alguno de los procedimientos administrativos de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria, lo cual será certificado por el Incoder.

**Artículo 4º. Titular de la acción.** Quien tenga título o títulos registrados que se enmarquen en la llamada falsa tradición, al tenor del artículo 7º del Decreto-ley 1250 de 1970 podrá, mediante abogado inscrito, presentar demanda por escrito ante el Juez Civil o Promiscuo Municipal, correspondiente a la ubicación del inmueble, para que, previa inspección al inmueble, sanee su titulación por providencia debidamente motivada, la cual en firme, será inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, como modo de adquirir.

**Artículo 5º. Requisitos de la demanda.** Toda demanda tendiente a la aplicación del proceso especial previsto en esta ley, deberá cumplir en general con los requisitos señalados por el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, y, específicamente, los siguientes:

a) La designación del Juez a quien se dirija;

b) La identificación, nacionalidad, domicilio y residencia del demandante;

c) El nombre y la identificación del apoderado del demandante;

d) Lo que se pretende;

e) La localización del inmueble, descripción con cabida y linderos, nomenclatura si es urbano, y, si es rural, el nombre con el que se conoce en la región y sus colindantes actuales;

f) El lugar y la dirección donde pueden ser notificados los titulares de derechos reales principales, donde pueden ser citados los colindantes, y donde recibirán notificaciones personales el demandante y su apoderado. Si se ignora el lugar o dirección donde pueden ser notificados los titulares de derechos reales principales o citados los colindantes, así se afirmará bajo juramento, que se entenderá prestado por la presentación del respectivo escrito;

g) La exposición de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones;

h) Los fundamentos de derecho;

i) La solicitud de los medios probatorios que hará valer el demandante, especialmente la inspección al inmueble.

**Artículo 6º. Anexos.** A la demanda deberá adjuntarse la certificación de la autoridad competente de que tratan los literales d) y e) del artículo 3º de la presente ley. Igualmente deberá anexarse el certificado de tradición del inmueble, el certificado catastral del predio y el poder debidamente otorgado. La autoridad competente para expedir las anteriores certificaciones tendrá un término perentorio de quince (15) días hábiles para hacerlo, so pena de incurrir en falta grave.

**Artículo 7º. Condiciones de procedibilidad.** Para la aplicación del proceso especial de saneamiento de la titulación, se requiere que la propiedad inmueble cumpla las siguientes condiciones, las cuales deberán declararse bajo la gravedad de juramento en la presentación de la demanda:

i) que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de uso público, inembargables, o no enajenables ni de los señalados en los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política, y en general, cuando se trate de bienes cuya apropiación, posesión u ocupación, según el caso, se halle prohibida o restringida por la Constitución o la ley;

ii) Que el inmueble no se encuentre ubicado en las zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997 y sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen o en similares zonas urbanas.

iii) Que no haga parte de urbanizaciones o desarrollos que no cuenten con los requisitos legales;

iv) Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

- Las zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que en cualquier momento adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

- Las zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto adelanten un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

- Las construcciones que se encuentren total o parcialmente en terrenos afectados en los términos del artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

Parágrafo. El Gobierno Nacional en el término improrrogable de seis (6) meses deberá elaborar el mapa que contenga las zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, y el registro actualizado de desplazados de conformidad con la Ley 387 de 1997.

Artículo 8°. *Admisión de la demanda y notificaciones.* Presentada la demanda el Juez la calificará y determinará mediante auto su admisión o rechazo.

La admisión o rechazo de la demanda se sujetará a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Civil.

En el auto admisorio de la demanda, el Juez ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, la notificación del auto al titular o titulares de derechos reales principales si se conocieren y existieren, y el emplazamiento de personas indeterminadas y la citación de todos los colindantes del inmueble.

Parágrafo. Si los colindantes no concurren a la citación, se entenderá que no tienen interés en el asunto.

Artículo 9°. *Diligencia de inspección.* Cumplido el trámite precedente y dentro de los diez (10) días siguientes, el Juez correspondiente fijará el día y la hora en que se practicará la diligencia de inspección, cuyas expensas y honorarios asumirá el demandante.

Si llegados el día y hora fijados para la diligencia el demandante no se presenta o no suministra los medios necesarios para practicarla, no podrá llevarse a cabo. El demandante, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, deberá expresar las razones que justifiquen su inasistencia o incumplimiento. El Juez las evaluará y determinará si se fija nueva fecha y hora o se archiva la actuación. En caso de no encontrar razones justificativas, el Juez sancionará al demandante con multa equivalente al pago de un salario mínimo legal mensual vigente a favor del Tesoro Nacional y se archivará el expediente sin perjuicio de que se pueda presentar nueva demanda.

Parágrafo 1°. Si por alguna circunstancia el Juez que practica la diligencia no pudiere identificar el inmueble por sus linderos y cabida, suspenderá la diligencia y ordenará la práctica de las pruebas que considere necesarias para lograr su plena identificación.

Parágrafo 2°. Si de la inspección resultaren inconsistencias en la cabida y linderos del inmueble, por tratarse de parte del mismo, por cambios de los cauces de los ríos, por la construcción de carreteras, o por cualquier otra circunstancia ajena a la voluntad del demandante, se procederá a nombrar perito para identificar plenamente el inmueble y solucionar las inconsistencias que se hubieren presentado. Una vez individualizado, se actualizarán sus cambios en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria si lo tuviere, de lo contrario se asignará un folio nuevo.

Parágrafo 3°. La identificación física de los inmuebles se apoyará en planos georreferenciados, con coordenadas geográficas referidas a la red geodésica nacional. Para los inmuebles rurales si no fuere posible se hará mediante presentación de un plano en el cual se determine la descripción, cabida y linderos, elaborado por la autoridad catastral o por un topógrafo, agrimensor o ingeniero con matrícula profesional vigente.

Artículo 10. *Oposición.* Como oposición a las pretensiones del demandante, se tendrán en cuenta las objeciones relacionadas con la propiedad, la posesión, la violación de normas jurídicas, el desplazamiento forzado o cualquier forma de violencia o engaño o testaferrato, las cuales podrán plantearse oralmente en la diligencia de inspección a que se refiere el artículo noveno de esta ley. Si la oposición se formula, el Juez oír a las partes y fomentará la conciliación. Lograda esta, continuará el proceso. En todo caso, la audiencia especial se celebrará dentro de

los cinco (5) días siguientes a la fecha de presentación de la oposición o de recibo del expediente. Si las partes no concilian sus diferencias el proceso se archivará.

Parágrafo 1°. En esta diligencia, se plantearán todas las objeciones que hubiere en contra del saneamiento de títulos, especialmente aquellas que se refieran al desplazamiento forzado o a cualquier otra forma de violencia o engaño, o testaferrato. Demostrada una de estas objeciones, el juez se abstendrá de ordenar el saneamiento de títulos y determinará el archivo del expediente.

Parágrafo 2°. Si por alguna circunstancia debidamente justificada, quien se opone a las pretensiones no se pudiere presentar a la diligencia de inspección, el Juez dentro de los cinco (5) días siguientes a esta, convocará la audiencia especial para valorar pruebas, y llamará a conciliar.

Artículo 11. *Acta de inspección y decisión.* Si en la diligencia de inspección al inmueble se determina su identificación plena y no hubiere oposición, se dejará constancia en el acta, con base en la cual el Juez proferirá inmediatamente providencia de saneamiento del título o títulos de propiedad, la cual se notificará en estrados.

Artículo 12. *Recursos.* Contra la providencia que ordena el saneamiento de la propiedad, procederá el recurso de apelación ante el Juez Civil del Circuito del Distrito Judicial con competencia en el lugar de localización del inmueble.

Artículo 13. *Incidente de nulidad.* Conforme a las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil, dentro de los cinco años siguientes a la ejecutoria de la sentencia que ordene el saneamiento de la propiedad, la persona desplazada por la violencia que no pudo oponerse al saneamiento, podrá proponer incidente ante el juez que conoció del proceso tendiente a demostrar su condición de desplazada y que la posesión del bien cuyo saneamiento se ordenó tuvo origen en ese desplazamiento. Si los demuestra, se declarará la nulidad de la mencionada providencia mediante auto pasible del recurso de apelación ante el juez del circuito correspondiente.

Artículo 14. *Honorarios.* Los honorarios del apoderado del demandante serán fijados mediante auto por el Juez y equivaldrán al tres por ciento (3%) del avalúo catastral del inmueble, suma que en ningún caso podrá ser inferior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Los honorarios del perito si lo hubiere, serán fijados de igual manera teniendo en cuenta la calidad de la experticia y el avalúo catastral, determinándose con un máximo del 1% de este avalúo y un mínimo del 50% de un salario mínimo legal mensual vigente.

Artículo 15. *Derechos de registro.* Previa cancelación de los derechos de registro que se liquidarán como acto sin cuantía, la providencia una vez en firme, hace tránsito a cosa juzgada material, produce efectos erga omnes y se registrará en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente para que cumpla todos los efectos de modo de adquirir publicidad, medio de prueba y seguridad jurídica.

Artículo 16. *Aplicación retrospectiva de la ley.* El interesado o interesados que hubieren cumplido con los requisitos consagrados en esta ley antes de su entrada en vigencia, podrán acogerse al procedimiento previsto en la misma, sin perjuicio de que quien sea demandado, pueda oponerse a la pretensión.

Artículo 17. *Vigencia.* Esta ley empieza a regir seis meses después de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, según consta en el Acta número 7 del 5 de septiembre de 2007, así mismo el citado proyecto fue anunciado entre otras fechas para discusión y votación el día martes 4 de septiembre de 2007, según consta en el Acta número 6 de esa misma fecha.

El Secretario Comisión Primera Constitucional Permanente,

*Emiliano Rivera Bravo.*

# TEXTOS APROBADOS

**ARTICULADO APROBADO POR LA COMISION QUINTA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES EN LA SESION DEL DIA MIERCOLES 28 DE NOVIEMBRE DE 2007 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 106 DE 2007 CAMARA**

*por la cual se modifica el artículo 14 de la Ley 756 de 2002, en relación con el literal a) del artículo 15 de la Ley 141 de 1994.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónense las expresiones “Distrital”, “Construcción, Mantenimiento y Mejoramiento de vías urbanas y rurales, “proyectos productivos” al literal a) del artículo 15 de la Ley 141 de 1994, modificado por la Ley 756 de 2002, el cual quedará así:

a) El noventa por ciento (90%) a inversión en proyectos de desarrollo *Distrital* y Municipal, contenidos en el Plan de desarrollo, con prioridad para aquellos dirigidos a la *construcción*, mantenimiento y mejoramiento de vías urbanas y rurales, *proyectos productivos*, saneamiento ambiental, y para la construcción y ampliación de la estructura de los servicios de salud, educación, electricidad, agua potable, alcantarillado y demás servicios públicos básicos esenciales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 129 del Código de Minas (Ley 685 de 2001).

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El presente texto fue aprobado por los asistentes a la sesión de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes el día miércoles 28 de noviembre, Acta número 014 – Legislatura 2007-2008.

*Hernando Palomino Palomino,*

Secretario Comisión Quinta Cámara de Representantes.

## CONTENIDO

Gaceta número 611 - Jueves 29 de noviembre de 2007		Págs.
CAMARA DE REPRESENTANTES		
PROYECTOS DE LEY		
Proyecto de ley número 191 de 2007 Cámara, por la cual se reforma el párrafo segundo (2°) del artículo 151 de la Ley 270 de 1996 y se dictan otras disposiciones. ....	1	Ponencia para primer debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 138 de 2007 Cámara, por medio de la cual se establece la acumulación de minutos o segundos no consumidos en telefonía fija y tarjetas prepago a favor de los usuarios. .... 25
PONENCIAS		
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 019 de 2007 Cámara, por la cual se reglamenta la actividad del vendedor informal y se dictan otras disposiciones. ....	2	Informe de ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones y Texto definitivo al Proyecto de ley número 037 de 2007 Cámara, por medio de la cual se instaura en territorio nacional la aplicación del Comparendo Ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros; y se dictan otras disposiciones. .... 28
Ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 021 de 2007 Cámara, por la cual se implementa la utilización del software libre en las Entidades del Estado. ....	4	Informe ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones, Texto propuesto y Texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional Permanente al Proyecto de ley número 185 de 2006 Cámara, por la cual se dictan normas en la prestación del servicio público de educación y promoción educativa y se derogan otras disposiciones. .... 34
Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 045 de 2007 Cámara, por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la creación de un programa que preserve el estado sanitario de país libre de Influenza Aviar, así como el control y erradicación de la enfermedad de Newcastle en el territorio nacional y se dictan otras medidas encaminadas a fortalecer el desarrollo del sector avícola nacional. ....	8	Informe de ponencia para segundo debate en la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, Pliego de modificaciones, Texto propuesto con modificaciones y Texto aprobado en la Comisión Primera Constitucional al Proyecto de ley número 102 Senado, 246 de 2007, Cámara, por medio de la cual se establece un proceso especial para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble. .... 36
Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 117 de 2007 Cámara, disposiciones por medio de las cuales se previene daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y rehabilitación del enfermo a causa del tabaquismo y sus derivados en la población colombiana, acumulado al Proyecto de ley número 175 de 2007, por medio de la cual se establecen políticas públicas para proteger a los menores de edad de los efectos nocivos de los productos del tabaco. ....	13	<p style="text-align: center;">TEXTOS APROBADOS</p> Articulado aprobado por la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes en la sesión del día miércoles 28 de noviembre de 2007 al Proyecto de ley número 106 de 2007 Cámara, por la cual se modifica el artículo 14 de la Ley 756 de 2002, en relación con el literal a) del artículo 15 de la Ley 141 de 1994. .... 44